

2ej 399

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM.

"EL DERECHO DEL TRABAJO
A LA LUZ DE LA
CONSTITUCION DE 1917"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

YENNY MORENO RECHY

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**“EL DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE
LA CONSTITUCION DE 1917”**

I N D I C E

	<i>Pág.</i>
PROLOGO	13
INTRODUCCION	15

C A P I T U L O I

**ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO
EN MEXICO**

A) Primeras Legislaciones sobre Derecho del Trabajo	17
B) Libertad de Contratación a la luz del Derecho Civil	21
a) REGLAMENTACION DEL CODIGO CIVIL DE FRANCIA DE LAS OBRAS HECHAS A JORNAL O POR AJUSTE ALZADO	22
b) REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE TRA- BAJO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870	24
c) CODIGO CIVIL DE 1884	32
d) LUCHA DEL DERECHO DEL TRABAJO CONTRA EL DERECHO CIVIL	35
C) El Derecho del Trabajo Visto como Mercancía	36

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917

A) TEORIA TRADICIONAL SOBRE EL OBJETO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE UN ESTADO	44
B) ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES EN MEXICO	46

	<i>Pág.</i>
a) LA HUELGA DE CANANEA	46
b) PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL	47
c) LA GRAN HUELGA TEXTIL DE 1907	47
d) ALGUNOS DE LOS PLANES, LEYES, DECRETOS Y PROYECTOS QUE PRECEDIERON AL CODIGO POLITICO DE 1917	49
1. Plan de San Luis Potosí, (1980)	49
2. El Plan de Santa Rosa Chihuahua y el de Chihua- hua, (1980)	50
3. La Ley de Manuel M. Diéguez de 2 de septiem- bre de 1914, para el Estado de Jalisco	51
4. Ley de Cándido Aguilar (Decretos de 26 de agos- to de 1914 y 19 de octubre de 1914)	51
5. Plan de Guadalupe (Decretos de Reformas a dicha Plan, 12 de diciembre de 1914)	51
6. Soberana Convención Revolucionaria (Conven- ción de Aguascalientes, 1o. de octubre de 1914)	53
7. Ley de Agustín Millán, (16 de octubre de 1915)	55
8. Ley de Salvador Alvarado para el Estado de Yu- catán (Ley 14 de mayo de 1915, Consejo de Con- ciliación y Tribunal de Arbitraje y Ley de 11 de diciembre de 1915 Ley del Trabajo)	55
9. Decretos de Manuel Aguirre Berlanga de fecha 7 de octubre de 1914, luego con características de Ley del Trabajo, tenemos el de 28 de diciem- bre de 1915)	57
10. Ley de Coahuila del año de 1916	57
C) DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1857	58
D) CONSTITUYENTES DE QUERETARO	65
a) Historia de la Constitución de Querétaro	65
I.—Decreto Convocatorio	65
II.—Colegio Electoral	66
III.—Proyecto de Constitución	66
IV.—Principales Debates	67

		<i>Pág.</i>
	a) Sobre la Enseñanza	67
	b) Sobre el Trabajo	67
	c) Sobre la cuestión religiosa	67
	d) Sobre la tierra	67
	V.—Una Nueva Constitución	67
E)	DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1917	72

CAPITULO III

RELACION DEL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO FRENTE AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

A)	EL ARTICULO 123 Y SU RELACION CON EL DERECHO DEL TRABAJO	84
	a) Imperatividad en el Derecho del Trabajo	85
B)	LA PIRAMIDE DE KELSEN	89
	a) La Supremacía de la Constitución Federal Sobre las Leyes del Congreso de la Unión y Sobre los Tratados, Consta en el Artículo 133 Constitucional	89
C)	LEYES REGLAMENTARIAS	92
	a) Ley del Trabajo de 1931	92
	b) Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938 a 1941	103
	c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963	107
	d) Ley Reglamentaria de 1970	113
D)	DERECHO DEL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL	115
	a) Necesidad de Proteger el Trabajo de los Menores ..	122
E)	DERECHO DEL TRABAJO DE LOS TRABAJADORE AL SERVICIO DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO	143

CAPITULO IV

IMPORTANCIA Y ALCANCE DEL TRABAJO EN MEXICO

A)	IMPORTANCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO	161
	a) Importancia Política y Económica del Derecho del Trabajo	161
	b) Alcance del Derecho del Trabajo en México	165
	CONCLUSIONES	172
	BIBLIOGRAFIA	178

P R O L O G O

El presente está dividido en 4 capítulos.

El primer capítulo comprende los antecedentes del derecho del trabajo en México, en él se exponen las primeras legislaciones sobre el derecho del trabajo; así como la libertad de contratación a la luz del derecho civil y el derecho del trabajo visto como mercancía. Anteriormente fue lo más común ver a las personas reducidas a cosas.

En el capítulo segundo se hace referencia a los antecedentes de la Constitución de 1917, y al objeto de la Constitución Política de un Estado; así también de los antecedentes históricos constitucionales en México y el derecho del trabajo en la Constitución de 1857, el cual al encontrarse consagrado en una Constitución escrita cierra las puertas en gran parte a la arbitrariedad, posteriormente tenemos los debates que sostuvieron los constituyentes de Querétaro, los cuales lograron una gran aportación a nuestra Constitución de 1917.

También se verá el derecho del trabajo en la Constitución de 1917, tema principal de la tesis. A partir de este momento se logra tutelar, proteger y reivindicar a la clase trabajadora.

En el capítulo tercero se trata la relación del derecho del trabajo mexicano frente al artículo 123 constitucional.

también la pirámide de Kelsen y las leyes reglamentarias de los apartados A y B de nuestro artículo 123 constitucional.

Finalmente en el capítulo cuarto se expone, la importancia y el alcance del derecho del trabajo en México.

Con lo anterior espero poder lograr una mayor comprensión de nuestro derecho del trabajo y despertar el deseo de superación en el hombre; así también agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Universidad Iberoamericana, y al Instituto Mexicano del Petróleo, el que me hayan permitido la consulta de sus obras, mismas que han representado una valiosa aportación para la elaboración de la presente tesis, la cual espero sirva de consulta para resolver problemas que se presenten a compañeros, maestros o a cualquier ser humano en su andar por la vida.

INTRODUCCION

Al hablar del "Derecho del Trabajo a la Luz de la Constitución de 1917", no tan sólo me referiré a partir de tal fecha, puesto que haré un estudio de los antecedentes constitucionales del trabajo en México; así como de los problemas que han surgido desde épocas pasadas, cuando el trabajador se hallaba desprovisto de todo derecho, más su necesidad de subsistir hacía que obedeciera sin reserva alguna.

Pasados algunos años tratando de quebrantar la situación tan deprimente en la cual se encontraba el trabajador el cual formaba la clase de los económicamente débiles, y era víctima de toda clase de injusticias, opresiones y explotaciones, se unen para luchar en la revolución de 1910, obteniendo mejores condiciones de vida. Más tarde como resultado de las luchas obreras se logra la promulgación de nuestra Constitución de 1917, la cual reviste una gran importancia pues es la primera en la historia en la cual se contienen las garantías sociales, y en su título sexto del artículo 123 constitucional, se logra el establecimiento de un sistema de normas tuteladoras, proteccionistas y reivindicatorias para todos los trabajadores económicamente débiles. Con lo cual se adoptó una posición distinta para el hombre que trabaja.

En la actualidad a pesar de los derechos obtenidos es necesario prepararnos para dar una solución a los problemas y lograr la perfecta aplicación del derecho, contribuyendo a mejorar los sagrados derechos del hombre que trabaja por tener un México mejor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

- A) Primeras legislaciones sobre Derecho del Trabajo.
- B) Libertad de Contratación a la luz del Derecho Civil.
 - a) REGLAMENTACION DEL CODIGO CIVIL DE FRANCIA DE LAS OBRAS HECHAS A JORNAL O POR AJUSTE ALZADO.
 - b) REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.
 - c) CODIGO CIVIL DE 1884.
 - d) LUCHA DEL DERECHO DEL TRABAJO CONTRA EL DERECHO CIVIL.
- C) El Derecho del Trabajo visto como mercancía.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

A) Primeras Legislaciones sobre Derecho del Trabajo

En la Nueva España, en tiempos de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre los Conquistadores y los Misioneros siendo las Leyes de Indias, las 7 partidas, la novísima recopilación y sus normas complementarias las que rigieron en ese entonces, siendo la primera de ellas las que tenían un fin social que consistía en impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los Encomenderos; posteriormente y quedando atrás las leyes anteriormente mencionadas, las relaciones de trabajo se rigieron por las Ordenanzas de Gremios, con el objeto de tener un mejor control sobre las actividades de los hombres.¹

Tenemos algunas Ordenanzas que fueron antecedentes del Trabajo en la Nueva España:

Ordenanzas para los Gremios Obreros de la Nueva España, 1561-1770.

Ordenanzas relativas al Gremio de Sombrereros, 1561.

Ordenanzas para el Oficio de Cereros, 1574.

Ordenanzas que hizo el Doctor Lope de Miranda para Minas, 1575.

Otras Ordenanzas para Minas, 1575.

Ordenanzas relativas al Gremio de Sombrereros, 1579.

Ordenanzas sobre el salario que han de llevar los mulatos que sirven en las Estancias de Ganados Mayores, en las Chichimecas, 1579.

Ordenanzas de a cómo se han de vender las gallinas, 1579.

Ordenanzas sobre la fruta y algodón en capullo, 1579.

Ordenanza relativa a la miel negra, 1579.

Declaración de las Ordenanzas de los Obrajes, 1579.

Sobre los indios de los Obrajes ,1579.

Ordenanzas de cómo y a dónde se han de vender los huevos, 1580.

Ordenanza sobre la sal, 1580.

Ordenanza sobre el arte de la Seda, 1584.

Ordenanza sobre la traza de esta Ciudad de México, en donde se ha de vender vino, 1585.

Otra Ordenanza relativa a lo mismo, 1586.

Ordenanza para que ninguna persona se reboce, 1586.

Ordenanzas relativas al Gremio de Sombrereros, 1592.

Ordenanzas del Oficio de Pañeros, 1592.

Ordenanza para los Obrajes, 1595.

Ordenanzas para el Gremio de Tejedores de Telas de Oro, 1596.

Ordenanzas para el oficio de Turnereros y Carpinteros, 1597.

Ordenanzas para el Gremio de Batihojas, 1599.

Ordenanzas para el Oficio de Sastres y Jubeteros, 1600.

Ordenanzas sobre que ningún molinero que tenga a su cargo molinos, pueda tener hornos en ellos, 1602.

Ordenanzas sobre el tequio y tarea que han de tener los indios que dan para cortar madera, con declaración de las penas en que han de incurrir los que los ocuparen fuera de lo que son obligados, 1605.

Ordenanzas para el Oficio de Aprensadores, 1605.

Ordenanza para el trato de los cordobanes, 1606.

Ordenanza para el Oficio de Guarniceros, 1609.

Ordenanzas sobre las juntas y trajes de los negros y mulatos y que no se les vendan armas, ni traiga ninguna persona más de dos en su acompañamiento, 1612.

Horas en que se han de vender bastimentos en la alhódiga de esta ciudad, 1615.

Ordenanzas para el Oficio de Cereros, y bondad que ha de tener la cera que vendieron, 1618.

Ordenanza sobre la ciudad para la Alameda, 1620.

Ordenanza sobre la manifestación que han de hacer los panaderos, trigo harina que compran para sus amasijos, 1620.

Ordenanzas para los panaderos, 1622.

Ordenanzas para el Oficio de Tejedores de Paños de la ciudad de Puebla, 1676.

Documentos relativos a las Ordenanzas anteriores, 1676-1679.

Ordenanzas para el Gobierno de los Oficios de fábricas de velas de sebo, 1706.

Moderación a las Ordenanzas anteriores, 1711.

Ordenanzas para el Gremio de Tejedores de Sayales, 1721.

Ordenanzas de el Nobilísimo arte de la Platería, hecha y mandadas a observar por el Excelentísimo señor Marqués de Cadereyta, Virrey de esta Nueva España, y últimamente reformadas, declaradas y añadidas por el Excelentísimo señor Virrey, Conde de Fuenclara, 1746.

Ordenanzas para los trabajadores Tejedores de Algodón de la ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca, 1757.

Bando señalando los salarios y razón de mantenimientos que se

han de dar a los trabajadores, jornaleros y sirvientes que se expresan, 1769.

Reglamento de Gremio de Panaderos, 1770.²

Algunas Ordenanzas del siglo XVIII, hablaban de la libertad de trabajo pero no fue sino hasta con la Ley del 8 de junio de 1813, en donde se autorizó a todos los hombres avecindado sen las ciudades del Reyno a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes sin necesidad de licencia o inclusive de ingresar a un Gremio.³

Por Decreto Constitucional de Apatzingan, se declaró en su artículo 38, que en ningún género de Cultura, Industria o Comercio puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que formen la subsistencia pública.

Pero no fue sino hasta mediados del siglo XIX, que se dejó de aplicar el Derecho Español, las Leyes de Indias, las 7 partidas, la novísima recopilación y sus normas complementarias. dejando así el lugar a la Declaración de Derechos proclamados en el Plan de Ayutla del 1o. de marzo de 1854, que tiene como fin fundamental los Artículos 4o., 5o. y 9o., relativos a las libertades de profesión, Industria o Trabajo, pero la más importante es el principio que a la letra nos dice. "...nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento..." y a la Libertad de Asociación.

Maximiliano de Habsburgo, el 10 de abril de 1865, expidió una Legislación Social que en sus Artículos 69 y 70 prohibía los trabajos gratuitos y forzados, precisó, que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente, y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. Posteriormente tenemos la Constitución de 1857, el Manifiesto de 1906, dictado por el Presidente del Partido Liberal, en el cual están delineados los Principios e Instituciones de nuestra Declaración de Derechos Sociales, y otras Leyes más que con posterioridad trataremos.⁴

Legislación.—"No debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de Leyes e Instituciones exis-

tentes en otros Países. Esa opinión encierra un gran fondo de verdad, pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad.

Para legislar no debe tomarse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el Legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir.⁵

b) Libertad de Contratación a la luz del Derecho Civil.

Antes de abordar el tema que nos ocupa, trataremos de ver una de las fuentes más importantes en lo que se refiere al Contrato de Trabajo en Materia Civil y que es el Código de 1804 de Napoleón, el cual consagra simplemente en dos Artículos al Contrato de Trabajo.

Artículo 1780.—No pueden contratarse los servicios a que se refiere esta sección, más que por cierto tiempo o para una empresa determinada.

Artículo 1781.—El dueño es creído por su palabra; en la parte gajes; en el pago del salario del año vencido y en lo que haya dado a cuenta para el año corriente.

El Lic. Tapia Aranda, considera que el Código Civil de Napoleón de 1804, es un modelo del movimiento codificador de los países latinos, el cual redujo a dos Artículos (1780 y 1781), la regulación total del "Louage de domestiques et ouvriers", limitándose a velar por la libertad de los contratantes para resolver el Artículo 1780, estableciendo una discriminación en favor del empresario: este será creído "le maitre est crusur son affirmation" respecto a la cantidad de retribución pactada en cuanto al pago de salarios vencidos y respecto a los anticipos realizados durante el año en curso (Artículo 1781), norma que reproduce el Código Civil Español 1889, Artículo 1584, derogado en Francia por la ley 1868.⁶

Por el contrario, vemos como autores como el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado señala: "... existe una gran relación del Derecho Civil con el Derecho de Trabajo en variados puntos como son: La

Materia Obligatoria del Derecho Civil, las fuentes de obligaciones, elementos de existencia, registros de validez, la Representación, forma de los contratos sobre obligaciones, transmisión de obligaciones, sesión de derechos, subrogaciones, actos jurídicos en general. . .” 7

a) **REGLAMENTACION DEL CODIGO CIVIL DE FRANCIA DE LAS OBRAS HECHAS A JORNAL O POR AJUSTE ALZADO**

Artículo 1787.—Cuando uno se encarga de hacer una obra, puede convenir en que solamente prestará su trabajo o su industria, o que también suministrará el material.

Artículo 1788.—Cuando el constructor suministra el material, si en este caso pereciere la cosa, por cualquier causa que fuese, antes de ser entregada, la pérdida es para él mismo; a no ser que el dueño esté en mora para la admisión de aquella.

Artículo 1789.—En el caso de que se dé solamente trabajo o industria si pereciere la cosa, el artesano no es más responsable que de su falta.

Artículo 1790.—En el caso del Artículo anterior, y aunque no hubiese tenido el obrero ninguna culpa en la pérdida de la cosa antes de ser entregada y sin que el dueño esté para recibirla, no podrá aquel exigir ninguna clase de jornal, a no ser que la pérdida hubiese sido causada por el vicio del material.

Artículo 1791.—Tratándose de una obra de muchas piezas o a la medida, puede la entrega hacerse en partes, reputándose esté hecha por todas las que se han pagado, si el dueño paga al obrero en proporción a la obra hecha.

Artículo 1792.—Si un edificio construido a precio alzado, pereciere en todo o en parte por vicio en la construcción, o por el del terreno, son responsables por espacio de diez años el Arquitecto o Contratista.

Artículo 1793.—Cuando se hubiere encargado un Arquitecto o Contratista de la construcción a destajo de un edificio basado en un plan determinado y convenido con el propietario del terreno, no po-

drán aquellos pedir un aumento de precio con pretexto de aumento en la mano de obra o material, ni por el de cambios o ampliaciones hechas en dicho plan, a menos que estos no se hayan autorizado por escrito y conveniendo el precio con el propietario.

Artículo 1794.—El dueño puede por sola su voluntad anular el contrato de destajo aunque la obra esté empezada, indemnizando al contratista todos sus gastos, trabajos y todo lo que hubiera podido ganar en esta empresa.

Artículo 1796.—Pero el dueño está obligado a pagar a sus herederos, en parte proporcional al precio dado en el contrato, el valor de las obras ejecutadas y el de los materiales preparados, solamente cuando estos trabajos y materiales puedan serle útiles.

Artículo 1797.—El contratista es responsable de los actos que cometan las personas empleadas por él.

Artículo 1798.—Los albañiles, carpinteros y demás artesanos que han estado empleados en la construcción de un edificio o de otra obra cualquiera hecha a destajo no tienen acción contra aquel por cuya cuenta se hace, sino hasta la concurrencia de lo que sea deudor con relación al contratista desde el momento en que la intente.

Artículo 1799.—Los albañiles, carpinteros, cerrajeros y demás artesanos que hacen directamente contrato a precio alzado, están sujetos a las reglas prescritas en la presente sección, considerándoseles como contratistas en la parte que ha sido objeto de su contrato.

En la antigüedad se concibió al contrato de trabajo como un valor que es objeto de una locación. El trabajo humano es considerado como una mercadería que está en el comercio. Su precio se fija por la ley de la oferta y la demanda.⁸

El contrato de trabajo es el “Contrato por el cual una persona se compromete a trabajar durante un cierto tiempo al servicio y bajo la dirección de otra, mediante un precio proporcional al tiempo o al trabajo suministrado y denominado salario.”⁹

Además señalan que el Código Civil previó con la primera especie de la locación de obra y de la industria, la de trabajadores que se comprometían al servicio de alguien, y de estas se significó la ex-

presión de locación de servicios, en la actualidad se trata como contrato de trabajo.¹⁰

b) REGLAMENTACION DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870

Artículo 2551.—Se llama servicio doméstico al que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución.

Artículo 2552.—Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.

Artículo 2553.—El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes, salvo las siguientes disposiciones.

Artículo 2554.—Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contratan para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje u otro semejante.

Artículo 2555.—Las nodrizas se entienden contratadas para todo el tiempo que dure la lactancia.

Artículo 2556.—A falta de convenio expreso sobre la retribución o salario se observará la costumbre del lugar teniéndose en consideración la clase de trabajo y exceso, edad y actitud del que presta el servicio.

Artículo 2557.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el siguiente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, actitud y condición.

Artículo 2558.—El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio.

Artículo 2559.—En los casos del artículo anterior, el que determine la separación, debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella.

Artículo 2560.—No obstante en lo dispuesto en el Artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sir-

viente pagándole el salario correspondiente a los ocho días que se fijan con el referido Artículo.

Artículo 2561.—Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario a no ser que allí termine el servicio contratado o que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

Artículo 2562.—El sirviente contratado por cierto tiempo no, puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

Artículo 2563.—Se llama causa la que proviene:

1o.—De necesidad de cumplir obligaciones legales o contraídas antes del contrato;

2o.—Del peligro manifiesto de algún daño o mal considerable;

3o.—De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al siguiente.

4o.—De enfermedad del siguiente que le imposibilite para desempeñar el servicio.

5o.—De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, a lugar que no convenga al siguiente.

Artículo 2564.—El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

Artículo 2565.—El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

Artículo 2566.—No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al siguiente contratado por cierto tiempo, antes que éste expire.

Artículo 2567.—Son justas causas para despedir al siguiente:

1a.—Su inhabilidad para el servicio ajustado;

2a.—Sus vicios, enfermedad o mal comportamiento;

3a.—La insolvencia del que recibe el servicio.

Artículo 2568.—Si el que recibe el servicio despide al siguiente sin justa causa antes que termine el tiempo del ajuste, está obligado a pagarles su salario íntegro.

Artículo 2569.—El sirviente está obligado:

1o.—A tratar con respeto al que recibe el servicio, y a obedecerle en todo lo que no fuere ilícito o contrario a las condiciones del contrato;

2o.—A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas;

3o.—A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestas;

4o.—A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

Artículo 2570.—El que recibe el servicio está obligado:

1o.—A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios y a no imponerle trabajos que arruinen su salud o expongan su vida, o que no estén comprendidas en el ajuste;

2o.—A advertirles sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor;

3o.—A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa o culpa;

4o.—A socorrerle o mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse o no teniendo familia o algún otro recurso.

Artículo 2571.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio o del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 2572.—La acción para cobrar los salarios vencidos y no pagados se entablará ante el Juez competente, según la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de Procedimientos.

Artículo 2573.—Esta acción prescribe en el tiempo y forma declarados en el Artículo 1204.

Artículo 2574.—El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

Artículo 2575.—Si el que recibe el servicio no hace el descuento para verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

Artículo 2576.—Además de los prescritos en los Artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los Reglamentos de Policía.

Artículo 2577.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.

Artículo 2578.—El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio. Si no lo hiciere así podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

Artículo 2579.—La persona a quien se presta el servicio, está obligada a satisfacer la retribución prometida al fin de la semana, o diariamente, según los términos del contrato.

Artículo 2580.—A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar.

Artículo 2581.—El jornalero ajustado por día o por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes que termine el día o días, no habiendo justa causa.

Artículo 2582.—Si el jornalero o el que recibe el servicio, faltaren a lo dispuesto en el Artículo anterior aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado a pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiere terminado.

Artículo 2583.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el Artículo 2581, se decidirán en un Juicio Verbal.

Artículo 2584.—Si el trabajo ajustado por ciertos días o mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente a la parte del servicio que se lleve prestado.

Artículo 2585.—Si el servicio termina antes que el día, y solo se ha trabajado la mitad de este, se pagará la mitad del jornal, si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda a un día entero.

Artículo 2586.—El obrero que se haya ajustado sin señalar términos, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Artículo 2587.—El obrero responsable del valor de los instrumentos o de cualquier otro tipo que se le haya confiado, y que se haya perdido o inutilizado a menos que pruebe que fue sin culpa suya.

Artículo 2588.—El contrato de obras a destajo puede celebrarse:

1o.—Encargándose el Empresario por un predio determinado, de la Dirección de la Obra, y poniéndolos materiales;

2o.—Poniendo el Empresario solo su trabajo o Industria por un horario fijo.

Artículo 2589.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra la hace por honorario o por salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

Artículo 2590.—Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran un plano o diseño de la obra.

Artículo 2591.—Si no se acompaña plano o diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá a falta de otra prueba a favor del propietario.

Artículo 2592.—El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado a presentar cuentas al propietario: el que lo sea

por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

Artículo 2593.—El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; más si se ha hecho aquel y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, a no ser que al encargarse éste, se haya pactado del propietario no lo pagará si no conviniere aceptarlo.

Artículo 2594.—Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre estos, el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios por el plano, salvo convenio expreso.

Artículo 2595.—En el caso del Artículo anterior, padrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme a él por otro artista.

Artículo 2596.—El autor de un plano que no hubiese sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme a él por otro artista.

Artículo 2597.—Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos, el que tasan los peritos.

Artículo 2598.—Una vez pagado y recibido un precio no hay lugar a reclamación sobre él; a menos que al pagar o recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Artículo 2599.—Si el empresario se obliga a suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla o convenio expreso en contrato.

Artículo 2600.—Si el empresario se obliga únicamente a poner su trabajo o industria todo el riesgo será del dueño; a no ser que haya habido culpa, impericia o mora del primero.

Artículo 2601.—Se presume que la pérdida proviene de culpa

del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder, y lo que se destruye en su propia obra.

Artículo 2602.—Será también de cuenta del empresario la pérdida que depende de la mala calidad de los materiales, sino previno oportunamente al dueño del riesgo a que por esa causa quedaba expuesta la obra.

Artículo 2603.—El empresario, en los casos en que es responsable conforme a los Artículos anteriores no tiene derecho de exigir ninguna indemnización, a no ser que previniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

Artículo 2604.—El arquitecto o empresario de un edificio, haya o no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción o del suelo, a no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

Artículo 2605.—La obligación que impone el Artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni a los demás artesanos, después de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

Artículo 2606.—El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

Artículo 2607.—La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño, pero no habrá lugar a esa presunción solo porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica a la parte ya entregada.

Artículo 2608.—Lo dispuesto en los dos Artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se manden construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas en todo.

Artículo 2609.—Si no se ha fijado el plazo en que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin a juicio de peritos.

Artículo 2610.—El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 2611.—El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.

Artículo 2612.—Lo dispuesto en el Artículo anterior se observará también cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño, y con expresa designación de precio.

Artículo 2613.—Lo dispuesto en los dos Artículos que preceden, no comprende el empresario que solo pone su industria o trabajo; las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

Artículo 2614.—El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes a juicio de peritos.

Artículo 2615.—El empresario por sueldo u honorarios no está obligado a concluir la obra sino a voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

Artículo 2616.—El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario o el dueño lo consienta; en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Artículo 2617.—El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiese haber sacado de la obra.

Artículo 2618.—Al que se ajustó por honorarios solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan a un mes contado desde la suspensión de la obra.

Artículo 2619.—Pagado el empresario lo que corresponda según los Artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la

obra empleando a otras personas, aún cuando aquella siga conforme al mismo plano o diseño.

Artículo 2620.—Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindir el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquel, del trabajo y gastos hechos.

Artículo 2621.—La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 2622.—Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Artículo 2623.—Los que se trabajaren por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ellas, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

Artículo 2624.—El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Artículo 2625.—Si la obra no se hiciera en los términos convenidos, o si se pactó hacerla a entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el Capítulo 2o., título 3o., de este libro.

Artículo 2626.—El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

Artículo 2627.—El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el Artículo 2080.

Artículo 2628.—El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorarios, responde de que la obra está conforme a las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

c) CODIGO CIVIL 1884

En el título Décimo Tercero, de este Código en su capítulo 1o.,

de el servicio doméstico, se reguló del Artículo 2434 al 2457 en forma literal al Código 1870, a excepción de dos artículos que son el 2572 y 2573, en los cuales se señala la forma de ejercer la acción para así poder cobrar los salarios vencidos y no pagados, así mismo el tiempo y forma de prescindir dicha acción.

En el Capítulo 2 del título anteriormente señalado del servicio por jornal tenemos que se reguló en la misma forma que en el Código de 1870.

En el Capítulo II del Título que nos ocupa y haciendo un estudio en relación al Código de 1870, se llegó al conocimiento de que se reglamentó de igual forma.¹¹

Algunos autores señalan que el Derecho del Trabajo tiene su origen en el Derecho Civil.

Pero vemos como la deprimente situación en que se hallaban las clases trabajadoras, su agitación creciente y la difusión de su espíritu de comprensión y solidaridad hacia dichas clases dentro de la misma burguesía, deciden que el Estado abandone su "Neutralismo", iniciándose una política intervencionista en materia laboral.

A mediados del Siglo XIX, los diferentes gobiernos empezaron a dictar normas protectoras del trabajador, apartándose cada vez más de los principios individuales con que la Codificación Civil Francesa había abordado. (El Derecho del Trabajo, nace en la primera revolución social del Siglo XX, y encontró en la Constitución de 1917, su más bella cristalización histórica).

La regulación contrato de trabajo como un arrendamiento de servicios y concepción que sostienen también Planiol y Manresa.

Por el contrario el Código Civil Mexicano estableció que el contrato del trabajo no era un contrato de arrendamiento, el cual solo se refiere a cosas que son susceptibles de apropiación, debido a esto la Legislación Mexicana excluye al contrato de trabajo de todo arrendamiento, estimando que si solamente las cosas que son susceptibles de apropiación son objeto de un contrato de arrendamiento, el trabajo del hombre no constituye ese objeto, pues no tiene tal posibilidad, se vio que el contrato de trabajo señala que el Código no es meramente

patrimonial, sino que se establecen relaciones personales entre patrón y trabajador de respeto y sumisión.

En el Derecho Mexicano se nota una gran semejanza en el Contrato de Trabajo con el mandato, las colocaron juntas y se le pudo aplicar las disposiciones del último.

Así el Código Civil de 1870, colocó a trabajador y patrón en una situación de igualdad. Y como la Legislación Francesa que establecía una serie de prerrogativas y privilegios en favor de los empresarios.

En nuestra Legislación Civil, encontramos las doctrinas del Liberalismo e Individualismo aplicadas con más exactitud.

A pesar de que el trabajador como el patrón se encontraban en condiciones de igualdad ante la Ley, no se mejoró así la situación del obrero, pues se hallaba a merced del empresario, la justicia civil se cerraba a los trabajadores y la necesidad de la intervención del abogado y lo costoso del pleito hizo así imposible que el trabajador obtuviera lo que reclamaba en contra del patrón.

A mediados del Siglo XIX, el Estado comenzó a regular una serie de materias jurídicas de trabajo que estaban fuera del Código Civil y que eran los derechos y deberes de los contratantes, las condiciones personales de la contratación, la jornada laboral, los descansos semanales y anuales, el régimen de las retribuciones, la protección de la integridad Psicofísica del trabajador, el derecho de asociación de los trabajadores.¹²

Leyes laborales con una serie de normas administrativas diversas en su espíritu y contenido de las reglas que tenían los Códigos Civiles que son los que dan respuesta a la petición de rehacer las reglas e instituciones del Derecho en su aplicación a las clases pobres. "para superar el atrasado espíritu conservador del Derecho Privado".

Al mostrar la separación de las Normas del Derecho Civil de las del laboral, el Maestro Delgado Moya señala: "... La Ley Federal del Trabajo de 1970, en la expresión de una idea nueva del derecho de trabajo, compuesta de 2 composiciones básicas: primeramente, la ley descansa en la tesis de que los Artículos 27 y 123 de la Carta Magna, que contienen la declaración de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o

principio jurídico fundamental nuevo, adoptado por la asamblea Constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como consecuencia directa de la declaración, la autonomía plena del Derecho del Trabajo, lo que implica que sus raíces, sentido y finalidad se hallan en el Artículo 123, por lo que es de este precepto y no del derecho público ni del privado de donde debe extraerse la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas. . . ”¹³

Ahora quedaba una tarea difícil y complicada, la de edificar un derecho nuevo, y una nueva Institución que el Derecho Civil era incapaz de imaginar siquiera ya que tenía que realizar el legislador.

Pues vemos como surge una idea nueva del Derecho del Trabajo de la Ley de 1970, que fue resultado de una lucha contra concepciones arcaicas las cuales se negaban a aceptar los principios que yacen en el Artículo 123 Constitucional.

d) LUCHA DEL DERECHO DEL TRABAJO CONTRA EL DERECHO CIVIL

El Derecho Civil de la edad contemporánea se forma sobre los escombros de la sociedad esclavista que vivió en la Península Itálica, hace más de dos milenios, adopta un aspecto Aristotélico en la justicia y se nutre de un acendrado individualismo y de las tesis del liberalismo económico que gobernaban las estructuras de la sociedad Capitalista. Vemos como las relaciones de trabajo se conciben como una forma de contrato de arrendamiento como lo proclamaron los jurisconsultos romanos y se establece en una de tantas discusiones que en las relaciones de trabajo la cosa arrendada no era la persona humana como tal, sino su energía de trabajo.

De este modo la libertad y dignidad del hombre trabajador se salvaban, se habría la posibilidad sin menoscabo de su personalidad, para que su energía de trabajo se regulara por las normas de los contratos y obligaciones, pues se pensaba que la energía humana de trabajo estaba reducida una cosa que en nada se distinguía de los vehículos a los animales y sobre tal concepción esclavista de energía de trabajo que hizo acto de presencia la Escuela Económica Liberal sosteniendo, que el trabajo era una cosa que estaba en el comercio, su

precio o contraprestación debería regirse por la Ley de la Oferta y la Demanda y así los Constituyentes de 1917, expropiaron al Derecho Civil las relaciones de trabajo.

El liberalismo de la Revolución Francesa, originó la libertad de contratación entre patronos y trabajadores. Que para la Ley y las ideas de esos tiempos eran iguales pero que realmente se trataba de contratantes totalmente diferentes, uno fuerte y poderoso y otro débil.

Esta desigualdad dá consecuentemente que el fuerte imponga sus condiciones en desmedro de los intereses de la otra parte, los trabajadores originándose la cuestión social: "Ese diferendium entre capital y trabajo, o sea pugna y la desavenencia entre empresario o patrono y trabajadores de cuya solución depende el futuro de la humanidad".¹⁴

C) El Derecho del Trabajo visto como mercancía

De acuerdo a las ideas liberales que predominaron en el siglo pasado sobre trabajo humano, vemos que fue considerado como mercancía la cual estaba sujeta a la ley de la oferta y la demanda.

Tenemos así que la gran industria, el maquinismo y la expansión del comercio dio lugar a la formación de centros industriales grandísimos y así surge una concurrencia de la mano de obra de niños, mujeres y hombres, lo cual fue aprovechado por los empleadores para la imposición de una serie de salarios, los cuales fueron insuficientes para poder subsistir modestamente, al igual jornadas agotadoras para abaratar los productos y poder competir en los mercados nacionales e internacionales o bien para obtener mayor lucro.

Y vemos como el régimen capitalista se mostraba desprovisto de sentimientos humanitarios, puesto que a medida de que acumulaban fortunas fabulosas, la gran masa obrera permanecía sumergida en la miseria, tal situación originó que el Papa León XIII, en su Encíclica *Rerum Novarum* dice: "... que la producción y el comercio de todas las cosas están en las manos de unos pocos, (hombres opulentos y riquísimos que han puesto sobre la multitud un yugo, que poco difiere del de los esclavos...)"¹⁵

Y así la voz del Papa se hace oír reclamando la intervención del

Estado para remediar tan grandes males. Y nace nuestro Derecho del Trabajo como una necesidad impuesta por las condiciones económicas y sociales que imperaban.

Podemos decir que la gravitación del derecho del trabajo en el campo económico es tan grande que constituye el elemento básico, debido a que el trabajo es uno de los factores preponderantes de la producción, y vemos como el alza o baja de salarios; el pago del sueldo anual complementario y de jornales no trabajados por vacaciones o enfermedades, el aumento o reducción de la jornada y demás obligaciones y cargas impuestas por las leyes del trabajo influyen notablemente en el costo de los productos. Pero al lado de esta influencia que podría considerarse como negativa para la comunidad debido al aumento de precios.

El Profesor Pedro C. Sánchez, señala: "... al elevar los salarios y el nivel de vida de los trabajadores limitando al mismo tiempo los precios y el margen de utilidades permitido al capital se distribuyen los beneficios entre un gran número de personas; lo que favorece la circulación del comercio y de la industria.

La ocupación plena, la prosperidad de la Nación y el bienestar económico de la mayoría de la población..."¹⁶

Y así lentamente se va formando la doctrina nueva y la convicción de que la primera victoria del nascente derecho del trabajo sería la destrucción de la concepción que se tenía del trabajo mercancía.

Contó la doctrina con fuertes aliados internacionales: Declaración de Principios de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de Filadelfia, la Declaración de la V Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile y el capítulo Normas Sociales de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en Bogotá en 1948, conteniendo la afirmación de que el trabajo no es una mercancía o artículo de comercio.

El Artículo III de la Ley es la victoria en la batalla porque se tenía presente la idea del trabajo, no mercancía y el anuncio de un derecho nuevo de y para los trabajadores y así se originó que el trabajo vuelva a ser lo que nunca debió dejar de ser.

“El ejercicio de la noble profesión de trabajar”.¹⁷

Y así ya nunca se aplicarían las normas de las cosas sino las normas aplicables a todas las relaciones de trabajo deberán buscarse en la Declaración de Derecho y en aquellas disposiciones que se deduzcan de ellas tomando así en cuenta la idea del trabajo no mercancía en el Artículo III se señala: “que el trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta”.¹⁸

O sea que debe respetarse en la persona del trabajador, los derechos y las libertades reconocidas por el título primero de nuestra Carta Magna, debe tratarse al trabajador con el respeto y consideración correspondiente a la esencia de lo humano.

La relación jurídica existente no era distinta de la del dominio, el esclavo era considerado “cosa” el objeto de tal relación era el esclavo, no su prestación, vemos como el abogado Manuel Alonso García señala: “que ni siquiera la relación era posible, ya que ésta requiere la condición de personas en las que aparecen como sujetos de la misma y el esclavo no lo era para el derecho”.¹⁹

El dueño era en este sentido bajo el régimen de esclavitud del producto del trabajo y el protagonista inmediato del fenómeno.

El esclavo era una especie de mercancía viva expresión tan triste pero real.

Principios y Reglas mientras que la legislación es el conjunto de Leyes o Reglas.

Legislación del Trabajo es una legislación especial que se define “como conjunto de normas o leyes que regulan las relaciones que surgen del trabajo entre empresario o patronos con los trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de su protección y tutela”.²⁰

Vemos la importancia que reviste nuestra formidable Declaración 1917, en la cual llegamos a la conclusión de que el trabajo, no es una mercancía, la cual se haya a la oferta del mejor postor, a pesar de que en tiempos pasados haya sido considerada como tal. Fue necesario vencer la teoría de la Autonomía de la voluntad con la nueva jornada relación del trabajo, en 1870, se plantea la teoría de la Dignidad Humana las relaciones del trabajo que fueren concebidas por el

Derecho Civil como contrato de arrendamiento fueron expropiados por los Constituyentes de 1917, para remediar la injusticia que pende sobre la cabeza de los trabajadores en general, pasado un tiempo fue hecha efectiva tal dignidad al instituir textos proteccionistas y reivindicatorios para la clase trabajadora.

Gracias a este suceso el trabajo dejó de ser cautivo del Derecho Civil en cualquiera de sus fórmulas contractuales inclusive de las que del contrato sui generis con la que se pretendía sustituir a los del derecho privado para convertirse en un derecho y deber sociales.

Y el Derecho del Trabajo ya no es considerado "Artículo de Comercio".

Pues como señalaba anteriormente exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y efectuarse en condiciones las cuales aseguran la vida, la salud y también un nivel económico decoroso tanto como para el trabajador como para su familia.²¹

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) De la Cueva, Mario; *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. pp. 38 y 39.
- (2) Tapia Aranda, Enrique; *Derecho Procesal del Trabajo*; Sexta Edición; Editorial Velux, S. A. México, 1978. pp. 23 a 25.
- (3) De la Cueva, Mario; *Ob. Cit.* p. 39.
- (4) *Ibidem* . . . pp. 39 a 43.
- (5) *Código Civil*, 1964; Duodécima Edición 1964; Ediciones Andrade, S. A. p. 3.
- (6) Tapia Aranda, Enrique; *Ob. Cit.* pp. 77 y 78.
- (7) Sánchez Alvarado, Alfredo; *Instituciones de Derecho Mexicano*; Tomo I; Volumen I; México, 1967. p. 41.
- (8) Georges Ripert y Jean Borlonger; *Tratado de Derecho Civil*; Tomo VIII; *Contratos Civiles*; La Ley, S. A. 1965; Buenos Aires, Brasil 139. p. 374.
- (9) *Ibid* . . . p. 367.
- (10) *Idem*.
- (11) *Código Civil del 31 de marzo de 1884*; *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California*; México, pp. 269 a 276.
- (12) Tapia Aranda, Enrique; *Ob. Cit.*; p. 78.
- (13) Delgado Moya, Rubén; *El Derecho Social del Presente*; Primera Edición 1977; Editorial Porrúa, S. A. México, 1977. p. 12.

- (14) Angulo A., Jorge M.; Manual de Legislación del Trabajo y Previsión Social; Segunda Edición; Gráfica Trujillo-Perú, julio 1919. p. 10.
- (15) Sánchez, Pedro; Curso de Legislación del Trabajo; Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954; Librería Lavalle; Editorial de Palma, S.A.C.I. Buenos Aires, 1974; Lavalle 1725. p. 12.
- (16) Idem.
- (17) De la Cueva, Mario; Ob. Cit. p. 80.
- (18) Idem.
- (19) Alonso García, Manuel; Curso de Derecho del Trabajo; Cuarta Edición; Ediciones Ariel; Espliegues de Llabregat, Barcelona 1973. p. 53.
- (20) Angulo A., Jorge M.; Ob. Cit. p. 11.
- (21) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; Nueva Ley Federal del Trabajo; 36a. Edición Actualizada; Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. pp. 22 y 23.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917

- A) TEORIA TRADICIONAL SOBRE EL OBJETO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE UN ESTADO
- B) ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES EN MEXICO
 - a) LA HUELGA DE CANANEA
 - b) PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL
 - c) LA GRAN HUELGA TEXTIL DE 1907
 - d) ALGUNOS DE LOS PLANES, LEYES, DECRETOS Y PROYECTOS QUE PRECEDIERON AL CODIGO POLITICO DE 1917
 - 1. Plan de San Luis Potosí, (1910)
 - 2. El Plan de Santa Rosa Chihuahua y el de Chihuahua, (1910)
 - 3. La Ley de Manuel M. Diéguez de 2 de septiembre de 1914, para el Estado de Jalisco
 - 4. Ley de Cándido Aguilar (Decreto de 26 de agosto de 1914 y 19 de octubre de 1914)
 - 5. Plan de Guadalupe (Decretos de reformas a dicho plan, 12 de diciembre de 1914)
 - 6. Soberana Convención Revolucionaria (Convención de Aguascalientes, 1o. de octubre de 1914)

7. Ley de Agustín Millán, (16 de octubre de 1915)
8. Ley de Salvador Alvarado para el Estado de Yucatán (Ley 14 de mayo de 1915, Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y Ley del 11 de diciembre de 1915 Ley del Trabajo)
9. Decretos de Manuel Aguirre Berlanga de fecha 7 de octubre de 1914, luego con características de Ley del Trabajo, tenemos el de 28 de diciembre de 1915)
10. Ley de Coahuila del año de 1916

C) DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1857

D) CONSTITUYENTES DE QUERETARO

a) Historia de la Constitución de Querétaro

- I. Decreto Convocatorio
- II. Colegio Electoral
- III. Proyecto de Constitución
- IV. Principales Debates
 - a) Sobre la enseñanza
 - b) Sobre el Trabajo
 - c) Sobre la cuestión religiosa
 - d) Sobre la tierra.
- V. Una Nueva Constitución

E) DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1917

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917

A) TEORIA TRADICIONAL SOBRE EL OBJETO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE UN ESTADO

Al considerar al Estado como la Unidad Política más perfecta de la sociedad humana, la cual diluye los grupos subordinados haciendo del individuo el elemento básico en el que radica su soberanía; así tenemos que la esencia de la Constitución Política, la constituyen los derechos del individuo y la organización del Estado.

Los derechos del hombre- individuo y la organización del Estado se comprende en los Capítulos Dogmático y Orgánico de las Constituciones Políticas.

Al referirnos a la Constitución del Estado, según algunos autores consideran que no existe ningún problema con relación a su significado, pero al usar el adjetivo política, cuando calificamos a las Constituciones no se ha precisado su significado. Aunque a veces por su connotación estricta de Ciencia del Estado o sea sinónimo del Estado, según el Maestro Trueba Urbina "Constitución Política es expresión homóloga a Constitución del Estado, en consecuencia el origen de la denominación de Constitución política proviene de la idea aristotélica de que el Estado es una asociación política".¹

La Constitución es un instrumento del Estado para la realización de sus fines y al calificarla de política quiero destacar la ordena-

ción jurídica de un régimen que tiene por elemento básico al individuo como animal político, y al estado como sociedad organizada políticamente, la Constitución constituye el órgano supremo de un estado.

La Constitución Política según el Dr. Trueba Urbina "es la expresión de los derechos del hombre-individuo político y de los estructuras y formas políticas de la sociedad organizada jurídicamente o lo que es lo mismo el estado".²

Las Constituciones Políticas se robustecen con el fin de garantizar la libertad del hombre frente al Estado, pero vemos como tal fracaso se debió por no tomar en cuenta las relaciones entre la Sociedad y el Estado. Una Constitución puramente política tenemos que es anacrónica, ya que la Sociedad Humana además de estar compuesta de hombres, de individuos políticos, también se forma de grupos humanos, de clases sociales.³

Quedando estos grupos o masas al margen de las Constituciones Políticas, aunque algunos autores lo consideran como menosprecio al ejido, del Sindicato, de la Cooperativa, etc., también en su sentido amplio al igual que Posada, así vemos como no se consagra el derecho a la revolución en la Constitución conforme al Artículo 39, el pueblo tiene derecho en cualquier momento de alterar o modificar la forma de Gobierno por las causas legales. "Pues ni la Constitución Burguesa ni los Juristas Burgueses, de acuerdo con sus condiciones pueden admitir o justificar el rompimiento del orden jurídico, puesto que resulta en vano hablar de "Derecho de la Revolución".⁴

Se piensa que, nuestra Constitución Política, es burguesa. la cual en la práctica de nuestro régimen Gubernativo presiona y neutraliza la ampliación integral de la Constitución Social.⁵

El General Heriberto Jara en su discurso nos dibujó un tipo nuevo de Constitución, arrollando a los letrados que tan sólo conocían las Constituciones Políticas. Si señores, las tradicionales Constituciones Políticas las cuales se constituían de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, etc., "Así Jara dictó la más ruda y hermosa cédula de un nuevo Derecho Constitucional. Veinte años más tarde Mirkin Guetzevich, ilustre publicista dice . . . "la Constitución

Mexicana es la primera en el mundo al consignar garantías sociales, en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones Europeas".⁶

Así en el discurso de Jara, late y vibra por primera vez en todos los Continentes, la idea de Constitución Política Social, iniciándose la lucha por el Derecho Constitucional del Trabajo, hasta que llega a constituirse en norma de normas para México y para el mundo.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES EN MEXICO

a) LA HUELGA DE CANANEA

En Cananea, Estado de Sonora, se organizó la Unión Liberal ("Humanidad"), a fines de enero de 1906.

Y estalla en junio de 1906, la sostenían varios miles de trabajadores, dirigidos por Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara se emplazó en contra de una empresa minera norteamericana en la cual fungía como gerente el Coronel Williams C. Greene, las reclamaciones más importantes eran las siguientes:

I.—Destitución del empleo del mayordomo Luis ("nivel 19").

II.—El mínimo del sueldo del obrero será de 5 pesos, con ocho horas de trabajo.

III.—En todos los trabajos de la Cananea Consolidate Co. se ocupará el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.—Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritaciones.

V.—Todos mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a el ascenso, según lo permitan sus aptitudes.⁷

Vemos como la empresa rechaza las demandas, pide auxilio ar-

mado además del Estado de Sonora, a las autoridades del nuevo país, y sus empleados dan muerte a obreros mexicanos.⁸

Rafael Izábal, Gobernador incondicional del Imperialismo se presenta en Cananea con más de 200 norteamericanos, los cuales estaban armados. Son muertos trabajadores mexicanos.

El Presidente Díaz, aprobó tales conductas y vencidos los huelguistas, sus dirigentes fueron enviados al presidio de San Juan de Ulúa.⁹

b) PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL

El plan Político del Partido Liberal Mexicano tuvo su aparición el 10. de julio de 1906, cuyo Presidente era Ricardo Flores Magón, quien publica el manifiesto y programa que contiene el documento pre-revolucionario.

El Maestro Lic. Daniel Moreno señala: "... el movimiento Liberal que se había iniciado por el Ingeniero Camilo Arriaga, en la Ciudad de San Luis Potosí, con un llamamiento expuesto en agosto de 1900, tuvo su consecuencia más importante, después de diversas actividades, incluso congresos, en el mencionado plan, que dio a conocer en el destierro de Estados Unidos del Partido Liberal, en el que después de una exposición analítica de las condiciones sociales del pueblo mexicano, expuso su programa, 52 puntos..."¹⁰

Aquí se analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesinas y obreras.

Los integrantes del Partido Liberal indicaban que sus ideas no eran más que bases generales para lograr la conquista de un sistema democrático y vemos que tenían razón desde mi punto de vista considero al igual que ciertos juristas que eran "la condensación de las principales aspiraciones del pueblo", las cuales respondían a graves y urgentes necesidades de la Patria.¹¹

c) LA GRAN HUELGA TEXTIL DE 1907

La Huelga de Río Blanco, fue sostenida por los obreros textiles

de la comarca de Veracruz, Puebla y Tlaxcala a fines de 1906 y principios de 1907, pero a pesar del apoyo que les presentaban a los huelguistas sus compañeros se encontraban en dura situación.

El conflicto se sometió al arbitraje del General Díaz, el cual dicta el laudo a principios de 1907, ordenando que regresen a la fábrica el 7 de enero, esto resultó una burla terrible, pues prácticamente se les estaba negando todo derecho.

Y en Río Blanco no se retrocede el 7 de enero, sino salen a la calle hombres y mujeres en manifestación de protesta, estos seres humanos estaban hambrientos, y se lanzan sobre las tiendas de raya y las casas de empeño, las cuales eran propiedad de los franceses y los españoles.

Se origina una represión terrible sobre los jornaleros de Santa Rosa de Nogales, Cocolapan, El Yute, (en Orizaba) y así al igual que las de Río Blanco, incendiaban tiendas de raya cerca de Nogales, fue horrenda la matanza, la cual fue dirigida por el Subsecretario de Guerra del Gobierno del General Porfirio Díaz, el General Rosalino Martínez, dicho militar recibió el homenaje de Industriales y Autoridades de la comarca el 8 de enero, en Río Blanco.

En esta región, eran cerca de siete mil jornaleros y al normalizarse la situación, según datos dados por un periodista veracruzano, volvieron al trabajo poco más de cinco mil, o sea que hubo una baja de más o menos mil quinientas personas, las cuales se contaban entre (muertos, heridos y presos).

También tenemos la huelga ferrocarrilera, formada a principios de 1908, la cual se debió a la hostilidad demostrada por los jefes de San Luis, a pesar de declararse tres mil trabajadores, mostrando así su inconformidad ante el Gerente Clark, el cual no solucionó nada, y se derigió ante el General Díaz, quien dio instrucciones al Gobierno de San Luis Potosí .

Este se comunicó con el ferrocarrilero Félix Vera, el cual era el dirigente. lo amenaza con considerar como conspiradores a los obreros si no suspendía la huelga.

Así Vera se dirige a México para entrevistar al Vicepresidente Corral. el cual confirma las amenazas del gobierno de San Luis y re-

cuerda Río Blanco a los obreros, así los ferrocarrileros vuelven al trabajo, pues sabían perfectamente el significado de tales amenazas.

Huelga en Tizapan, dicho movimiento principió en marzo de 1909, su jornada era de 11 horas y su salario era de seis pesos semanales, que aún eran mermados por los patrones, gran proporción de los operarios se lanzan a la huelga y son derrotados.¹²

A continuación, trataré algunos de los planes, leyes, decretos y proyectos que precedieron al Código Político de 1917:

- 1) Plan de San Luis Potosí, (1910).
- 2) El Plan de Santa Rosa Chihuahua y el de Chihuahua, (1910).
- 3) La Ley de Manuel M. Diéguez de 2 de septiembre de 1914, para el Estado de Jalisco.
- 4) Ley de Cándido Aguilar (Decretos de 26 de agosto de 1914 y 19 de octubre de 1914).
- 5) Plan de Guadalupe (Decreto de Reformas a dicho plan, 12 de diciembre de 1914).
- 6) Soberana Convención Revolucionaria (Convención de Aguascalientes, 1o. de octubre de 1914).
- 7) Ley de Agustín Millán, (16 de octubre de 1915).
- 8) Ley de Salvador Alvarado para el Estado de Yucatán (Ley 14 de mayo de 1915, Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y Ley del 11 de diciembre de 1915, Ley del Trabajo).
- 9) Decretos de Manuel Aguirre Berlanga de fecha 7 de octubre de 1914, luego con características de Ley del Trabajo, tenemos el de 28 de diciembre de 1915).
- 10) Ley de Coahuila del año de 1916.

1.—Plan de San Luis Potosí, fue organizado y expedido por el altireeleccionista Francisco Indalecio Madero, dicho plan tuvo una profunda importancia y trascendencia democrática y alcanzó una gran popularidad.

Publicó un libro que llevaba por título: "La Sucesión Presidencial de 1910" que provoca en el pueblo mexicano una verdadera conmoción cívica, y es así como el candidato presidencial lanza el Plan de San Luis Potosí, el 5 de octubre de 1910, que fue el origen inmediato de la revolución de este año.

Se propugnaba la plenitud del respeto al sufragio efectivo y la no reelección del Presidente de la República, Gobernadores y Presidentes Municipales; así como también la restitución de terrenos a los pequeños propietarios despojados a consecuencia de las Leyes de Colonización y Baldíos.¹³

2.—Plan de Santa Rosa Chihuahua y el de Chihuahua, 1910, este último firmado por Pascual Orozco Jr., que figuró en la lucha de 1910. En los dos planes se trata lo relativo al campo y al mejoramiento de los trabajadores, el Lic. Daniel Moreno señala: "... en la rebeldía de Orozco, se trataba de justificar la lucha contra el Presidente Madero, el cual acababa de tomar posesión de su cargo; pero tras de Orozco, estaban los intereses más reaccionarios de Chihuahua, sobre todo los latifundistas..."¹⁴

Francisco Indalecio Madero, el 18 de diciembre de 1911, dictó un decreto sobre la caja de prestamos para obras de irrigación y fomento a la agricultura, con esto se mejoraba el regadío y comprando propiedades que serían fraccionadas y vendidas a cultivadores diferentes. Crea la Oficina Nacional del Trabajo, para lograr la intervención en las relaciones obrero-partonales.¹⁵

Ley de Bernardo Reyes, expedida el 9 de noviembre de 1906, sobre accidentes de trabajo, tuvo una gran importancia. Tuvo una protección por Henry L. Wilson.

El 15 de julio el General Huerta, abandona el poder cediendo el triunfo a la revolución, más tarde el 15 de septiembre. se dicta en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos y 4 días posteriores a esta fecha se fijan en el Estado de Tabasco los salarios mínimos. se cancelan las deudas de los campesinos y se reducen a ocho horas la jornada de trabajo. Pero sobresale la importancia del movimiento creador del Derecho del Trabajo en los Estados de Jalisco y Veracruz.¹⁶

3.—La Ley de Manuel M. Diéguez de 2 de septiembre de 1914, para el Estado de Jalisco, consigna: “el descanso dominical y jornada de 9 horas, con determinadas excepciones el descanso obligatorio, (28 de enero; 5 y 22 de febrero, 5 de mayo, 18 de julio, 16 de septiembre, 11 de noviembre y 18 de diciembre), las vacaciones de 3 días anuales; la jornada limitada en los almacenes de ropa y en las tiendas de abarrotes de las 8 a las 19 horas, con 2 horas de descanso al medio día, establece sanciones para los que trabajen en días de descanso y vacaciones y concede la demencia pública por violencias a la Ley.¹⁷”

4.—Ley de Cándido Aguilar, por decreto de 26 de agosto de 1914, “establece las juntas de administración civil, en sustitución de las autoridades políticas del antiguo régimen, para conocer y dirimir las quejas entre patrones y obreros, oyendo a representantes de gremios y sociedades y al inspector del Gobierno, pero sin fisonomía de tribunales laborales”.¹⁸ Más tarde logró expedir el decreto de 19 de octubre de 1914, en el cual se confirma la competencia de estas juntas y se dispone la limitación de la jornada de trabajo a nueve horas, la doble retribución en las labores nocturnas, así también la obligatoriedad del descanso en los días domingos y fiestas nacionales y las retribuciones mismas de los peones de campo.

Se logró obligar a los empresarios y sostener escuelas en beneficio de los trabajadores y se establece el derecho del trabajador a reclamar la totalidad de su salario durante toda su vida.

La justicia obrera se separa de la civil conociendo de las demandas de los trabajadores contra los patrones, las juntas de administración civil como se llamaban a los tribunales que estaban encargados de administrarles justicia. La Ley de Cándido Aguilar estuvo en vigor hasta 1917.¹⁹

5.—Plan de Guadalupe, en este plan se expresan los anhelos de sectores importantes del pueblo mexicano, “se condensan los propósitos de vigencia de la Constitución violada”.²⁰

Se dio el nombre de Constitucionalista al ejército del pueblo, más tarde se aplica dicho nombre al movimiento revolucionario.

Revisió gran importancia para la Constitución de 1917 Don Ve-

nustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, instaló el Gobierno de la Revolución en el puerto de Veracruz, expediendo así el decreto de Reforma al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, con el que da principio a la etapa legislativa de carácter social de la revolución, anunciando la expedición de leyes como también disposiciones en favor de campesinos y obreros, como lo podemos contemplar en el texto de dicho decreto que a la letra dice:

Artículo 1o.—Subsiste el plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la Revolución y por consiguiente, el Ciudadano Venustiano Carranza, continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

Artículo 2o.—El Primer Jefe de la Revolución, y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a la satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí. Leyes Agrarias que favorezcan, la formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; **LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL. DEL OBRERO, DEL MINERO Y EN GENERAL DE LAS CLASES PROLETARIAS**; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas al Procedimiento Judicial con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de la justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo

régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución General de la República, y en general de todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país, la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley.²¹

6.—Soberana Convención Revolucionaria.—A pesar de no haberse analizado a fondo la convención de Aguascalientes por haber desarrollado sus actividades principales en esa Ciudad, la Asamblea reunida en 1914, se consideró “el esfuerzo más noble y serio por unificar a los diversos grupos revolucionarios”.²²

Trató de fijar las finalidades como el alcance transformador del movimiento revolucionario de 1910, el 10. de octubre de 1914, en la Ciudad de México, se acepta la reunión de una convención que tenía como título “Soberana Convención Revolucionaria” la cual inicia sus labores, durante 5 días y después se traslada a la población de Aguascalientes, desarrolla sus principales demandas de la Revolución pues para esa fecha ya habían cristalizado con mayor precisión.

Así, la Convención de Aguascalientes, el 14 de octubre se declara soberana y designa Presidente Provisional de la República al General Eulalio Gutiérrez. Los grupos Zapatistas, como los elementos de la División del Norte, que sostenían intransigentes el Plan de Ayala, están de acuerdo con tal designación, por otra parte tenemos a Carranza y colaboradores cercanos eluden todo compromiso. “En Aguascalientes los Zapatistas plantearon la imprescindible solución del problema de tierra, en tanto que otros convencionistas abordaban las más profundas reformas sociales”.²³

Después de una serie de conflictos, las diferencias surgidas entre elementos populares, en gran parte figuraban con Villa y Zapata frente a los políticos que coreaban a Carranza se acentuaron.²⁴

Se vé como los esfuerzos conciliatorios resultan ineficaces debido a la doblez de Carranza.

El 10. de enero, la Soberana Convención, comienza a trabajar en la Capital del país, y el 31 de enero de 1915, dicha Convención comienza a trabajar en Cuernavaca, y regresa a la capital en marzo y en junio se reúnen en Toluca, y es admirable ver como todos los Presi-

dentes de la Convención fueron hombres de indudable integridad, como revolucionarios y en lo personal con el deseo sincero de dotar al país de una acción y una doctrina realmente avanzada, y así el 10 de octubre de 1915, un año transcurrido desde la reunión en Aguascalientes queda disuelta tal asamblea debido al egoísmo y ambiciones de algunos de sus integrantes, no sin dejar de publicar el 18 de abril en Jojutla, Morelos, un programa de Reformas Político-sociales, allí fue donde concluyó sus labores, quedando hasta ese momento cumplida su tarea, este programa de Reformas a que me he referido fue firmado por los convencionistas.

Cabe hacer mención de las Reformas relativas a la cuestión obrera en los Artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10o. y 11o.

Artículo 6o.—Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas como son: educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas y, en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

Artículo 7o.—Reconocer personalidad jurídica a las Uniones y Sociedades de Obreros, para que los empresarios, capitalistas y patronos tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado e indefenso.

Artículo 8o.—Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotaje .

Artículo 9o.—Suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago del jornal en todas las negociaciones de la República.

Artículo 10o.—Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancione la investigación de la paternidad.

Artículo 11o.—Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio, que cimienta la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del prejuicio social.²⁵

7.—Ley de Agustín Millán, se promulgó el 16 de octubre de 1915, la ley sobre Asociaciones Profesionales, considero que el reconocimiento de Millán de dicha Asociación Profesional, se debió a la presión que ejercieron los trabajadores de Veracruz, en donde ya habían fundado los sindicatos gremiales, es en este Estado donde empezaron a realizarse las conquistas obreras, las cuales más tarde tienen eco en Yucatán, que fue el lugar en donde se estableció el derecho más completo sobre el trabajo antes de 1917.²⁶

8o.—Ley de Salvador Alvarado para el Estado de Yucatán, Ley del Trabajo de Yucatán de 11 de diciembre de 1915 señala el Maestro Trueba Urbina: "... en Yucatán, el 11 de septiembre de 1914, Eleuterio Avila, Gobernador y Comandante militar, decretó la liberación del jornalero indígena, así como la abolición de las cartas-cuentas en el servicio rural, las cuales fueron canceladas y creó una sección de inmigración y trabajo para prevenir y solucionar las diferencias que surgieran en las relaciones entre el capital y el trabajo..."²⁷

Los monumentos arqueológicos de la tierra del Mayab, nos muestran su gran civilización, donde sufren sus aborígenes, el flagelo del conquistador, de los blancos y misteriosos como en ningún otro lugar de la Nueva España, esto hizo que existiese la sangrienta guerra castas.

Nos muestra el Maestro Trueba Urbina como: "... la revolución y su dinámica protectora del indio esclavizado y del obrero oprimido, se arraigaron hondamente en el suelo yucateco..."²⁸

Así tenemos que la Legislación Revolucionaria se apoya en la teoría socialista de reivindicación política, social y económica de los trabajadores para aminorar en gran parte cuando el indio en épocas pasadas, tanto él como su familia fueron vejados, cuando el peón era un siervo de la gleba, y el amo disponía del sirviente, como de la virginidad de sus hijas. El hacendado tenía a su servicio los tribunales judiciales, se encubrían los atentados contra la dignidad de la persona humana.

En Yucatán, el predominio patronal no tenía límites se llegó a mexicanizar el Código de Napoleón, cuyo Artículo 1782, ordenaba que: "... la afirmación del patrono es aceptada respecto al monto de salario, pago de éste y por los adelantos..." se exageraba dicho privilegio que la autoridad señalaba su aceptación con razón o bien

sin ella en favor del patrón, todos los privilegios existentes desaparecen al triunfo de la revolución, y así se origina el surgimiento de una serie de Leyes Laborales que protegen a los obreros y que fueron las fuentes del derecho material como del procesal del trabajo y con esto se trata de emprender una nueva vida, y más con los adelantos obtenidos por Salvador Alvarado.

El Licenciado Leonardo Graham señala: "... en el mes de mayo de 1915, dictó el General Salvador Alvarado la Ley del Trabajo en el Estado de Yucatán. . ."²⁹

Así también tenemos que el Maestro Delgado Mayo, nos muestra que: "... al expedir el General Salvador Alvarado la Ley de Concilios de Conciliación y Tribunal de Arbitraje así como la Ley del Trabajo, de fechas 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915 respectivamente, crearon por primera vez en el país, Tribunales del Trabajo de típica estructura social, con amplias facultades procesales, que rompieron la tradición civilista, humanizando la justicia y prescribiendo el estilo cuarialesco. . ."³⁰

Nacen nuevos órganos del Estado, que resuelven conflictos entre patronos y obreros, y se notan las funciones al tratar de crear un nuevo derecho tutelar de los obreros.

La Legislación de Yucatán, se construyó sobre la base de los tribunales de trabajo, aparece un cuarto poder que recibe la denominación de "Poder Social". Los Tribunales de Trabajo de Yucatán, son antecedentes directos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, integradas al principio por obreros y patronos, tan solo el Gobierno no tenía representación alguna en dichos tribunales, sino que intervenía solamente cuando no había acuerdo entre los miembros de las Juntas. Estas Juntas fueron las creadoras de la Legislación del Trabajo, mediante concertación de convenios industriales que eran de doble tipo: el convenio industrial podía afectar a una sola empresa o bien podía extenderse a una región económica determinada, así fueron formándose en Yucatán la Legislación del Trabajo. Se trató de formar paulatinamente a medida que se seleccionaban los conflictos obrero-patronales que surgieron. Se suprime la huelga y el paro de la Legislación de Yucatán, siendo el arbitraje obligatorio el que pone fin a los conflictos. se pensó que debía existir un mínimo de garantías so-

ciales para los trabajadores. Idea que reaparece en la Constitución de 1917, en el Artículo 123 Constitucional y en la Constitución Alemana de Weimar.

La legislación de Yucatán era en aquel entonces la más perfecta en cuanto al alcance de sus preceptos.

En el año de 1915, el General Salvador Alvarado, tenía como meta reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, por el cual expidió las Leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas: Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo, un intento de socialización de la vida.

El Maestro de la Cueva nos comenta que: "... la obra legislativa del General Salvador Alvarado, es uno de los más interesantes en sayos de la revolución constitucionalista para resolver el problema social de Yucatán, es digno de ser conocido. . . ." ³¹

9.—Decretos de Manuel Aguirre Berlanga.—Manuel Aguirre Berlanga, expide los decretos de 7 de octubre de 1914, sobre jornal mínimo y protección al salario mínimo, así como prescripción de deudas de trabajadores del campo e inembargabilidad del salario; después por decreto del 28 de diciembre de 1915, con características de Ley del Trabajo, crea las fuentes Municipales, Mineras, Agrícola e Industriales, para resolver las cuestiones entre propietarios y obreros, su contextura fue totalmente diferente de la de Yucatán, así como también su amplitud. ³²

10.—Ley de Coahuila de 1916.—Se habla del salario mínimo vital, que es el salario suficiente para que el trabajador pueda subvenir a sus necesidades, Artículo 85 de la Ley. Posteriormente tenemos las Leyes de Coahuila en 1916, en que era Gobernador Mireles, se dicta una ley que en la mayoría de sus aspectos sigue las ideas de Bernardo Reyes, se consigna la participación del obrero en las utilidades de la empresa, y así vemos que con esta legislación, el Estado de Coahuila termina la evolución del Derecho del Trabajo en México, antes de la Constitución de 1917.

Don Venustiano Carranza, tenía el propósito de que se implantaran garantías sociales en materia de trabajo, el proyecto de reformas a la constitución de 1857 que envió al Congreso de Querétaro el 10.,

de diciembre de 1916 no contuvo propuestas que las instituyeran. De la exposición de motivos, se advierte la intervención del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de que al facultarse al Legislativo Federal para que expidiera leyes sobre Derechos del Trabajo, este consagraría en la normación jurídica secundaria, las mencionadas garantías y en la que: "se implantarían todas las instituciones del progreso social, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso y el solaz, y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, lo que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para el caso de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo, bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia para asegurar y mejorar su situación".

"El 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de Coahuila y el Gobernador Carranza, negaron la legitimidad del usurpador e invitaron a las Entidades Federativas a luchar por sus derechos".

C) DERECHOS DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1857

Terminados los trabajos de la Asamblea Constituyente en febrero de 1857, después de fuertes debates, fue firmada el 5 de febrero del mismo año. El Presidente Ignacio Comonfort, hizo el juramento ante el Congreso, que la promulgó, con toda solemnidad el 12 de febrero de 1857.

Conociendo ya sus limitaciones, los constituyentes en manifiesto dirigido a la Nación, expresaba:

"Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora Revolución de Ayutla, de volver al país al orden Constitucional".

Más tarde, el voto del país entero clamaba fervientemente por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano y el orden regulador de la sociedad.

También se hizo incapié en los derechos fundamentales cuales se consignaron en el nuevo Código: "la igualdad será de hoy más la

gran ley en la República, no habrá más mérito que el de las virtudes, no manchará el Territorio Nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana, el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable, el trabajo y la industria libres, la manifestación del pensamiento, sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada, el tránsito, el movimiento, sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos, los negocios del estado examinados por los ciudadanos todos, no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni presiones arbitraria, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni pescas infamantes, ni pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia.⁶⁵

En México, sería una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, cuando con el sistema penitenciario se pueda alcanzar el arrepentimiento y más aún la rehabilitación moral del hombre que entraña el crimen.

En dicho manifiesto, más que señalar una realidad conquistada, muestra los anhelos de los redactores de la carta.

“El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema Constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo, el pueblo se gobierna por el pueblo, el pueblo legisla. En México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo”.⁶⁶

Ya para finalizar dicho manifiesto⁶⁷ se señalaba: “El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea perfecta en todo. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, creé haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término, la justa libertad”.⁶⁷

Por lo anterior, nos muestran los redactores de la Carta de 1857, su convencimiento de que habían cumplido, pero poco después el Ejecutivo, el cual fue designado de manera Constitucional para ejercer su cargo, carecía de confianza en la propia Constitución.

Los Títulos eran:

- I.—De los Derechos del Hombre.
- II.—De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno.
- III.—De la División de Poderes.
- IV.—De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.
- V.—De los Estados de la Federación.
- VI.—Previsiones Generales.
- VII.—De la Reforma de la Constitución.
- VIII.—De la Inviolabilidad de la Constitución.

Con respecto al espíritu individualista y la mejor integración de la defensa de las garantías individuales el congreso y su manifiesto señaló lo que estimaba conquistado.

La confianza en el pueblo, su fe en la superación, y el porqué de los Artículos 39 y 40 de la Constitución de 1857, acepta la tesis del Varón de Mantesquiú sobre la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y logra que se estableciera el sistema unicameralista con la confianza que turnó en la fuerza del pueblo.

La fuerza otorgada al Legislativo, derivaba de la amarga experiencia de un despotismo que tanto bajo el sistema federal, como en el centralista, había sufrido el país. Por lo demás se concedían suficientes facultades al Presidente de la República, incluso la de la iniciativa en la formación de las leyes.

Mucho se insistió sobre todo en los primeros lustros en que estuvo vigente la carta liberal, que se trató de una norma suprema puramente idealista, ajena a las realidades nacionales.

Que los Legisladores de 1856 y 1857, en su afán por establecer principios generales, esta crítica fue recogida por Venustiano Carranza, en su proyecto de 60 años después olvidaron las necesidades mexicanas. Así vemos como Daniel Moreno señala que Don Emilio Rabasa, fue uno de los típicos que no pudo menos que plantearse un dilema básico: "Entre el absurdo de suponer que basta una Constitución para hacer un pueblo y el extremo de afirmar que la influencia de las leyes es nula para organizarlo, hay un medio que es el justo: la ley es uno de los elementos que contribuyen poderosamente no solo

a la organización, sino al mejoramiento de las sociedades, con tal de que se funden en las condiciones del estado social, y en vez de contrariarlas las utilice y casi las obedezca. El progreso moral es una modificación del alma de un pueblo, y esta alma no sufre modificaciones súbitas, sino solo las paulatinas; una ley que viola este principio queda sin aplicación, es absolutamente nula".³⁹

Esta observación se catalogó justa, pero lo que expresa a continuación Daniel Cosío Villegas, citado por Daniel Moreno, lo consideró como una falacia, mismo que señala: "... por haberla desconocido quedó nula la Constitución Mexicana, en todo lo que se refiere a la organización de los Poderes Públicos..."⁴⁰

Un deseo de justificar la dictadura del General Díaz por medio de una serie de palabras como estas: de que la ironía y el desdén eran más fáciles que la justicia, los cuales no imponían la necesidad de un estudio detenido que la opinión común culpaba a los hombres del Gobierno por mandar sin trabas, o haber declarado al pueblo incapaz de tomar participación en la vida pública y en la unión democrática, pero que nunca se examinaba si los Gobiernos no habían podido cumplir las leyes, ni si el pueblo en forma conciente había tenido posibilidad de intervenir en el funcionamiento de las instituciones, y así culpar casi en su totalidad a la Constitución.

Por otra parte, vemos que entre los males de la dictadura fue el Gobierno autoritario de Juárez y de Lerdo, sin olvidar el Golpe de Estado de Comonfort, así el Maestro Daniel Moreno nos dice: "... La Constitución de 1857, no se ha cumplido nunca en la organización de los poderes públicos, porque de cumplirse se haría imposible la estabilidad del Gobierno, y el Gobierno, bueno o malo es una Constitución primera para la vida del pueblo..."⁴⁰

Se han hecho grandes elogios de la sección primera o sea de las garantías del hombre, base y objeto de las Instituciones sociales.

Aurelio Campillo citado por Daniel Moreno, señala: "... que se establecieran cincuenta y cuatro derechos, especificados en veintisiete Artículos, o sea del segundo al veintiocho..." Estos derechos ya no son únicamente restricciones impuestas al Poder Judicial como en las Constituciones anteriores, son dogmas fundamentales del Derecho Público que deben respetar y sostener todas las leyes y todas las autoridades del país.

Están garantizados los derechos de libertad personal, de trabajo, de enseñanza, de pensamiento, de propiedad, de asociación, de petición de portar armas, de entrar y salir de la República, de permanecer en ella sin pasaporte ni salvoconducto, de ser oído en defensa, careado con los testigos de cargo, de no ser preso sino por delito que merezca pena corporal, de no ser juzgado en cuarta instancia ni dos veces por el mismo delito, ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al hecho.⁴¹

Pero al admitir la crítica de Rabasa, por la no vigencia o la repetida violación, de un sector de la Constitución, podrá decirse que no tan solo la segunda parte, la orgánica falló, sino también la dogmática.

También vemos como en el aspecto formal existía una corriente por llegar, cuyo nombre sería Estado de Derecho aspiración que en México se llegó, finalmente con esta carta. Existió gran influencia Roussoniana y del Jusnaturalismo, pues las libertades personales, de trabajo, de pensamiento, se consideraban cimientos del Derecho Natural. Se planteó y discutió el problema de si las leyes debían darse por el Congreso General, o por las Legislaturas de los Estados.

Don Ignacio Vallarta, citado por Daniel Moreno, expuso en uno de sus votos: "... el Congreso de la Unión puede y debe legislar expidiendo las leyes orgánicas de todos los Artículos para el Distrito y Territorios, el mismo Congreso puede y debe legislar para toda la República, expidiendo exclusivamente él las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal y que los Estados pueden legislar sobre materias que no sean Federales, como por ejemplo, no pueden legislar sobre los Artículos 15, 24, 26 y 29, porque la materia que de ello se ocupan, cae bajo la competencia exclusiva de la federación; pero pueden expedir las leyes orgánicas de los Artículos 10, 17, 18, 19, 20 y 24..."⁴²

Con respecto al sistema de gobiernos, clara y terminantemente se expresó, que era republicano, representativo y federal.

La Carta de 1857, dispuso que los magistrados de la Suprema Corte, el Fiscal y el Procurador General, fuesen electos en forma popular, lo que produjo una especie de urticaria a Rabasa. De ahí sus constantes censuras: ... con atribuir al sufragio del pueblo todas las

virtudes posibles, forjar la ley suprema, resulta ya tan fácil como realizar en un cuento de niños, las maravillas más estupendas. . .

Este mismo autor consideraba que no podía confiarse a la voluntad mayoritaria, sin prostituir la justicia.

Daniel Moreno cita a Rabasa, cuando con cierta ironía sostiene: “. . . en todo el mundo civilizado, solo están con nosotros Guatemala y Honduras, y no podemos lisonjearnos de que tal compañía justifique nuestro sistema. . .”⁴³

Cosío consideraba que volvía la crítica formalmente más aún cuando dejaba al Presidente de la Corte con el carácter de Vicepresidente, más no se sabía hasta que punto pudiese resultar malo el sistema y no la época, ya que había sido el jornalismo el que llevó a la Presidencia a Don Benito Juárez, que produjo el choque Iglesias-Lerdo en 1876, y así tenemos que Daniel Moreno cita a Cosío el cual expresó: “. . . ciertamente el pueblo puede no resultar el mejor juez para determinar si una persona es tan buen jurista que merezca su exaltación al más alto tribunal de la República. . .”

Significado de la Constitución de 1857 en la historia Política y Constitucional de México.

México, desde el 5 de febrero de 1857, tuvo un Código fundamental el cual elevaba el carácter de leyes supremas.⁴⁴

Principios del credo democrático, del federalismo y las aspiraciones del Partido Liberal.

Fue notable el anhelo por poseer constituciones escritas que cerrasen la puerta a la arbitrariedad, que marcasen las atribuciones y límites del poder y que los principios de gobierno las consignasen.

Así dos Constituciones abren en el mundo contemporáneo esta era política, la federal americana y la Constitución Francesa, dictada así por la Asamblea Constituyente durante la primera fase de la revolución; cada fase siguiente tuvo una Constitución enseña, propagándose en el anhelo Constitucional a los demás pueblos, ejemplo. Francia, y en otras ocasiones estrépito de las armas vencedoras.

Daniel Moreno cita a Altamirano, el cual escribió sobre los notables vacíos con varios errores divididos al temor de la tiranía política.

cuyos efectos fueron más terribles que durante la dictadura de Santa Anna, esto también se debió a la inexperiencia de los partidos en la decisión. El propio comentarista lo ubica como bandera.

La Constitución de 1857, fue enseña de combate con motivo de ésta se sostuvieron polémicas, acalorados debates y discusiones apasionadas, también se desencadenan entre los sostenedores impugnadores, una guerra, sí señores, una guerra a muerte, la cual ensangrentó durante tres años a la República, pero al fin triunfan en el terreno de las armas las ideas que se encontraban consignadas en la Constitución, por el potente empuje de la minoría liberal, la cual se encontraba acaudillada por la fuerza inquebrantable de Benito Juárez.

La carta de 1857, representó un progreso real y efectivo en la práctica.

Comonfort la tuvo por inaplicable, creyó imposible gobernar con ella y esta fuente que crecía, llevó a su gobierno a la ruina y a una guerra encarnizada a la República.

En la actualidad muchas personas no dejan de considerarla demasiado elevada con respecto a la situación real y efectiva del país, pues piensan que dado el atraso de los indios pobladores de los campos y del enfermo pueblo de las ciudades, se consideraba un error haber adoptado en la Ley Fundamental el "Sufragio Universal", que no deja de suponer un pueblo educado en las prácticas democráticas.

Daniel Moreno expresa con respecto a la Carta de 1857 "...que dicha carta fue una bandera del Partido Progresista a pesar de las objeciones que a su tiempo le hicieron tanto en el Parlamento, en los duros debates de la Asamblea, y por escrito. Sin embargo, lo mismo un Zarco, que un Arriaga, un Ramírez, un Prieto o un Altamirano y, desde luego, un Benito Juárez, consideraban que era un avance y que había que sostenerla y a su tiempo, mejorarla. Otra fue la opinión de los conservadores que construido el principio de la complicidad de Comonfort, luego correspondientes engendraron la guerra de tres años. . ."

Vemos cómo unos años después se realiza una serie de reformas a nuestra cuota fundamental, aumentando el centralismo en materia de marcas pertenecientes, Instituciones Bancarias, vías de comunicación, correo, emigración salubridad y otras, también se suprime la no reelección en 2a. y 3a. etapa hasta dejar la reelección indefinida a per-

sinajes formados durante la propia dictadura y serán los que la derroquen.

La Constitución Nacional:

En nuestro país es asombroso ver la protección constitucional del trabajo, pues el Artículo 14 de la Constitución Nacional se le introdujo cierta reforma. Por la convención constituyente reunida en la Ciudad de Santa Fé, el 30 de agosto de 1857, agregó al antiguo Artículo 14 de la Constitución de 1853, los siguientes principios: el trabajo en diversas formas, gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajo condiciones dignas y equitativas de labor; jornadas limitadas; descanso y vacaciones pagadas con una retribución justa; salario vital móvil igual remuneración por igual tarea; parte proporcional en las ganancias de las empresas; control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democracia reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*⁵

D) CONSTITUYENTES DE QUERETARO

a) Historia de la Constitución de Querétaro

I.—Decreto Convocatorio.

II.—Colegio Electoral.

III.—Pryecto de Constitución.

IV.—Principales debates.

a) sobre la enseñanza.

b) sobre el trabajo.

c) sobre la cuestión religiosa.

d) sobre la tierra.

V.—Una nueva Constitución.

I) Decreto Convocatorio.

Resulta difícil precisar el nacimiento de una Nueva Norma Fundamental, quien o quienes son sus progenitores. Así vemos como Silva Hersog, manifiesta que es una sorpresa para la Nación, el que Don Venustiano Carranza, convocara a un Congreso Constituyente.

Así tenemos que el Lic. Jorge Vera Estañol, piensa que se llega a nuestra Constitución actual, por la formación de un pacto celebrado por: Carranza, Obregón y González, dicho pacto contenía 3 cláusulas, las cuales eran:

a) Convocar a un Congreso Constituyente, integrado por personas adictas a Carranza.

b) Adopción de una nueva Constitución basada sobre el modelo de la Carta de 1857, modificada, con el propósito de concentrar el máximo de poder en el Ejecutivo, e investir a los poderes públicos de amplias facultades, para que dispusieran de la riqueza nacional.

c) Reparto del poder entre Carranza y sus Generales, tocándole, al primero la Presidencia de la República y deduce su opinión de los decretos promulgados por Carranza el 14 y 19 de septiembre de 1916.⁴⁶

II) Colegio Electoral.

El 21 de noviembre de 1916, se efectúa la primera junta preparatoria del Colegio Electoral, la cual se llevó a cabo en la Academia de Bellas Artes de Querétaro, siendo ésta una antigua capilla bien iluminada. Retirada la Comisión del pueblo Querétaro, se procedió a elegir la mesa que presidiera las juntas preparatorias, siendo la siguiente: como Presidente, el C. Manuel Anaya, Heriberto Jara e Ignacio Pesqueira, como primero y segundo Vicepresidente en forma respectiva; Secretarios: Rafael Martínez de Escobar, Alberto Martínez González, Luis Glizaliturri e Hilario Medina. Cándido Aguilar propone se termine con la lucha de personalidades para declinarse a la obra de Reforma Constitucionales.⁴⁷

III) Proyecto de Constitución.

La Junta inaugural del Congreso Constituyente se efectuó el 1o. de diciembre de 1916, y el Presidente del Congreso, Luis Manuel Rojas hizo la declaratoria de apertura del Periodo de Sesiones.

La Secretaría de Justicia en 1916, elaboró un proyecto, el cual inspiró a Carranza en ciertos aspectos. Venustiano Carranza expone su "Proyecto de Constitución Reformada".⁴⁸

IV) Principales Debates.

En 1857, los debates sobre el Derecho del Hombre, revisten una gran importancia, puesto que los discursos fueron de vibrante contenido. En 1917, el capítulo de los Derechos del Hombre, suscitó los más apasionados debates: a) de la enseñanza, b) del trabajo, c) de la tierra, d) de la religión.

a) De la enseñanza.—De 1917 a la fecha, el Artículo 3o. Constitucional, ha sido modificado dos veces, lo cual comprueba su importancia y la existencia de la inquietud por un problema tan grave aún no resuelto.

b) Del trabajo.—El hombre ha vivido y vive oprimido, ya que las grandes masas de trabajadores no han logrado vencer las murallas económicas, para así llevar una vida que corresponda a la dignidad humana, a pesar de los logros obtenidos en la actualidad.

c) De la tierra.—Al leer el proyecto de Carranza y escuchar a los Diputados el Artículo 27, causó gran desilusión, puesto que no se abordaron los grandes problemas del campo.

Por la importancia de dicho Artículo y el trabajo intenso de las condiciones de Constitución, la presentación del Dictamen del Artículo 27, se había ido posponiendo; una comisión voluntaria tomó a su cargo la elaboración de dicho Artículo, a la cual Ronaix llamó "Núcleo Fundador", fue lo mismo que el Artículo 123, además del Lic. Molina Enríquez."

d) De religión.—Este problema fue tratado en la Sesión Ordinaria No. 65 del 27 de enero de 1917, cuando se iba a discutir el Artículo 24, que contiene el gran principio de libertad religiosa y prohibición al culto fuera de templos, el Congreso vota porque se reserve su discusión y se debatiera con el Artículo 129 del Proyecto del Primer Jefe. El dictamen sobre el Artículo 24, coincide en ciertos aspectos con el Artículo correlativo del proyecto de Carranza.

V) Una Nueva Constitución.

La idea de hacer una Nueva Constitución, brotó de todas partes, tanto de altos Jefes de Gobierno, Militares, así como Civiles, los cuales

estaban preocupados por estructurar jurídicamente el movimiento iniciado en 1910, así tenemos a González Ramírez, el cual afirma que la idea de convocar a nuestro Congreso Constituyente, se encuentra en la contestación que Carranza dio a una solicitud de Obregón y Villa en 1914; pedían que se encontrara una solución al problema agrario existente, por lo que Carranza reunió al Lic. Eliseo Arredondo, su representante en Washington, el 3 de febrero de 1915, un cable en el que escribió que: "... cuando la paz se restablezca, convocaré un Congreso debidamente electo por todos los ciudadanos, el cual tendrá carácter de constituyente para elevar a preceptos constitucionales, las reformas dictadas durante la lucha..."⁵⁰

Félix F. Palavicini, señala varios Artículos en los que hay necesidad de convocar a un Congreso Constituyente. Carranza pensaba que el gobierno se podía regir por las reformas expedidas por la primera jefatura, lo cual sería objeto de críticas por parte de los enemigos del movimiento social, por lo cual pensó que el camino adecuado sería convocar a un Congreso Constituyente a través del cual la Nación expresara su voluntad, comentaba que si no se seguía el cauce que establecía la misma Constitución, para convocar al constituyente, no sería obstáculo, ya que dicha facultad otorgada al Legislativo Federal y sólo ejercía en la forma que la norma fundamental le ordenaba. lo cual no quería decir que esto fuera un impedimento para el libre ejercicio de la Soberanía por el pueblo mismo, y agregaba que no se ponía en duda la legitimidad del Congreso Constituyente de 1856-1857, a pesar de no seguir el procedimiento establecido por la Constitución de 1824, por lo cual no veía la manera de objetar la legalidad del nuevo constituyente y la legitimidad de su obra.

Por decreto de 14 y 19 de septiembre de 1916, se convocó al pueblo Mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente que debería reunirse en la Ciudad de Querétaro). El Nigromante inventó la idea, y los Diputados Constituyentes de Querétaro, que reviven e imponen la institución, escenificaron dos momentos románticos, "el primero esbozó el fundamento y vemos cómo los segundos positivizaron la idea."⁵¹ Unos y otros se encuentran inscritos en el Libro de Oro de la Historia de nuestro Derecho del Trabajo. al concluirse el debate, la Asamblea decide se forme una comisión que redacte las bases para el derecho del trabajo del futuro, las que ya aprobadas estarían incluidas en un Título especial de la Constitución. Toman la iniciativa. Pastor

Ronaix y José Natividad Macías, y se completó con los Constituyentes: Lugo de los Ríos, Góngora y Calderón, entre otros más.

Así, el proyecto se firmó el 13 de enero de 1917, por numerosos Constituyentes, sin reflejarse el pensamiento de Ramírez y Gracidas, por lo cual no se dijo nada sobre la participación obrera en las utilidades de las empresas. Pasados unos días se turnó a la Primera Comisión de Constitución de la Asamblea, la cual estaba formada de los Diputados siguientes: General Francisco G. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. C. Monzón, los cuales incluyen un bello párrafo en su dictamen de 23 de enero, el cual señala:

“Creemos equitativo, que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en la que prestan sus servicios. A primera vista, parecerá ésta, una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios, pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa, y el capitalista podrá disminuir el rigor de las vigilancias, y desaparecerán los conflictos entre uno y otro, con motivo de la cuantía del salario”.⁵²

Según el Ing. Pastor Ronaix, el General Mújica, insistió en que se reconociera la Institución, pero el Congreso Constituyente, al aprobar tal declaración, incide en el error, que se encontró en el problema de los salarios mínimos, pues otorgó a las Comisiones Municipales, la facultad de señalar la participación correspondiente a los trabajadores en las utilidades de las Empresas del Municipio.⁵³ El lado visible del Artículo 123 Constitucional, es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores, lo constituyen los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI, de la Constitución. Lo cual se ha denominado; “Del Trabajo y de la Previsión Social”, integrantes del derecho del trabajo, se ha dicho que se ha establecido para compensar la desigualdad económica existente entre proletarios y Empresarios, que también se podría decir las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

También se ha visto que el conjunto de principios o derechos que se han establecido en el Artículo 123, en una forma aparente tiene un sentido más proteccionista que reivindicatorio, los cuales vienen sien-

do las dos fuentes de este Artículo, y que dicha protección no es exclusiva para los trabajadores, a los cuales se les llamó indebidamente "subordinados", sino para los trabajadores en general, incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., es un derecho de los que viven de su trabajo, todo acto en que una persona sirve a otra.

El Artículo 123, se considera norma proteccionista tanto del trabajo económico como del general, el cual se puede aplicar a la persona que preste a otra un servicio personal, no importando la clase de servicio, pero por el contrario tenemos al Maestro Mario de la Cueva, el cual manifiesta: ...la idea de protección a la clase trabajadora por el Estado de la burguesía, lesiona la dignidad del trabajo, porque no es, ni debe ser tratado como un niño al que debe proteger su tutor, sino como un conjunto de seres humanos que deben imponer todo lo que fluye del Artículo 123, y de la idea de justicia social. Se considera que el Artículo 123, posee finalidades reivindicatorias, para recuperar la porción del valor no remunerado del obrero. Otro fin de nuestro Artículo, es que no se conforme con la protección y tutela de los trabajadores.

"Los Derechos Sociales, están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos trabajadores en general, a todos los económicamente débiles, frente a los poderosos, Capitalistas y propietarios insaciables de riqueza y de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria".⁵⁴

Nuestro Derecho se considera como estatuto Revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores, derecho protector del proletariado, por lo cual de los que viven de su trabajo, es el más avanzado del mundo, no se acepta la doctrina extranjera de que el Derecho del Trabajo es "regulador de las relaciones entre el Capital y el trabajo a fin de conseguir la tutela de los trabajadores".⁵⁵ La segunda finalidad del Artículo 123 Constitucional es la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica con el objeto de que recuperen la plusvalía con iguales bienes de producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano.

El fin mediato es la socialización del capital, por medio del ejer-

cicio legítimo de la Revolución Proletaria que el mismo consigna para así lograr la supresión de la explotación del hombre por el hombre "subordinado", sino para los trabajadores en general, quedando incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, los profesionales liberales, etc., un derecho de los que viven de su trabajo, etc., todo esto es que una persona sirva a otra.

Los Constituyentes y la Constitución de 1917, proclamaron por primera vez en el mundo, los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no tan sólo con fines proteccionistas, sino también tutelar del proletariado o sea, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

Al hacer el análisis del Artículo 123 Constitucional, se hizo una diferencia para ver qué apartado o inciso pertenecen al derecho del trabajo y cuál a la previsión social."

Se señala en el libro del Maestro Trueba Urbina: "...al congreso de Querétaro fueron hombres de la revolución y que habíar sufrido en ella como soldados unos, como civiles otros, habían palpado todas las necesidades nacionales, habían estado muy cerca de los hombres y de las mujeres que sufrían, y de allí porque supieron interpretar, más con el corazón que con el cerebro, la situación nacional. El Porfirismo había sido esencialmente, la negación del pueblo. Los agricultores, los que trabajaban sobre el agro, carecían de tierras y de pan, aunque ellos lo producían, no tenían ni los más elementales derechos del hombre, y era necesario obrar con energía, revolucionar profundamente, sin miedo a los perjuicios conservadores.

En el Constituyente sentimos: es verdad, estábamos a 6 años del Porfirismo de privilegios, y a 3 años del huertismo asesino. necesitábamos eliminar las causas del descontento popular y las eliminamos sin vacilación, y se produjo el 'almodrote', pero, ¡qué almodrote!, un almodrote que ha vivido 32 años de lucha y de triunfo. Y es que la Constitución, es Código práctico y practicable, la detestan los hombres habituados al privilegio, pero el pueblo la ama y cada vez más pide su estricto cumplimiento, y eso se desprende de la vida cotidiana. Campesinos y obreros, no pensaron ni estudiaron la Constitución. pero la sienten, lo cual quiere decir que los Constituyentes llegaron al sentimiento popular..." Tal es el pensamiento del Lic. Trueba Urbina,

si no el mejor intérprete del Código, que hay muchos, sí, su más apasionado defensor.

Oportuna y enérgica ha sido la obra persistente de Trueba Urbina, él ha llegado a la médula de nuestra Legislación Constitucional, la ha interpretado con acierto, y ha dado lección luminosa a Revolucionarios, y ha destruido los sofismas de la reacción inpenitente.⁵⁷

El Maestro Trueba Urbina, señala: "...exaltar a los Constituyentes, es en realidad acrecentar el realce de nuestra Constitución. Los hombres que en Querétaro se enfrentaron con la responsabilidad de modelar las Instituciones del pueblo nuestro, hicieron magna obra de sinceridad y altos propósitos, rompiendo moldes y deshechando prejuicios, y así fue nuestra Constitución la primera que pudo incorporar problemas sociales de enorme trascendencia. Otros países han seguido después la misma trayectoria, pero nadie puede disputar a México, el impulso primero sincerísimo..."⁵⁸

El Congreso Constituyente quedó instalado, y como no satisfizo a sus Representantes, surgieron una serie de debates respecto a la libertad del trabajo, dando origen al Artículo 123 Constitucional, además establecieron en el Artículo 27, garantías sociales en favor del campesino.⁵⁹

E) DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1917

Resuelto un capítulo importante de nuestra Legislación Constitucional de 1917, la inclusión de normas que rigen las relaciones entre el trabajo y el capital, tales preceptos los encontramos en el Artículo 123, regulando las relaciones que nacen entre los trabajadores y patrones considerando a los trabajadores como la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado; y a los patrones como persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.⁶⁰

La Declaración de Derechos Sociales, se considera fuente del Derecho del Trabajo. "La justicia en el Derecho del Trabajo, dejó de ser una fórmula fría, aplicada a relaciones externas entre los hombres, para así convertirse en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía".

El Derecho del Trabajo en la Revolución Mexicana, quiso ser el mensajero y heraldo de un mundo nuevo, en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona para así vivir como persona en la realidad de la vida social, y en el futuro ser una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual, que impone la dignidad de la persona humana.

Froylan C. Manjarrez, insinuó la conveniencia de que se dedicara un capítulo o título de la Constitución a las cuestiones del trabajo, también se propuso por escrito que el problema de los trabajadores se separara del Artículo 5o., e integrara un título especial.

Alfonso Cravioto, pronunció un brillante discurso, de él procede la idea del Derecho Constitucional del Trabajo como los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos derechos del hombre se trata de consignar en nuestra Constitución los sagrados derechos de los obreros.⁶¹

El Maestro Tapia Aranda expresa: "... México, al incluir en su Constitución de 1917, las normas que regulan el trabajo, se colocó, con países como Australia y Nueva Zelanda al frente de la Legislación Obrera Mundial. Hasta el año de 1917, las legislaciones más avanzadas, entre ellas la Alemana, Belga, Inglesa, Francesa, Argentina Cubana y Chilena, sólo establecen preceptos generales aislados en materia de trabajo de cierta clase sin formar e integrar un Cuerpo Jurídico correspondiente a la reglamentación total de la actividad obrero patronal..."⁶²

El 21 de noviembre de 1916, el Congreso Constituyente instalado en la Ciudad de Querétaro, inició las juntas preparatorias, entregando el Primer Jefe, su proyecto de Constitución reformada el 1o. de diciembre. Así tenemos que la obra original y propia de la Asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias Obrera y Agraria, las cuales fueron suficientes por sí mismas para lograr transformar el proyecto de Reformas de Venustiano Carranza en una nueva Constitución.⁶³

El propósito del Jefe de la Revolución de dotar a México de una legislación del trabajo lo más completa posible.⁶⁴

El Maestro Tena Ramírez expresa: "...Así como Francia des-

pués de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. . . ”⁶⁵

En la sesión de 23 de enero de 1917, fue presentado el proyecto de dictamen, quedando trazadas las líneas del Artículo 123, al mismo tiempo se planteó ante los congresistas el Título VI del proyecto de Constitución, “Del trabajo y de la Previsión Social”. El inicial proyecto quedaba de lado, los radicales darían cuna a sus trabajos, agregando un Título que no figuraba en el proyecto original. Se trataba de dar satisfacción a las necesidades de la clase trabajadora.⁶⁶

El dictamen del Artículo 50., fue retirado por la Comisión de Constitución, a moción del Diputado Manjárez, la cual fue apoyada por diversos Diputados. Después se empezó a elaborar el proyecto del capítulo del trabajo, mismo en el que intervinieron los Diputados Macías, De los Ríos, Ronaix, el encargado de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento, Lic. José Inocente Lugo. Se toma como base estudios legislativos que con anterioridad había intervenido Macías, como vimos anteriormente el 13 de enero de 1917, se presentó el proyecto, como iniciativa ante el Congreso, como Título sexto de la Constitución, con el rubro del trabajo precedido por una exposición de motivos del Diputado Macías.⁶⁷

Entre las ideas más importantes encontramos: 1) el Estado tiene derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero-patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna; 2) la consideración de que la nueva reglamentación laboral borraría las odiosas desigualdades sociales, pues considera al trabajador en su dignidad humana, y no como una cosa; 3) por la desigualdad de medios económicos e influencia social para resolver los conflictos laborales mejor que la justicia ordinaria es la conciliación; 4) el derecho de huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones; 5) que para terminar con la cadena de esclavitud de padres a hijos, se declaraban extinguidas las deudas de los trabajadores, en razón de trabajo, y por ningún motivo estas deudas en lo futuro podrían cobrarse a los parientes del trabajador; 6) se asentaba que la nueva legislación no aca-

baría por completo la penosa situación del trabajador. La idea fue, concluye Carpizo, que eran mínimos reglamentarios los que se establecían, pero necesarios, ya que, con la primera batalla ganada se seguiría adelante, hasta que llegaran a desaparecer las injusticias sociales.

Como se ve, por buenas intenciones no pararon los Constituyentes, ni el mismo Carranza. Sin embargo, como ya lo había pensado y dicho con mucha antelación Ricardo Flores Magón, cabe considerar que la felicidad del pueblo no se verifica con decretos, ni con simples propósitos, aunque éstos sean muy encomiables, sino con mejoras de toda especie que en todo tiempo y lugar se le proporcionen a la masa popular.⁶⁶

“La iniciativa pasó a la Comisión de Constitución, que la acogió con pocas modificaciones, a las que se agregaron algunas otras no substanciales, cuando el dictamen fue discutido en la sesión de 23 de enero y aprobado por unanimidad de 163 Diputados, convirtiéndose en el Artículo 123 de la Constitución”.⁶⁷

La Constitución de 1917, fue la primera que introdujo la novedad, apartándose del sistema rígido Constitucional acostumbrado de colocar en la Carta Magna los derechos de los trabajadores en capítulo especial, reglamentando entre otros el derecho de asociación profesional.⁷⁰ Señalando “tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.”⁷¹

“Nuestra Constitución fue firmada la mañana del 31 de enero de 1917, rindiendo la protesta de observarla, por la tarde los Diputados y Venustiano Carranza, siendo promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1o. de mayo del mismo año.”⁷²

Esta Constitución incluye los más nobles del pensamiento liberal, y por primera vez en la Historia, establece las Garantías Sociales, las cuales, coordinadas y sistematizadas se agrupan en un Capítulo que se designó con el Título del “Trabajo y de la Previsión Social”, integrando el Artículo 123 de la Ley Fundamental de 1917.

Al respecto el Maestro Francisco González nos comenta que se establecieron normas no sólo tendientes para regular las relaciones obrero-

patronales, sino también pretendieron resolver el problema que conocemos con el nombre de Seguridad Social, al abordar el problema de la vivienda, así como el de la educación de los obreros, el de un régimen de Seguro Social, el de la prevención de los riesgos, el de protección a los menores y a las mujeres y más disposiciones, las cuales han derivado de este Artículo.”

“Prevenir significa nominalmente evitar un riesgo anteriormente la idea fue evitar el riesgo al que estaba expuesto el trabajador, pero en el sentido moderno de la previsión social; de ahí deben tomarse los postulados para una nueva política social de nuestro país. Una Nación sólo puede considerarse adelantada si dispone de un sistema de previsión y seguridad social, respondan a las exigencias de la vida y de la economía moderna.””⁴

“El Constituyente de 1917, comprendió la angustiosa realidad de numerosos Mexicanos que muchas veces, sin haber llegado siquiera a la adolescencia, ya prestaban servicios a un Patrón”,⁵ por lo cual trató de obtener nuevos derechos consignados en la fracción II y III del apartado A del Artículo 123 Constitucional. El Maestro Tapia Aranda nos muestra cómo el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, se dedica a los problemas laborales, en los aspectos siguientes:

1. Contrato de Trabajo.—Se fijaron las condiciones básicas del mismo; Jornada de Trabajo, Servicio Extraordinario, Edad Mínima, Salario Mínimo, Higiene y Salubridad, Nulidad de Cláusulas ilegales o de renuncia, Descanso Semanal, Responsabilidad Patronal por riesgos profesionales, etc.

2. Derecho de Asociación.—Fue reconocido tanto obreros como empresarios.

3. Derecho de Huelga y Paro.—Se admitió la licitud para obreros (huelga) y patronos (paro).

4. Tribunales Especiales.—Las diferencias o conflictos entre obreros y patronos quedaron adscritos a la Junta de Conciliación y Arbitraje como organismo tripartita.

5. Estabilidad en el Cargo.—Se reconoció el derecho de trabaja-

dor a ser reinstalado en su puesto por despido injustificado o a ser indemnizado a elección del trabajador.

6. Descanso por Maternidad.—Después del parto, las trabajadoras tendrán derecho a un mes de descanso con goce de salario y conservación del empleo.

7. Vivienda.—Se estableció la obligación patronal de proporcionar viviendas cómodas, a un alquiler módico, en favor de los trabajadores.

8. Servicios de Colocación.—Su prestación sería gratuita para los obreros.

9. Seguros Sociales.—Se estimó de utilidad social la creación de seguros de invalidez, de vida, de cesantía, y de riesgos profesionales.

10. Cooperativas.—Fueron consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas de vivienda para los trabajadores.

11. Patrimonio Familiar.—Se estableció el principio de la familia, con bienes inalienables, inembargables, y no sujetos a gravámenes reales.⁷⁶

El Doctor Trueba Urbina señala que nuestra Constitución, está dividida en dos partes: en garantías individuales, organización de poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, parte burguesa y la Constitución Social en la cual se encuentran consignados sus derechos sociales que tienen sin duda un carácter Revolucionario, capítulo socialista. Nuestra Constitución de 1917, fue producto de una Revolución burguesa que alcanzó sus metas sociales en Querétaro, al transformarse en un momento fugaz en Revolución Social, dándole vida a nuestro Artículo 123 y 27 Constitucional, por lo tanto tan solo en estos preceptos se observa en sentido revolucionario de nuestra Constitución de 1917.⁷⁷

Con respecto a nuestra Constitución, el Doctor Trueba Urbina señala: "... La Constitución Política, Social de México la de 1917, costó mucha sangre a nuestra Patria y no fue sangre burguesa, no la de los explotadores, sino la sangre generosa del hombre de trabajo, principalmente de los hombres del campo, fue el medio en que vivimos muchos de los Constituyentes, fue el dolor y la miseria que

sentimos, muy de cerca, lo que nos inspiró para tratar de hacer un Código Fundamental, que garantizara los legítimos derechos de esos hombres, y que más legítimos que el fruto de su trabajo obtenido las más veces en rudas tareas. Garantizar eso, es un deber de todo hombre de conciencia, porque además de ser justo, es eminentemente humano.

Se ha sostenido que las Constituciones Políticas-Sociales, por su mismo carácter de fundamental, deben de ser de una gran previsión, pues constantes reformas, y más a corto plazo, haría imposible la codificación, y propiamente no habría Normas Jurídicas estables a que sujetar las Relaciones Sociales.

Por otra parte en el transcurso del tiempo, aparecen necesidades no previstas que necesitan encuadrarse dentro del marco de la ley; por eso no nos oponemos a las Reformas siempre que éstas tiendan hacia arriba, hacia el perfeccionamiento de la ley hacia el aseguramiento de los derechos del hombre, en su más alto significado comenzando por el derecho, sin mañosas taxativas al fruto íntegro de su trabajo; pero nos oponemos con energía y nos opondremos siempre a cuanto tienda a mermar la grandeza de nuestra Carta Magna, a cuanto acepte al hombre del trabajo, que es el creador de la riqueza; a cuanto rebaje o niegue su única defensa, que es el derecho de huelga... ”⁷⁸

“El pensamiento de los Constituyentes de 1917, ha sido insaciable desde entonces hasta antes de que sus respetables euerpos humanos, pasaran a reposar en el Panteón de Dolores, en esta Ciudad de México, allí descansan eternamente los autores de la Primera Constitución Política-Social del mundo, para ser aureolados por la posteridad”.⁷⁹

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición Actualizada; Editorial Porrúa, S .A., 1972. p. 472.
- (2) Idem.
- (3) Ibid. p. 473.
- (4) Idem.
- (5) Idem.
- (6) Mirkine-Guetzevich, Boris; citado por Trueba Urbina, Alberto; Op. Cit. p. 496.
- (7) Díaz Cárdenas, León; citado por Moreno, Daniel; en su obra Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Pax-México; Primera Edición, junio 1972; pp. 232 y 233.
- (8) Ibid. p. 233.
- (9) Idem.
- (10) Moreno, Daniel; Op. Cit. p. 228.
- (11) Idem.
- (12) Ibid. pp. 233 y 235.
- (13) Ibid. p. 231.
- (14) Ibid. p. 232.
- (15) Ibid. p. 238.
- (16) De Buen Lozano, Néstor; Derecho del Trabajo; Tomo I; Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. p. 301.
- (17) Idem.
- (18) Trueba Urbina, Alberto; Op. Cit. pp. 26 y 27.
- (19) Ibid. p. 27.
- (20) De Buen Lozano, Néstor; Op. Cit. p. 301.
- (21) Trueba Urbina, Alberto; Op. Cit. pp. 24 y 25.
- (22) Moreno, Daniel; Op. Cit. p. 239.
- (23) Ibid. p. 240.
- (24) Ibid. p. 239.
- (25) Moreno, Daniel; Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917; Complejo Editorial Mexicano, S. A. de C. V. México, 1973. pp. 126 y 127.
- (26) Trueba Urbina, Alberto; Ob. Cit. p. 27.

- (27) Ibidem. p. 25.
- (28) Ibid. p. 26.
- (29) Graham Fernández, Leonardo; Los Sindicatos en México; Editorial Atlamiliztli, A.C. México, 1969; p. 46.
- (30) Delgado Moya Rubén; El Derecho Social del Presente; Primera Edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 1977, pp. 316 y 317.
- (31) De la Cueva, Mario; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 1974; p. 46.
- (32) Trueba Urbina, Alberto; Op. Cit. p. 26.
- (33) Diario de los Debates del Congreso Constituyente; Tomo I; p. 265.
- (34) De la Cueva, Mario; Op. Cit. p. 44.
- (35) Moreno, Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; p. 192.
- (36) Idem.
- (37) Ibid. p. 193.
- (38) Ibid. p. 195.
- (39) Idem.
- (40) Ibid. p. 196.
- (41) Ibid. pp. 196 y 197.
- (42) Ibid. p. 197.
- (43) Ibid. p. 201.
- (44) Ibid. pp. 201 y 203.
- (45) Deveali, Mario L.; Tratado de Derecho del Trabajo; Segunda Edición ampliada y Actualizada; Tomo II; LA LEY; Sociedad Anónima Editora e Impresora; Buenos Aires, 1972. pp. 41 y 42.
- (46) Vera Estañol, Jorge; citado por Carpizo, Jorge; en su obra La Constitución Mexicana de 1917; Segunda Edición 1973. p. 67.
- (47) Ibid. p. 72.
- (48) Ibid. p. 97.
- (49) Idem.

- (50) Ferrer Mendiola, Gabriel; Historia del Congreso Constituyente 1916-1917; México; 1957. p. 28.
- (51) De la Cueva, Mario; Op. Cit. p. 320.
- (52) Ibid. p. 321.
- (53) Idem.
- (54) Trueba Urbina, Alberto; Tratado de Legislación Social; Librería Herrero Editorial; México, 1954. p. 147.
- (55) Pérez Botija, Eugenio; Curso de Derecho del Trabajo; Quinta Edición, Madrid; p. 195.
- (56) Tapia Aranda, Enrique; Derecho Procesal del Trabajo; Sexta Edición; Editorial Velux; México, 1978. pp. 28 y 29.
- (57) Homenaje a los Constituyentes de 1917; Editorial Cultura, T. G., S. A., 1950, citado en la obra del maestro Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Op. Cit. p. 484.
- (58) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Op. Cit. p. 483.
- (59) Lemus García, Raúl; Derecho Agrario Mexicano; Segunda Edición; Editorial Limsa; México, D. F., 1978. p. 320.
- (60) Tapia Aranda, Enrique; Op. Cit. p. 3.
- (61) De la Cueva, Mario; Op. Cit. p. 49.
- (62) Tapia Aranda, Enrique; Op. Cit. p. 3.
- (63) Graham Fernández, Leonardo; Op. Cit. p. 46.
- (64) De la Cueva, Mario; El Derecho del Trabajo; México y la Cultura. p. 1043.
- (65) Tena Ramírez, Felipe; Leyes Fundamentales de México; 1808-1964. p. 814.
- (66) Moreno, Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; Op. Cit. pp. 255-256.
- (67) Graham Fernández, Leonardo; Ob. Cit. p. 47.
- (68) Macías; citado por Delgado Moya, Rubén; en su obra El Derecho Social del Presente; Op. Cit. pp. 248 y 249.
- (69) Tena Ramírez, Felipe; Op. Cit. p. 814.
- (70) Graham Fernández, Leonardo; Op. Cit. p. 47.
- (71) Idem.

- (72) Idem.
- (73) González Díaz, Leobardo Francisco; *El Derecho Social y la Seguridad Social Integral*; Segunda Edición 1978; México. p. 129.
- (74) Idem.
- (75) Dávalos, José; *Necesidad de Proteger el Trabajo de los Menores*; Deslinde, Cuadernos de Cultura Política Universitaria, UNAM; México, 1978. p. 5.
- (76) Tapia Aranda, Enrique; *Op. Cit.* pp. 55-56.
- (77) Trueba Urbina, Alberto; *Nuevo Derecho del Trabajo*; *Ob. Cit.* p. 475.
- (78) Trueba Urbina, Alberto; "El Nuevo Artículo 123"; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 1967. pp. 11-12.
- (79) Trueba Urbina, Alberto; *Nuevo Derecho del Trabajo*; *Ob. Cit.* p. 485.

CAPITULO III

RELACION DEL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO FRENTE AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- A) EL ARTICULO 123 Y SU RELACION CON EL DERECHO DEL TRABAJO
 - a) Imperatividad en el Derecho del Trabajo
- B) LA PIRAMIDE DE KELSEN
 - a) La Supremacía de la Constitución Federal Sobre las Leyes del Congreso de la Unión y Sobre los Tratados, Consta en el Artículo 133 Constitucional.
- C) LEYES REGLAMENTARIAS
 - a) Ley del Trabajo de 1931
 - b) Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938 y 1941
 - e) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963
 - d) Ley Reglamentaria de 1970
- D) DERECHO DEL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL
 - a) Necesidad de Proteger el Trabajo de los Menores
- E) DERECHO DEL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO

CAPITULO III

RELACION DEL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO FRENTE AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

A) EL ARTICULO 123 Y SU RELACION CON EL DERECHO DEL TRABAJO

Existe una enorme relación de nuestro Derecho del Trabajo con el Artículo 123 Constitucional, se ha considerado que el Derecho del Trabajo nació en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

Así tenemos que el Artículo 123 de la Constitución de 1917, es aquel que crea para nuestro país y para todos los continentes, el Derecho del Trabajo en normas, las cuales son de la más alta jerarquía jurídica, con beneficios para los trabajadores para así protegerlos, tutelarlos, reivindicarlos y para socializar los bienes de la producción.

Frente a todas las legislaciones las cuales contenían disposiciones para favorecer a trabajadores subordinados y regular las relaciones laborales entre estos y los empresarios dentro del régimen capitalista nació con anterioridad el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

El Doctor Trueba Urbina señala: "... nació el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, como un derecho autónomo y exclusivo de los trabajadores en el campo de la producción y extensivo a todo aquel que presta un servicio a otro fuera de él, y para reivindicar los derechos del proletariado, con objeto de recuperar la plus-

valía y transformar en el futuro el régimen capitalista, mediante la socialización, no solo de los bienes de la producción, sino de la vida misma. . .”¹

El Artículo 123 de nuestra Constitución es al que le correspondió el establecimiento sistemático de derechos fundamentales de integración económica y social.

Lo anterior fue indiscutible y aceptado por ilustres tratadistas extranjeros, así también tenemos algunos autores como Lowenstein, el cual se expresa en los siguientes términos: “. . . como postulados expresamente formulados, los Derechos Fundamentales Socio-económicos no son absolutamente nuevos; algunos de ellos, como el Derecho del Trabajo, fue recogido en la Constitución Francesa de 1793 y 1848. pero es solo en nuestro siglo, tras la primera y en mayor grado tras la segunda guerra mundial cuando se han convertido en el equipaje standard del constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez, en la Constitución Mexicana de 1917, que con un salto se ahorró todo el camino para realizarlos; todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumió completamente, por lo menos en el papel, la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; su catálogo de Derechos fundamentales es una curiosa mezcla entre el colectivismo moderno y un liberalismo clásico.”²

Así tenemos que el nuevo constituyente, como señala el Maestro Jorge Carpizo: “. . . no es un orden jurídico que fallecía sino por el contrario el movimiento social que conmovía al país. la viuda que sufría exigiendo mejorar, los miles de viudas o huérfanos que anhelaban que la sangre del ser querido brotara en una realidad de mejoría para su precaria condición económica. . .”³

El Derecho del Trabajo Mexicano, en su contenido, tan solo no es estatuto fundamental de lucha en contra del capitalismo al igual del imperialismo y del colonialismo interno y regional.

a) Imperatividad en el Derecho del Trabajo

Imperatividad relativa y absoluta: Imperatividad relativa, el derecho dispositivo sus dispositum —se aplicaba en relaciones jurí-

dicas.—A falta de disposición expresa o tacita de los sujetos de la relación, se aplica en el Derecho Privado.

Imperatividad Absoluta, constituía el reino del Derecho Público, se consigna en el Artículo 123 Constitucional fracción XXVII párrafo final en donde se decreta “la nulidad de todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consignado a favor de los trabajadores en las leyes de protección y auxilio”.⁴, con más fuerza aparece después en la exposición de motivos.

Engels ya había previsto la posibilidad de establecer estatutos reivindicadores de carácter jurídico sin que este hubiera pensado que más tarde en un país de América se consagraría derecho alguno y así obtener tales reivindicaciones.

Los preceptos del Artículo 123 están encaminados a la transformación de la sociedad capitalista, consignándose en éstos el derecho de la revolución proletaria. Se pensaba que el derecho es instrumento de lucha de la clase obrera.

El Doctor Trueba Urbina señala: “. . . ninguna de las leyes industriales, obreras en el mundo, hasta antes de la Revolución Mexicana, crearon ese programa jurídico a que se refiere Engels, con el fuerte acento social de nuestra norma de normas sobre el trabajo y la previsión social, que es el punto de partida para la transformación del derecho social en Derecho Socialista. . .”⁵ Con respecto a lo mencionado al principio, Engels citado por Alberto Trueba Urbina señala: “. . . lo dicho no significa naturalmente, que los socialistas se nieguen a practicar determinadas reivindicaciones de carácter jurídico. Sin reivindicaciones de este tipo es imposible un partido socialista activo, de la misma manera que en general es imposible un partido político. Las reivindicaciones que se derivan de los intereses generales de una clase, solamente pueden ser realizados mediante la conquista del poder por parte de esta clase, después de lo cual confiere a sus pretensiones validez general en forma de programa. . .”⁶

El que no haya en el mundo legislación laboral que contenga los principios teóricos y las normas jurídicas de nuestro Artículo 123 de la Constitución de 1917, anterior ni posterior a esta fecha nos hace afirmar que el nuevo derecho del trabajo nació en México y para el

mundo en dicha Ley fundamental como derecho exclusivo para los trabajadores, en el campo de la producción y fuera de él a través de normas no solo protectoras y tutelares, sino reivindicatorias de los derechos del proletariado. Se piensa que así penetraron los principios sociales de la Revolución Mexicana en el mencionado precepto Constitucional, el cual culminaría con la Revolución Proletaria, ya que tan solo la clase obrera puede cambiar radicalmente las estructuras políticas y económicas socializando la vida misma.

Por tal motivo es superior a cualquier otra norma reguladora de relaciones laborales, entre trabajadores y patronos, que tengan derechos y obligaciones, ambos en el mundo occidental y su valor es trascendental dentro del régimen capitalista, volviendo en función progresiva a la vida socializada. Evolución Doctrinaria y Exegética del Artículo 123 de la Constitución de 1917. El origen del Artículo 123 se encuentra en el tercer dictamen referente al proyecto del Artículo 5o. de la Constitución de 1857, que se da lectura en la sesión del 26 de diciembre de 1916, con respecto al aspecto puramente doctrinario.

El Doctor Alberto Trueba Urbina está de acuerdo con lo anterior al señalar: "... el origen del Artículo 123, se encuentra en el dictamen y primera discusión del Artículo 5o., que adicionó este precepto con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso el ebdomadario..."

Expresándose en el cuerpo del mismo documento, que otros principios de idéntica naturaleza, como igualdad de salarios para igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los Diputados Aguilar, Jara y Gónzora, debían incluirse como normas del Código Obrero que expidiera el Congreso de la Unión en uso de la Facultad que le otorga la fracción X del Artículo 73 del proyecto de la Constitución.*

De ambas circunstancias.—La Doctrina y la Exegética las cuales deberían haberse realizado concomitantemente en el transcurso de los años y por las diversas zonas socioeconómicas del país, pero la que más ha destacado es la que se basa en el aspecto exegético del Artículo 123 Constitucional.

Ciertamente, al Artículo 123 Constitucional desde el principio se

ha analizado y estudiando tan solo bajo un punto de vista absolutamente legal y no doctrinario.

Al nacer éste, se suscitaron ciertos debates en torno al tipo legalista y hasta legaloide.

Se criticó al Artículo 123 Constitucional, al ver que se consideraba como un conjunto de normas "constitucionales" que consagra derechos a favor de los trabajadores, lo cual originó ciertas consecuencias como fueron: la jornada máxima de trabajo y el concepto del salario remunerador, pues se pensó que a pesar de que se hallan reglamentados en la ley suprema, en la realidad llegan a cumplirse esencialmente más que por motivos de humanidad que por razones de orden jurídico. Así tenemos al Lic. Rubén Delgado Moya, el cual señala: "... que ello se debe de manera principal, a que preceptos legales que versan sobre tan importantes cuestiones (cuidar la fuerza de trabajo del que labora y salvaguardar en todos sus avances la vida del obrero), con todo y que sean normas "Constitucionales", "Mandatos supremos", carecen de una matriz científica, que con principios dogmáticos, basados en las leyes de la lógica, de la biología y de la geografía, por ejemplo, los hagan aplicables sin que exista resistencia de ninguna especie por parte de todos los miembros integrantes de una comunidad..."

El Derecho Social del presente es importante para el futuro de las relaciones obrero-patronales que prevalecieron a partir de la expedición del máximo regulador de nuestro México.

El contexto del Artículo 123, se ha reformado en 12 ocasiones, aunque realmente su sentido social ha cambiado muchas veces. más Alberto Trueba Urbina señala: "... la verdadera naturaleza del Derecho no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo sino en las causas que originaron su movimiento: la explotación única del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída, que solo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derechos, constituyendo el primer intento para la supresión de la clase y dar paso al surgimiento esplendoroso de la República de Trabajadores.¹⁶

B) LA PIRAMIDE DE KELSEN

Kelsen, estudioso del Derecho, nos muestra como la soberanía una vez ejercida por el pueblo, reside única y exclusivamente en la Constitución y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan.

Kelsen señala: "... sólo un orden normático puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural nunca puede ser soberano en el sentido propio del término..."¹¹

Así es como la supremacía de la Constitución nos muestra no tan solo que es la expresión de la soberanía, sino que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, o sea, es la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades. El Maestro, Tena Ramírez señala al respecto que: "... supremacía dice la calidad de ser suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución..."¹² Supremacía muestra calidad suprema, emanación de la fuente.

Vemos como se considera que de la cúspide de la Constitución que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de la legalidad fluye a los poderes públicos, transmitiéndose a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que es igual que en constitucionalidad.

Kelsen describe el principio de legalidad: "... un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es el individuo que obra como órgano estatal solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar desde el punto de vista de la técnica jurídica, es superfluo prohibir cualquier cosa a un órgano del Estado, pues basta con no autorizar a hacerlo..."¹³

A continuación trataremos uno de los importantes puntos en la jerarquía de leyes en México.

a) La Supremacía de la Constitución Federal Sobre las Leyes

del Congreso de La Unión y Sobre los Estados, Consta en el Artículo 133 Constitucional

La supremacía de la Constitución, presupone que el poder constituyente es diferente de los poderes constituidos y que la Constitución es rígida y estricta.

Los órganos del poder reciben su investidura y facultades, de una fuente superior a ellos mismos y que es nuestra Constitución, así estamos viendo como el autor de dicha Constitución debe ser distinto y estar por arriba de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero, con el nombre de "Poder Constituyente" y a los segundos los llama "Poderes Constituidos".

La separación y supremacía del Poder Constituyente, con respecto a los Poderes Constituidos responde a una necesidad lógica.

Por otra parte actúa con diferencias de tiempo y defunciones. El Constituyente precede a los Poderes Constituidos; cuando aquel ha elaborado su obra, formulando así como emitiendo la Constitución desaparece del escenario jurídico del Estado para ser sustituido por los órganos que se crearon. Con respecto a las funciones que realizan también son diferentes, puesto que el poder constituyente no gobierna, tan solo expide la ley, en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; estos no hacen más que gobernar en los términos y límites que señaló la ley emanada del Constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la Ley que los creó y que les dotó de competencia.

Nuestra Constitución es rígida y escrita, es superior a los poderes constituidos, todos ellos. Vemos como la intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos, nos muestra que es rígida nuestra Constitución.

La rigidez de una Constitución proviene, de que ningún poder constituido, legislativo especialmente, puede tocar a la Constitución.

El complemento de la rigidez de la Constitución se encuentra en la forma escrita. Es conveniente por motivos de seguridad y de claridad que la voluntad del Constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne.

La obligación de los funcionarios públicos de respetar la supremacía de la Constitución se infiere del Artículo 128 Constitucional.

El fin de toda Constitución, consiste en implantar un orden jurídico. Al describir a la Constitución es necesario distinguir entre Constitución en sentido material y constitución en sentido formal. Kelsen señala: "... Constitución en sentido material es aquella que está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes..."¹⁴

El contenido mínimo y esencial de toda constitución es crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia.

La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar el poder público, es la parte Orgánica, propiamente regula la formación de la voluntad estatal; al insuflar en los órganos, facultades de hacer. Mientras que la parte Dogmática generalmente solo erige prohibiciones.

Así tenemos además de la parte dogmática y orgánica, pertenecen a la Constitución en sentido material los preceptos relativos a la superestructura constitucional, la que cubre igual a los derechos del individuo a los poderes de la Federación y a los poderes de los Estados, Preceptos que son en nuestra Constitución 39, 40, 41, 133 y 135; los cuales aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución y a su inviolabilidad.

Al referirnos a la Constitución en sentido formal Kelsen nos dice: "... es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de principios especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal, es el documento solemne que lleva este nombre a menudo enviará también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material..."¹⁵

La Revolución de 1910 ó de 1913, es mal llamada revolución, pues no implicó un cambio fundamental de esencia, en las estructuras económicas, fue un movimiento que de 1910, tuvo una finalidad política doble: derrocar al dictador y elevar a la Constitución el principio de la No Reección.

El movimiento político de 1910, es anteriormente inmediato del movimiento social. Es un movimiento efectuado por el pueblo, las ideas de la Reforma Social, nació del pueblo y no de quienes conducían el movimiento.¹⁶

Una Constitución puede tener como fuente:

- 1.—Una anterior Constitución.
- 2.—Una revolución o un movimiento.

Así vemos como Jorge Carpizo expone: "... la fuente de nuestra actual Carta Magna es el movimiento social Máximo del siglo XX, donde las armas victoriosas trataron de imponer un mismo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre. Y de este movimiento social brotó nuestra norma fundamental, primera Constitución que al epíteto de política agregó el de social, y se proyectó a la humanidad. El águila extendió sus alas y su sombra cubrió cinco continentes.

Para Kelsen, "la Constitución es la unidad de validez de todo un determinado orden jurídico",¹⁷ vemos que la validez de una norma la determina otra norma y la validez de ésta la determina una tercera norma, a la cual determina otra norma y si nos remontaremos a la primera norma que es base de validez de todo un orden jurídico y esto es la Constitución.

También con respecto a determinar que es la Constitución tenemos que, Fernando Lasalle en abril de 1962, pronunció una conferencia titulada: ¿Qué es la Constitución? y afirmó: "... Una Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país." Distingue dos tipos de Constituciones: Primero la real, la efectiva representación de factores reales de poder, y la Constitución escrita, la cual recibe el nombre, hojas de papel, pensamos que la Constitución escrita debe plasmar la Constitución real, y así podemos hablar de Constitución del País.

C) LEYES REGLAMENTARIAS

a) Ley del Trabajo de 1931

En la historia de nuestro Derecho del Trabajo, se nos muestra como uno de los momentos más importantes, como señala el Doc-

tor Trueba Urbina: "... La consecuencia y la continuación del Artículo 123 de la Constitución, se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931..."¹⁹, más tarde es superada por la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Nuestra realidad social, como económica es muy distinta en la actualidad de la contemplada por la ley de 1931, ya que antes apenas si surgía el principio de una era de crecimiento y progreso; mientras que en la actualidad el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, tanto nacionales como internacionales determinan una serie de problemas que para resolverlos hubo necesidad de que surgiese una legislación nueva, una legislación que acallara los problemas que se están viviendo y así surge nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, la cual va a ayudar al progreso de la Nación y asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía, y así tenemos que tomar en cuenta que la legislación del trabajo, nunca puede ser estática, sino por el contrario tiene que ser dinámica, siempre y cuando no se incurra en exageraciones, las cuales pudieran perjudicar el progreso en general del país, sino mejorar las condiciones de vida de los trabajadores en general, no tan solo de un grupo.

El Doctor Trueba Urbina, nos comenta al respecto: "... La Ley Federal del Trabajo, se propone proteger con la precisión y los preceptos constitucionales, la salud y la vida del trabajador, además de definir lo que se entiende por jornada de trabajo; asegura el descanso semanal y el disfrute del periodo de vacaciones..."²⁰

Hubo una enorme serie de dispositivos legales que guardaban una estrecha vinculación con el Artículo 123 Constitucional, en su periodo preconstitucionalista.

Una vez que dicho numeral prescribió que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberían expedir leyes sobre el trabajo, Trueba Urbina nos muestra una serie de Leyes respectivas de los siguientes Estados:

Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de 6 de marzo de 1928.

Ley del Trabajo del Estado de Campeche de 29 de noviembre de 1924.

Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Coahuila de 22 de julio de 1920.

Ley del Trabajo del Estado de Colima de 21 de noviembre de 1925.

Ley Reglamentaria del Artículo 123 y párrafo primero del Artículo 4o. Constitucional del Estado de Chiapas de 5 de marzo de 1927.

Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio de 1922.

Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautar los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales de 27 de noviembre de 1917.

Reglamento del Descanso Dominical en el Distrito Federal de 31 de diciembre de 1919.

Decreto del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre descanso semanario del 1o. de octubre de 1923.

Ley Orgánica del Artículo 4o. Constitucional en lo relativo a libertad de trabajo de 18 de diciembre de 1925.

Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal de 8 de marzo de 1926.

Reglamento de la Jornada de Trabajo en los Establecimientos Comerciales del Distrito Federal de 15 de agosto de 1927.

Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango de 24 de octubre de 1922.

Reglamento de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango de 10 de julio de 1924.

Ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de 6 de abril de 1921.

Ley que establece en el Estado de Guanajuato el descanso semanal y cierre ordinario de 14 de junio de 1922.

Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato de 13 de marzo de 1923.

Ley del Trabajo Minero del Estado de Guanajuato de 10. de septiembre de 1924.

Decreto número 553 del Congreso del Estado de Guanajuato que deroga el decreto 420 del propio Congreso y establece disposiciones sobre distribución de utilidades de 3 de junio de 1926.

Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero que encarga a los Ayuntamientos la vigilancia y aplicación del Artículo 123 Constitucional de 8 de diciembre de 1919.

Ley sobre Accidentes del Trabajo del Estado de Hidalgo de 25 de diciembre de 1915.

Reglamento Provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo de 20 de diciembre de 1919.

Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Pachuca, Estado de Hidalgo, de 29 de diciembre de 1920.

Ley del Descanso Dominical del Estado de Hidalgo de 21 de abril de 1925.

Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de 3 de agosto de 1923.

Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México de 31 de enero de 1918.

Ley del Trabajo del Estado de Michoacán de 10. de septiembre de 1921.

Decreto que establece los procedimientos que deberán seguirse en la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit de 27 de enero de 1918.

Reglamento Interior para la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit de 16 de febrero de 1918.

Ley del Trabajo del Estado de Nayarit de 25 de octubre de 1968.

Ley Constitucional que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Nuevo León de 24 de enero de 1924.

Ley sobre la jornada máxima de trabajo y descanso obligatorio para empleados y obreros en general del Estado de Nuevo León de 10 de diciembre de 1924.

Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca de 21 de marzo de 1926.

Código del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviembre de 1921.

Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla de 12 de enero de 1926.

Ley del Trabajo del Estado de Guerrero de 18 de diciembre de 1922.

Ley Reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí de 30 de mayo de 1923.

Ley para las Comisiones que fijan el salario mínimo del Estado de San Luis Potosí de 22 de enero de 1925.

Ley que crea el Departamento del Trabajo del Estado de San Luis Potosí de 31 de diciembre de 1926.

Ley del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de Sinaloa de 15 de julio de 1920.

Ley sobre indemnizaciones por accidentes sufridos en el trabajo del Estado de Sinaloa de 15 de julio de 1920.

Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Sinaloa de 6 de julio de 1920.

Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación del Estado de Sonora de 15 de octubre de 1918.

Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora de 12 de abril de 1919.

Ley que aprueba el reglamento para la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo del Estado de Sonora de 19 de diciembre de 1923.

Ley del Trabajo del Estado de Tabasco de 18 de octubre de 1926.

Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas de 12 de junio de 1925.

Reglamento del descanso semanal en el Estado de Tamaulipas de 15 de diciembre de 1925.

Ley sobre participación de utilidades reglamentaria de las fracciones VI y IX de los Artículos 123 de la Constitución General y 123 de la Constitución del Estado de Veracruz de 6 de julio de 1921.

Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918.

Código del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918.

Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Zacatecas de 10. de junio de 1927.²¹

De Buen Lozano escribe: . . . En el anteproyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza en Querétaro se señaló que tan solo el Congreso tenía facultades para dictar leyes en materia de trabajo. . . Esta tesis fue desechada, y en el proemio del Artículo 123, se concedió la facultad para hacerlo al Congreso como a los Gobiernos de los Estados. Pocos años después el Presidente Portes Gil, en la Sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de julio de 1929, propuso la reforma de la fracción X del Artículo 73, Constitucional relativa a las facultades del Congreso. y la del proemio del Artículo 123 además de la reforma a la fracción XXIX, relativa al Seguro Social para que solo el Congreso contara con esa facultad. Fue aprobado el proyecto y contando con el concenso unánime de los Diputados y de las Legislaturas de los Estados, con fecha 22 de agosto de 1929, se declararon aprobadas las reformas.

A paritr de este momento quedó expedito el camino para así, dictar la Ley Federal del Trabajo.

El primer proyecto de Código Federal del Trabajo, señala De Buen Lozano, fue presentado en julio de 1929, redactado por una comisión, la cual se integró por: Enrique Delhamean, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritre, por encargo de Portel Gil. Sostiene De Buen Lo-

zано, que la oposición de las agrupaciones obreras fundado no solo en los errores que presentaba el proyecto en materia sindical y de huelga, sino también en la antipatía hacia Portes Gil, determinó que fuera rechazado.²²

Más tarde tenemos; “el segundo proyecto refiere De Buen Lozano, pero éste ya no llevaría el nombre de “Código” sino de ley, formulado éste, siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo el Lic. Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, respectivamente, quienes para prepararlo tuvieron en consideración las concesiones de una concesión obrero-patronal, organizada por la Secretaría de Industria. La Ley fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931, fue publicada en el “Diario Oficial”, de 28 de agosto del mismo año, y entró en vigor el día de su publicación. En el Artículo 14 transitorio, nos indica De Buen Lozano, se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo.”

Pero en 1931, debido a que casi todas las entidades federativas legislan en materia de trabajo, el Legislador se enfrenta al problema de determinar la suerte que correrían las leyes expedidas por los Estados, tratando de resolver el problema sobre la base de dictar un artículo transitorio en la Ley Federal del Trabajo, y a la letra dice:

“Artículo 14.—(Transitorio).—Se derogan todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados en materia de trabajo, y las expedidas por el Congreso de la Unión en cuanto se opongan a la presente Ley”.

Pero se advierte que en el precepto anterior se habla de una derogación o sea se trata de una supresión parcial de las leyes de los Estados.

Pero queda latente el problema sobre si las leyes del trabajo locales continuaban en vigor, o si por el contrario hubiesen quedado abrogadas. Pues nuestro máximo tribunal, pronunció ejecutorias contradictorias, y aunque los problemas en la actualidad son muy remotos, existe la posibilidad que en un momento puedan presentarse.

En una consulta formulada al Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se resolvió: "El Artículo 14 transitorio, de la ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 18 de agosto de 1931 deroga expresamente todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados en materia de trabajo, así como los expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que de la fecha de la vigencia de la mencionada Ley de Trabajo en adelante sólo ella es de aplicarse en todo conflicto que se suscite en materia de trabajo".

Con lo anterior, el Lic. Calderón en su edición concordada en la Ley Federal de Trabajo, que sostiene que existe un error de puntuación en el Artículo 14 transitorio, pues debía existir un punto y coma, en vez de una coma después de: "en materia de trabajo". Pero en el análisis de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, no hay tal omisión, y así vemos cómo se derogan las leyes expedidas por los Estados en materia de trabajo y las expedidas por el Congreso de la Unión en cuanto se oponen "y quedan vigentes las que no se oponen a la Ley Federal del Trabajo, pues esto favorece a los trabajadores de acuerdo con el principio indubio pro operario (derogación parcial) y no de una (abrogación total)". Por lo cual puede invocarse a la Ley de los Estados.

Al respecto, tenemos que: independientemente de los valores reales de la Ley de 1931, Néstor De Buen Lozano, nos comenta al respecto en relación a las condiciones mínimas, que concedió a los trabajadores su verdadera trascendencia debe encontrarse en tres Instituciones: el Sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga,²⁴ pues de la manera como fueron reglamentadas no obstante los vicios derivados de su aplicación práctica, han constituido el instrumento para una mejoría constante de una parte de la clase obrera, para así no ser un freno a la industrialización, y en general para el desarrollo económico, gracias a esos tres instrumentos la Ley ha hecho factible la paz social dentro de un desarrollo económico de las relaciones obrero-patronales.²⁵ Se reconoce que paralelamente produjo un efecto indirecto: la mayoría de los trabajadores mexicanos han vivido al margen del sindicalismo o bien sufren un sindicalismo entreguista, pues no les han tocado los beneficios de las reseciones bienales de las condiciones de trabajo, lo cual dio por resultado

que al cabo de cierto tiempo, el transcurrido de 1931 a 1970, se produjera una diferencia radical en la condición económica de los trabajadores, pues la nueva ley, como se señala en la exposición de motivos, trató de borrar elevando a la categoría de normas generales, algunas que establecían los beneficios alcanzados en contratos colectivos, así el aguinaldo, la prima de vacaciones, la antigüedad, etc.²⁶

El Maestro Tapia Aranda, nos comenta al respecto que: "...la Ley de 1931, consagró como principales instituciones en materia social: la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, la huelga, el régimen de riesgo profesional, la protección a la mujer y a los niños, la libertad de asociación sindical, etc. Esta Ley tuvo vigencia hasta el 30 de abril de 1970..."²⁷

El Doctor Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, formaron una compilación, con el objeto de que se tuviera una idea de la interpretación jurisprudencial de la Ley Federal del Trabajo de 1931, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la 64a. edición, México, 1969. Aunque podemos ver como síntesis que la jurisprudencia creó importante tesis de Derecho de Trabajo. Así el Maestro Trueba, nos concreta. Teoría de la estabilidad en el trabajo mientras subsiste la materia de éste, diferencia entre la comisión mercantil y el contrato de trabajo; quedan amparados por éste, los comisionistas por la duración en sus actividades y su dependencia económica; considera a los gerentes de las empresas como trabajadores frente a éstas cuando no están vinculados a los resultados económicos de la misma; resume la existencia del contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal y el que lo recibe, aun cuando en ocasiones exige las características de dirección y subordinación, forzoso pago de las horas extras, pero mediante comprobación de éstas. En cuanto a salarios, admite como válidas las retenciones cuando no sean inferiores al salario mínimo o al remunerador de los porteros que fijen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puede ser inferior al mínimo, atendiendo a las diversas circunstancias en el caso.

Finalmente tenemos sobre la carga de la prueba por lo que se refiere al despido, aplicación de cláusula de expulsión, accidentes y enfermedades profesionales y la naturaleza de los diversos conflictos del trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles.²⁸

Nuestra Ley de 1931, estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, sufrió ciertas reformas y adiciones y aunque no en su totalidad pero en gran parte, trataré de señalar las más importantes de sus modificaciones.

Néstor De Buen Lozano, nos comenta al respecto:

a) En el año de 1930 se modificaron los artículos relativos a la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo.

b) Por Ley de 30 de diciembre de 1936, se estableció el pago del el derecho de huelga.

c) La Ley de 17 de octubre de 1940, suprimió la prohibición que los sindicatos tenían de participar en asuntos políticos.

e) Por decreto de 29 de diciembre de 1962, se reglamentaron las reformas constitucionales del mismo año, relativas a los trabajos de mujeres y menores, salarios mínimos, estabilidad en el empleo y participación en las utilidades, y se introdujeron modificaciones que reflejaban la tesis de la relación de trabajo.²⁹

Néstor De Buen Lozano, señala que por no ser suficiente nuestra Ley de 1931, el Ejecutivo se vio en la necesidad de crear otros instrumentos legales surgidos de las necesidades reales, así tenemos: Los Reglamentos Interiores de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de la junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, el de la Inspección Federal del Trabajo, el de las Agencias de Colocación de Jurisdicción Federal, el de las Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el de la Policía Minera y Seguridad en los trabajos de las minas, el de Inspección de Calderas de Vapor, el de Higiene del Trabajo, el de Higiene Industrial, el de Labores Peligrosas e Insalubres y el de la Habitación para obreros (el cual fue sustituido por las disposiciones de la ley de 1970 ya reformadas), en 1910, estalló la Revolución Social de México; en 1917, se promulgó la Constitución Burguesa, dando origen a infinidad de leyes inservibles, en 1931 emisión de la Primera Ley Federal del Trabajo, en 1970, expedición de la Segunda Ley Obrero-Patronal en el Territorio Mexicano.³⁰

Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931 se expidió con la finalidad de federalizar la materia laboral en México, pero De Buen Lozano, opina que el Código de Trabajo fue expedido con el fin de sujetar mejor las relaciones obrero-patronales en perjuicio de la clase asalariada de nuestro País, que esta ley es eminentemente burguesa, por lo cual no vino a resolver ninguno de los problemas lacerantes observados en el Derecho del Trabajo.³¹

Nuestra Ley, originalmente se integró de 685 Artículos repartidos en 11 Títulos, más tarde se adicionó con Artículos sobre participación obrera en el reparto de utilidades de las empresas (100-A a 100-U), con los numerales que versaron sobre el trabajo de las mujeres y de los menores (110-A a 110-L) y con los relativos a las tripulaciones aeronáuticas (132 Bis a 159-Bis).

Así tenemos los títulos a que nos hemos referido:

Título Primero: Disposiciones Generales.

Título Segundo: Del Contrato de Trabajo.

Título Tercero: Del Contrato de Aprendizaje.

Título Cuarto: De los Sindicatos.

Título Quinto: De las Coaliciones, Huelgas y Paros.

Título Sexto: De los Riesgos Profesionales.

Título Séptimo: De las prescripciones.

Título Octavo: De las Autoridades del Trabajo y de su Competencia.

Título Noveno: Del Procedimiento ante las Juntas.

Título Décimo: De las Responsabilidades.

Título Undécimo: De las Sanciones.³²

El Derecho del Trabajo, no protege los acuerdos de voluntad, sino el trabajo mismo, cuya misión es asegurar la salud y la vida del hombre proporcionando al trabajador una existencia decorosa.

Y así tenemos que: contrato de trabajo, según De Buen Lozano, fue copiado del derecho obrero extranjero, Contrato de Trabajo es aquel por virtud del cual una persona presta a otra un servicio personal, bajo su dirección y dependencia, mediante el pago de un salario. De Buen Lozano opina que a esta definición poco le falta para que sea del Derecho Civil o Mercantil, o sea del Derecho Burgués.

Hay una prestación de servicios calificativa del Derecho Privado y, dirección y dependencia, no es otra cosa que un resabio del más puro de los derechos Burgueses.³³

En forma muy personal, considero que la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo poco o mucho que haya aportado a nuestro País, especialmente, ya fue algo, puesto que como sabemos del Derecho, nuestras reglas tienen que ser dinámicas y no estáticas, hoy en día con más conocimientos adquiridos podemos calificar hasta cierto punto atrasadas sus reglas, pero debemos considerar desde aquellos días en que fue creada y veremos como es inigualable, puesto que no hubo otra ley que la sustituyera en su totalidad hasta cuando surgió la Ley Federal del Trabajo de 1970, y por lo tanto pienso que los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden sentirse felices y tranquilos, ya que como señala y estoy de acuerdo con el Doctor Trueba Urbina, esta obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, puesto que ha sido y en uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de vida de los Trabajadores.

b) Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938 y 1941.

Con respecto a el primer estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión de 1938, Trueba Urbina señala: "... originalmente las relaciones entre el Estado y sus servidores se regían por el Derecho Administrativo y especialmente por las Leyes del Servicio Civil; pero a partir de la promulgación de nuestra Constitución, el 5 de febrero de 1917, el Artículo 123 de la misma, creó derechos en favor de los empleados, tanto privados como al servicio del Estado; teoría que fue recogida por las leyes locales del trabajo, pero a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1931, equivocadamente se volvió a considerar la teoría del empleo como parte del Derecho Ad-

ministrativo, sin embargo, el Artículo 2o. de la mencionada Ley, fue modificado por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de noviembre de 1938, por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año. . . .”⁴

Trueba Urbina señala: “. . .el Congreso de la Unión expidió el mencionado estatuto para proteger los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, creándose en favor de ellos, preceptos protectionistas y tutelares quedando el Estado autolimitado en los términos del referido estatuto. Independientemente de las normas tutelares de los trabajadores en las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, se crearon en favor de éstos, los derechos de asociación profesional y huelga. . . .”⁵

El Maestro Tapia Aranda, nos comenta al respecto: “. . .se generaron una serie de problemas a la Administración pública, lo que dio lugar a la expedición de un nuevo estatuto que completaba algunas deficiencias de la anterior, guardando sin embargo, los mismos lineamientos generales. . . .”⁶

Dichos estatutos invariablemente emplean el término de tribunal de arbitraje.

El estatuto de 1941, fue decretado por el General Manuel Avila Camacho el 4 de abril de 1941, por lo cual el Doctor Trueba Urbina señala que dicho estatuto siguió los mismos principios sociales del estatuto anterior, excepto en lo relativo a los empleados de confianza, ya que su nómina fue aumentada, sin embargo, se conserva la línea revolucionaria, en cuanto a la protección, tutela y reivindicación de los trabajadores al servicio del Estado y cuya efectividad dependerá de que en su lucha se identifique con la clase obrera.”⁷

Más tarde, nos comenta el Dr. Trueba Urbina: “. . .cuando se discutió el estatuto burocrático en la Cámara de Diputados, sostuvimos la constitucionalidad del mismo, dentro del Estado Moderno de Tendencia Social y defendimos el derecho de huelga de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión. . . .”⁸

“Este estatuto fue decretado por el General Manuel Avila Camacho, el 4 de abril de 1941, reglamentando la fracción II del Artículo 69 Constitucional, para limitar la facultad concedida al Presidente de la República de nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Federación”.³⁹

El estatuto en relación con la asociación profesional preveía:

Artículo 45, Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, son asociaciones de trabajadores federales dependientes de una misma unidad burocrática, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Sólo puede haber dentro de cada unidad burocrática, un sindicato representante de la mayoría de los trabajadores, en consecuencia, no es posible la existencia de agrupaciones minoritarias.

Artículo 46, consagraba el derecho individual de los trabajadores de formar parte del sindicato correspondiente.

Artículo 47, prohibía a los trabajadores de confianza formar parte de los sindicatos.

Artículo 48, el número mínimo para formar un sindicato es de 20, siempre y cuando no existiera en la misma unidad burocrática otra mayoritaria.

Artículo 49, expresaba la obligación del sindicato de registrarse en el tribunal de arbitraje y señalaba el procedimiento respectivo.

Artículo 50, fijaba las normas sobre la cancelación del registro de los sindicatos.

Artículo 51, establecía el procedimiento a seguir y los efectos que producía la expulsión de un miembro del sindicato.

Artículo 54, señalaba las obligaciones del sindicato y facultaba la creación de la Federación de Sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, como única central reconocida por el poder público (Artículo 55).⁴⁰

Estatuto de 1941, relacionado con la huelga, la fracción IV del Artículo 69 del estatuto, dice: “porque se haga presión para frustrar una huelga parcial, al coartar el Estado el Derecho de huelga parcial,

se comete gran relación a las disposiciones legales relativas en perjuicio de la mayoría trabajadora de una unidad burocrática".⁴¹

El Maestro Tapia Aranda señala al respecto: "...para lograr la solución del conflicto que provoca la huelga parcial, se hace precisa la coacción que provoca la huelga general; como es de verse, este presupuesto legal también ofrece probabilidades de realización, pues sería lo que el derecho de los trabajadores privados se llama, por solidaridad, la cual también es motivo de huelga...".⁴²

El motivo de huelga parcial burocrática, se encuentra en el Artículo 70, del estatuto de 1941, se señalaban únicamente causales de huelga en los Artículos 69 y 70 y aparentemente se ampliaban en el Artículo 67.

Los requisitos para declarar la huelga se encuentran en el Artículo 63 del mismo estatuto. Respecto a las causas generadoras de la huelga, el Maestro Tapia Aranda, señala: "...que vistas con antelación, se estima que el Legislador consignó algunas de ellas, consigna de la imposibilidad del hecho que presentaban para realizarse...".⁴³

El Maestro Tapia Aranda Señala: "...el estatuto jurídico, nace como un imperativo para salvaguardar los legítimos derechos del sector burocrático frente a los Poderes de la Unión, sin olvidar en ningún momento el hecho de que las actividades de la burocracia nacional, siempre han sido de franca colaboración al régimen, quien a su vez ha respetado en forma cuidadosa lo que legítimamente le corresponde a los trabajadores; el Estatuto Jurídico crea conciencia de obligaciones y derechos, que las partes en juego entienden perfectamente, y es por ello que a partir de ese momento nace la respetabilidad y comprensión para la burocracia nacional que antes no había sido estudiada...".⁴⁴

Considero que gracias al establecimiento, primero del Estatuto Jurídico y segundo en el Nuevo Estatuto Jurídico, cuyo nombre terminó en Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. se logró un gran avance con respecto a los derechos reconocidos en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, reglamentados en el Artículo 123 Constitucional, apartado B, puesto que anteriormente carecían de prestaciones legales humanas, además de

las planteadas al Estado, que fueron aquellas necesidades más indispensables en su vida.

c) Ley Feeral de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nació el 28 de diciembre de 1963, siendo Presidente de la República el Lic. Adolfo López Mateos, consta de 165 Artículos permanentes y 7 transitorios.

El Maestro Tapia Aranda nos comenta, al estudiar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es requisito fundamental dar una explicación breve sobre la posesión y naturaleza del Estado en la relación jurídica del trabajo. La premisa es que el Estado como institución de servicios para la colectividad, olvida que persigue finalidades más elevadas como son entre otras cosas: la seguridad social, manteniendo el equilibrio económico y la tranquilidad de la población; buscando con los medios a su alcance, el bienestar en todos sus aspectos y fundamentalmente lograr la realización de la Justicia Social, consecuentemente no existe un puesto sólido de comparación, entre las finalidades perseguidas por el Estado y aquellas que puedan tener un patrón o empresario, por eso no se le puede considerar Patrón frente a sus servidores o prestadores de servicios, es de afirmarse categóricamente que el Estado no es un patrón, sino es la Administración Pública, máxima institución política que tiene el poder de la acción de oficio, tal actividad implica una compleja acción encaminada a fijar los métodos, normas y aún tácticas, que regulen la actividad administrativa. El Senado, es una obra humana artificial, creada para servir a la sociedad. Se ha justificado su existencia para los fines históricos que se le asignan. El Estado existe para realizar esos fines y esta organización política se mantendrá en tanto se realicen esos propósitos.⁴⁵

El Trabajador del Estado hace posible la realización de los fines, el Estado no debe tener más fines que el de bienestar de la sociedad.

Así tenemos que la Ley Federal del Trabajo regula las actividades del Capital y del Trabajo como factores de la producción o sea que regula funciones económicas. El Estado en sus relaciones frente

a sus servidores, no persigue ningún fin económico, sino únicamente el objetivo es de un control para la sana y firme convivencia de la sociedad.

Entre el Estado y sus servidores existe una relación jurídica de trabajo, la cual está regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del Artículo 123 Constitucional, que establece los derechos y obligaciones de quienes la integran; con la particularidad de que en su contenido se interprete fielmente la función normativa, administrativa y social del Estado.

Respecto a las bases anteriores, podemos afirmar que el término patrón que contempla el Derecho del Trabajo, definido como la persona física moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores en forma subordinada y mediante el pago de un salario, no encaja dentro del término específico del Estado.⁴⁶

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece relación de trabajo entre los trabajadores de base y los Titulares de la Dependencia e Instituciones de Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, así también las mencionadas en el Artículo 1o., de la propia Ley; siendo trabajador quien presta un servicio físico intelectual, de nombramiento o por lista de raya de los trabajadores temporales.

Guarda una distancia respecto a los trabajadores que contempla la Ley Federal del Trabajo; en que limita la existencia de la relación de trabajo y la expedición de un nombramiento, o la inclusión de su nombre en las listas de raya de los trabajadores temporales.

El Trabajador de Confianza se determina por un señalamiento exhaustivo y limitativo en la Ley de la Materia, siendo amplia su enumeración, mientras que trabajador de base lo serán todos aquellos trabajadores que contribuyen la regla general en contra de las excepciones delimitadas expresamente cuando se hace mención a trabajadores de confianza, siendo de trascendencia establecer, al transcurrir seis meses de la fecha de ingreso de un trabajador, cae bajo el supuesto de la regla general, siendo considerada como inamovible.

Los trabajadores de base serán necesariamente de nacionalidad mexicana, salvo casos excepcionales en que podrá operar la sustitución

por trabajadores cuando se requiera un servicio específico y que no existan trabajadores capacitados de entre los nacionales para su realización. Se entiende con esto, la preocupación del Estado de dar preferencias al trabajador mexicano respecto de los extranjeros para la utilización de sus servicios en la importante misión de gobernar.

Se establece la irrenunciabilidad de los Derechos que la Ley otorga a los trabajadores, con el objeto de garantizar debidamente todas las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, como de orden público eficaz protección, para quien presta sus servicios, teniendo como única fuente de ingresos la percepción derivada de su actividad, aplicada a las funciones y servicios del Estado, también se prevé la posibilidad de que los nombramientos que se expiden a sus trabajadores, lo sean con carácter definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, se regulará de acuerdo a las necesidades que acuerden imperar en un momento dado, en Dependencias o Instituciones del Gobierno Federal, destacándose la preocupación reiterada del Ejecutivo en la creación y reconocimiento de nuevos empleados de base, lo que necesariamente ha traído consecuentemente una mayor comprensión para la solución de los problemas entre los trabajadores y el Estado, independientemente del beneficio que obtienen ambos de que existan mexicanos dentro de la burocracia con mayor experiencia y capacidad.

El Artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala lugar de prestación de servicio, se estila al expedir el nombramiento, indicar el lugar de adscripción, "en cualquier Dependencia de la Unidad Burocrática, lo que indica que procede ser adscrito en toda la República, ya que son Dependencias Federales". Respecto a la jornada de trabajo, impera el principio del Derecho Laboral, consistente en que se inicia su cómputo desde el momento en que el trabajador se encuentra en posibilidad de recibir órdenes respecto al trabajo estipulado, aun cuando materialmente no se haya iniciado la prestación del servicio: se contempla 3 tipos de jornadas: la diurna, la nocturna y la mixta; cuya duración es de: 8 horas, 7 horas y 7 y media horas, respectivamente. Se contempla la existencia de una jornada humanitaria. En materia de Tiempo extraordinaria, se entiende aquel que exceda de la jornada normal establecida por la Ley, o bien la marcada en forma particular para cada trabajador al

servicio del Estado, diciéndose que es la prolongación de la jornada legal o pactada. También en su Artículo 26, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone; el trabajo extraordinario nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, tal disposición está sujeta a crítica, por estar en oposición a su similar en la Ley Federal del Trabajo, que establece el trabajo extraordinario no excederá de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, haciendo más humana la jornada de trabajo, y más precisa su estipulación y atento a la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, se pueden laborar tres días consecutivos, descansar un día y volver a prestar servicios en jornada extraordinaria, situación no ajustada a las normas generales de protección dada a los trabajadores con respecto a la jornada por el Derecho del Trabajo General.

Según mi modesta opinión, debemos por todos los medios a nuestro alcance procurar que no se aplique esa disposición, ya que la finalidad del Estado moderno, es darle el máximo de facilidades a los trabajadores, y si la Ley Federal del Trabajo nos está apuntando, nos señala beneficios a los obreros, por lo cual debemos pugnar por los medios a nuestro alcance a efecto de que reforme la disposición relativa a nuestra Ley.

Las vacaciones señaladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece un mayor número de días vacacionales que los previstos en la Ley Federal del Trabajo, pues establece que para los trabajadores que tenban más de 6 meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días cada uno, con la mención expresa de que dichos días se deben referir a días laborales, lo que está señalado en la fracción III del Artículo 123, apartado B, mencionando que el periodo anual nunca será menos de 20 días al año.

Salario se define por la Ley como retribución a cambio de los servicios prestados, el que será fijado en los presupuestos de egresos respectivos. La política adoptada por el Ejecutivo Federal en materia de salarios, se acordó con la Ley, en el sentido de establecer aumentos periódicos de salarios, en función de la antigüedad de los trabajadores y de la capacidad económica del Estado. También se establecen

los complementos al salario en la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado como son, el sobresueldo y las compensaciones.

En caso de laborar tiempo extraordinario los trabajadores, éste se les pagará un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

Es menester comentar la disposición de nulidad en cuanto a la cesión de salarios por parte del trabajador en favor de terceras personas, ante la posibilidad de la expedición de un mandato en favor de un tercero, para el cobro de los salarios del trabajador.

Dentro de las disposiciones de carácter social establecidas en la Ley, mencionaremos aquellas que por su importancia tienen gran trascendencia en la vida de los trabajadores al servicio del Estado, con obligación de cumplir por parte de los diversos Titulares de la Secretaría del Estado y Dependencias: el establecimiento de centros vacacionales para la recuperación de sus trabajadores; de guarderías infantiles, que vienen a resolver el problema tan particular de las madres trabajadoras. Así también el establecimiento de tiendas de descuento y farmacias en favor de sus trabajadores, lo que les permite un mejor rendimiento en sus salarios, al igual que la obtención de artículos de primera necesidad y prendas de vestir a precios más bajos que los existentes en el mercado, lo que también ayuda a frenar el aumento en el costo de la vida, a través del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, se satisface una de las preocupaciones más profundas de la burocracia, al garantizar la asistencia médica y hospitalaria, que pueda requerir en un momento determinado, dicho Instituto busca satisfacer aspiraciones, una de ellas la posibilidad de contar con un techo para el trabajador y su familia, lo cual aunado a la obligación de establecimientos de escuelas de Administración Pública para su capacitación, viene a resolver una gran inquietud del trabajador al garantizar la educación, habitación y cobertura de sus posibles infortunios en el trabajo y enfermedades fuera de él.

En relación con los riesgos profesionales, se ha superado la idea de los propios riesgos profesionales, apartándose de la naturaleza puramente objetiva, llegando a la conclusión que la responsabilidad deriva derecho mismo del funcionamiento de los organismos e institu-

ciones donde se presta el servicio, así el problema ha desplazado del aspecto de responsabilidad, al aspecto de la reparación en si mismos del daño causado; es suficiente la existencia del daño para que el trabajador tenga derecho a su reparación, así como a la atención médica y hospitalaria.

Tuvo gran significación para dichos trabajadores el derecho de la jubilación, reuniendo los requisitos de antigüedad y edad, garantizando su tranquilidad y bienestar cuando se encuentra fuera del servicio activo por imposibilidad o por cubrir los requisitos previstos expresamente en la Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

La jubilación es un derecho eminentemente contra-actual dentro del Derecho del Trabajo en general, pues la Ley Federal del Trabajo, no hace mención alguna a este derecho, por lo cual deja a las partes que intervienen en la contratación colectiva en fijar las bases, términos y condiciones de este derecho a la jubilación, ya que esta es una compensación otorgada a los trabajadores, por los esfuerzos desarrollados y el desgaste producido a su organismo, con motivo de la actividad aplicada al trabajo que realiza, siendo una obligación de tracto sucesivo que dura y surte sus efectos mientras viva el beneficiario.⁴⁷

La jornada de trabajo de cinco días no significa reducción de horas de trabajo, sino tan solo reordenamiento. La semana de cinco días de labores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1912, conquista a favor de los trabajadores al servicio del Estado, marcando una nueva conquista en materia de trabajo.⁴⁸

El salario mínimo, independientemente de que es una garantía constitucional, pretende que el trabajador y su familia satisfagan los elementos indispensables para tener una vida digna y decorosa. También como los sujetos protegidos por la Ley Federal del Trabajo, poseen una acción expedita para demandar el aumento de su salario, como es emplazar a un movimiento de huelga a efecto de lograr aumento en su salario, no así los burócratas, ya que su Ley no prevé el caso, por lo cual el Ejecutivo Federal toma en consideración el valor adquisitivo de la moneda para otorgar aumentos extraordinarios en sus percepciones.⁴⁹

El Maestro Tapia Aranda señala: "... en nuestro México, se conserva con dignidad sus libertades, a que todos los problemas los escondemos con libertad dentro de los marcos legales, luchando en todo momento por la superación colectiva. Pensamos en el mejoramiento de la vida interna de los Sindicatos con sentido revolucionario, preservando la permanente Independencia de México, formando conciencia en las nuevas generaciones; así es que cuando se considera violada una norma legal, no hay que actuar con pasividad y conformismo, sino luchar con valentía por la primacía de la justicia dentro del orden jurídico; todos los beneficios obtenidos por la burocracia, no son sino fiel interpretación de la Constitución que conjuga lo mejor del pasado, con las supremas aspiraciones para el futuro, ya que hemos renunciado a las lamentaciones, siguiendo vigorosamente un esfuerzo colectivo en una nueva jornada de unidad..."⁵⁰

En el Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sería muy largo enumerar todo su contenido, pero si creo prudente hacer ver pues la Ley está hablando de falta de probidad, no solamente es apoderarse de algo, falta de probidad es faltarle al respeto al compañero o a la compañera, falta de probidad es no ser puntual a la hora de entrada al trabajo de acuerdo a las normas las cuales señalan las condiciones generales de trabajo. Así el Maestro Tapia Aranda, opinó que probidad no es lo que la mayoría cree, puesto que algunos Departamentos Jurídicos se equivocan, ya que he leído demandas en donde solicitan autorización para cesar a un trabajador por falta de probidad, considerando a ésta como falta de honradez exclusivamente, por apoderarse de 100 hojas de papel, por decir algo. Por lo tanto es necesario fijar nuestra atención; falta de probidad tiene varias acepciones, el contestar incluso mal a alguna persona que va a solicitar algún informe, también es falta de probidad.

En el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se lucha denodadamente por conservar intacta la imagen de limpieza en el actuar y conciencia revolucionaria al aplicar el derecho.⁵¹

d) Ley Reglamentaria de 1970.

El Maestro Tapia Aranda señala al respecto: "... la nueva Ley Federal del Trabajo, entra en vigor a partir del 1o. de mayo de 1970.

abrogando la de agosto de 1931; abarca al igual que su antecesora, todas las partes de que se compone el Derecho del Trabajo; su observancia se extiende a toda la República y su aplicación corresponde, como quedó dicho, a las Autoridades Federales y Locales, en los casos y términos que la misma ley establece. En materia de trabajo, las Autoridades Federales, desempeñan la función administrativa a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y la función jurisdiccional, por medio de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Las Autoridades Locales desempeñan la misma función jurisdiccional por medio de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje. . . ”⁵²

El Doctor Trueba Urbina considera que: “. . . a partir del 1o. de mayo de 1970, año en que se inicia la vigencia de la Nueva Ley Laboral, bajo el régimen gubernativo de abogados, podrá subsistir treinta años más, si el gobierno hace concesiones mayores a la clase obrera, sin menospreciar las inquietudes de la juventud, porque de no ser así la juventud y la clase obrera podrán iniciar la transformación de las estructuras políticas, económicas y sociales del país. . . ”⁵³

El Maestro Tapia Aranda señala: “. . . la Nueva Ley Federal del Trabajo, rige las relaciones originadas entre trabajadores y patrones, en virtud de la celebración de un contrato; excluyéndose así las relaciones que nacen entre el Estado y los particulares, cuando aquel actúa en su carácter de entidad pública, en estos casos es el Derecho Administrativo el encargado de dar las normas jurídicas que reglamentan estas relaciones. En los casos no previstos por la Constitución en la Nueva Ley Federal del Trabajo, en sus reglamentos o en los tratados celebrados y aprobados en los términos del Artículo 133 de la Constitución, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de Justicia Social, que derivan del Artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Entre las fuentes del Derecho del Trabajo que acabamos de citar, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya no se encuentra el Derecho común, en consecuencia, ya no son aplicables las leyes civiles o mercantiles, ni los códigos procesales civiles federales o locales, en razón de que el Legislador otorga autonomía a la legislación laboral.”⁵⁴

A pesar de las diversas opiniones al respecto, considero que la Ley de 1970, contiene nuevos ideales como son los de proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, así como perfeccionar la técnica legislativa.

D) DERECHO DEL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL

El originario Artículo 123 de la Constitución de 1977 al referirse a los sujetos del Derecho del Trabajo, denominados "empleados", comprendió dentro de este concepto tanto a los empleados particulares como a los empleados del Estado, incluyendo los de los municipios, porque unos y otros son empleados públicos, y constituyen el sector burocrático que forma parte de la clase obrera. La lucha de los burocratas originó que el mencionado estatuto Cardenista se elevara en lo esencial a la categoría de norma escrita en la Constitución, por lo que el Artículo 123, por reforma constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados.⁵⁵

1.—El apartado A) Del Artículo 123 para trabajadores en general.

2.—El apartado B) Para trabajadores al servicio del Estado.

El Apartado A, del Artículo 123 para trabajadores en general, constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general.

TITULO SEXTO DEL TRABAJO Y DE LA REVISION SOCIAL

El texto anterior se citaba así: "Artículo 123, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada Región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros y de empleados domésticos y artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo".⁵⁶

Texto vigente:

TITULO SEXTO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 123.—Toda persona tiene derecho al Trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo: ⁵⁷

“El Artículo 123, es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica, hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, mas no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que prestó un servicio a otro tanto en el campo de la producción económica, como en cualquier actividad, pues los constituyentes y la Constitución de 1917, proclamaron por primera vez en el mundo, los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que prestó un servicio a otro, no solo con destino proteccionista, sino también tutelar del proletariado, es decir del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera”.⁵⁸

Norma Proteccionista pertenece al Derecho del Trabajo.

I.—La duración de la jornada máxima será de ocho horas, pero vemos como a pesar de esta disposición de la fracción I del apartado A del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo se establecen, como base en el párrafo segundo del Artículo 59, los trabajadores y patronos suelen establecer jornadas de trabajo acumuladas, que son jornadas diarias pero que son superiores a ocho horas, a veces hasta de veinticuatro horas continuas de trabajo a la semana.

“Por reforma Constitucional de 1960, la fracción II del Apartado A, del Artículo 123 Constitucional, señala:

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, queda también prohibido a unas y otros, el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales, no podrán trabajar después de las diez de la noche”.⁵⁹

Posteriormente se reformó, (1962): “la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial para unas y otros, el trabajo en establecimientos comerciales después de las diez de la noche y otros el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años”.⁶⁰ Sufriendo reformas en la actualidad.

“Antes de 1960, fracción III los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, el trabajo de los niños menores de doce años, no podrán ser objeto de contrato”.⁶¹

En 1962, sufre una reforma, quedando como la vemos actualmente.

III.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Norma proteccionista pertenece a la previsión social. “La Ley Federal del Trabajo ha venido a reglamentar dichos preceptos constitucionales en los Artículos 22 y 23 y del 173 al 180, estableciendo los aspectos siguientes:

Derogación del contrato de aprendizaje, consignado en el Artículo 218 de la Ley de 1931. Se trataba de una reminiscencia medieval, con el pretexto de la enseñanza encubría auténticas relaciones de trabajo disfrazadas, permitía dejar salarios a los trabajadores o pagarles salarios reducidos.

Prohibición del trabajo de los menores de catorce años.

Prohibición del trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, con la excepción de los casos aprobados por la autoridad, cuando a juicio, haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Los mayores de catorce años y menores de dieciséis, necesitan autorización: de sus padres o de su tutor, y a falta de ellos del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política del lugar.

Vigilancia especial del trabajo de los menores por parte de la inspección del trabajo.

Solo puede utilizarse el trabajo de los menores con el certificado médico correspondiente, además de que periódicamente se les debe someter a exámenes médicos.

Los menores no podrán trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, en trabajos que puedan afectar su moralidad y sus buenas costumbres en trabajos ambulantes, con la excepción de los casos que autorice la inspección del trabajo, tampoco podrán trabajar en trabajos submarinos o subterráneos, en labores peligrosas o insalubres, en trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal, en establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.

Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán prestar servicios en trabajos nocturnos industriales.

La jornada para los menores será de seis horas como máximo, dividida en dos periodos de tres horas con un descanso de una hora intermedia por lo menos.

Prohibición del trabajo extraordinario y en los domingos y días de descanso obligatorios. El tiempo extraordinario se pagará triple, también será triple el pago del trabajo que presten los menores los domingos y días de descanso obligatorio, con las demás prestaciones a que tengan derecho.

Los menores disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de 18 días laborales por lo menos.

Los objetivos que persiguen estas disposiciones son:

1. Impedir que el menor realice trabajos que puedan dañar gravemente su desarrollo físico e intelectual y puedan deformar su moralidad.

2. Contribuir a que los menores concluyan su educación obligatoria y evitar que los empresarios abusen de su inexperiencia.

3. Proteger a los menores trabajadores, de la injusticia de los patrones, otorgándoles el derecho a ejercitar las acciones de trabajo, sin intervención del padre o tutor.

Como puede verse, en la ley es de elevada importancia la protección a los menores trabajadores, pero la realidad está muy lejos de la observancia de esos beneficios. Esto resulta claro cuando advertimos que en 1978 existen 1,716,000 trabajadores menores de dieciséis años; 550,855 menores de 14 años, al margen de cualquier protección legal; y 1,176,800 menores de dieciséis y mayores de catorce años, con muy escasos beneficios de la regulación laboral.

Conviene advertir que en este trabajo nos ocupamos solamente del renglón de los menores que prestan sus servicios de manera subordinada. El de los menores trabajadores autónomos es un capítulo aparte, hiriente y grave. Son legiones de niños que trabajan sin patrón: boleros, vendedores de chicles, de periódicos, cargadores de bolsas en los mercados, etc.

Aparecen con toda claridad la relación de trabajo entre los menores de dieciséis años en centros de trabajo como talleres, carpinterías, taquerías, loncherías, tiendas de abarrotes, etc. Si son trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciséis, están sometidos en un gran porcentaje a jornadas inhumanas, de 8, 10 y 12 horas, y pago de salarios muy por abajo de los mínimos legales.

Argumenta el patrón cuando acepta a estos menores a su servicio:

Darles trabajo es una oportunidad, un favor, ya que las autoridades obran rígidamente en estos casos. Advierten los patronos a los menores que si les exigen mayores prestaciones quedarán despedidos en el acto, pues deben ser agradecidos y no crearles problemas. Estos mismos argumentos, mal que acrecienta con la ignorancia de dichos trabajadores, son los que se semejan cuando se trata del tiempo extraordinario, del servicio en los días de descanso, los domingos y días festivos, para no cubrir la remuneración correspondiente. ¿Alguien puede atreverse, con razón, a negar esta realidad?

Generalmente los patronos emplean a los menores a cambio de una gratificación, les manifiestan que nunca pueden ser tomados como trabajadores y que la autoridad los sanciona si los encuentra ocupándolos. Estos trabajadores no tienen una jornada determinada, trabajando hasta 12 horas, en la mañana, por las tardes, en la media noche, tampoco reciben los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque no se les inscribe en él, no se les paga salario legal, ya

que casi siempre se les entrega una gratificación diaria o dominical, no gozan de vacaciones, aguinaldo, etc., etc.

Hay un caso tan grave como cercano a nosotros, es el de los "cerillos"; los trabajadores de los centros comerciales de la República y de las principales ciudades del país. Aparece la relación laboral perfectamente determinada entre los niños trabajadores y las empresas que simuladamente ocupan sus servicios. Están sujetos a una jornada de trabajo determinada a través de algún supervisor de la empresa; desarrollan su trabajo con una disciplina que vigila la negociación por medio de uno de sus representantes reciben sanciones que muchas veces consisten en suspensiones impuestas por algún funcionario del establecimiento; durante la prestación de sus servicios, llevan una indumentaria que constituye el uniforme de la empresa.

Puede argüirse que no son trabajadores de esas empresas en virtud de que no prestan sus servicios a la negociación, sino que lo hacen a los clientes en el exterior del establecimiento. Esto no es cierto. Si es cierto que los "cerillos" reciben de las cajas de la negociación o de algún otro empleado superior, las bolsas y el papel para envolver las mercancías y que utilizan los carritos que controla la empresa para llevar dichas mercancías hasta el automóvil o el domicilio de los clientes. Están realizando un servicio complementario de la negociación. ¿Alguien, con razón, puede negarles calidad de trabajadores a estos infantes que laboran hasta por 10 ó más horas?

No faltará quien diga que la fracción III del Artículo 123 de la Constitución no los considera como trabajadores por que prohíbe expresamente la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Este argumento es totalmente falso. Lo que se asienta en dicho precepto es la prohibición clara, terminante, de que se ocupen los servicios de los menores de catorce años, pero si es, como efectivamente se da, que se trata de personas físicas (los "cerillos"), un servicio personal y subordinado, estamos frente a trabajadores, como lo apoya nítidamente el Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo. Como también es cierto que estamos frente a un patrón. Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo: persona física o moral (negociación), que ocupa los servicios de uno o varios trabajadores, (los "cerillos").

En apoyo de este argumento el Artículo 8o. de la Ley, en el segundo párrafo. dice textualmente: "... se entiende por trabajo toda

actitud humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica, requerido por cada profesión u oficio. . .”

La solución del problema en este punto concreto, sin ningún esfuerzo de nuestra parte, sin ningún temor que pueda imponerse, la de la Ley; independientemente de la prohibición constitucional existe una relación de trabajo y debe aplicarse la legislación con todas sus consecuencias.

El Artículo 20 de la Ley, enfáticamente afirma que hay relación de trabajo cuando, cualquiera que sea el acto que le de origen, existe la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona física o moral.

En otros centros de trabajo, donde la fuerza del capital es menor, ni siquiera se discute la calidad de estos trabajadores. Existe la conciencia de que son trabajadores aunque simple y sencillamente no se les cubran las prestaciones legales que les corresponden. En el caso de las taquerías, estanquillos, pollerías, restaurantes, puestos de periódicos, etc.

La Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal y la Inspección del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, son las dependencias que tienen como función vigilar por el cumplimiento de las normas laborales en las empresas.

Estas dependencias, hasta ahora, no tienen una función efectiva en el capítulo del trabajo de menores, pues carecen de un programa definido para evitar la explotación de esos trabajadores.

Lo asentado en páginas anteriores nos presenta este panorama nacional en el trabajo de los menores:

Pese a que la Constitución General de la República en el Artículo 123, prohíbe el trabajo de los menores de catorce años y establece protección especial para los trabajadores mayores de catorce y menores de dieciséis años, como la jornada máxima de 6 horas, la prohibición de las labores insalubres y peligrosas, la prohibición del trabajo nocturno industrial, la prohibición del trabajo después de las 10 de la noche; no obstante que esta protección del trabajo de los menores se ha llevado hasta el detalle en la Ley Federal del Trabajo, la

violación de las normas de la Constitución y de la Ley es casi la regla general 559855, menores de 14 años, prestan sus servicios al margen de la ley (son 122543 de ocho a once años y 437312 de doce a catorce y menores de dieciséis años, trabajan en condiciones muy alejadas del romanticismo de las normas laborales.²

a) **NECESIDAD DE PROTEGER EL TRABAJO DE LOS MENORES**

“El trabajo de los menores en México, es un problema cuya solución exige franqueza para afrontarlo, sabiduría para comprenderlo y verdadera decisión para atacarlo.

Establece la fracción tercera del Artículo 123 Constitucional: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años”.

Esta prohibición no pasa de ser una ilusión bella, un trozo poético, un romanticismo que contrasta dolorosamente con una realidad diaria, de dimensión nacional, ante la cual el jurista no puede, no debe cerrar los ojos y si aportar soluciones viables, consecuentes, reales.

Tomando como referencia los censos de 1970, las estadísticas indican que este año de 1978 hay 559 855 trabajadores en la República, en edad de ocho a catorce años, es decir, más de medio millón de menores de catorce años que trabajan en condiciones infrahumanas, al margen de cualquier protección legal.

Existen instituciones, organizaciones que hacen eco de las exigencias que plantean algunos grupos de trabajadores porque estos constituyen factores de poder, sectores de presión. Los niños no hablan, no protestan, porque aún no tienen conciencia de la injusticia que padecen. Se necesita no tener ojos para ver ni oídos para escuchar el clamor de estos infantes. ¡Hay quienes teniendo conocimiento del derecho no somos capaces de decir, al menos, una palabra de protesta frente a la explotación de que son víctimas!

Para 1980 se calcula, muy conservadoramente, que habrá 130,200 niños trabajadores, entre los ocho y los once años en tanto que de doce a catorce años serán 500,400, es decir 630,600, más de

medio millón de niños que trabajarán al margen de la constitución. ¿Qué hacer frente a este panorama nada halagüeño del porvenir?"⁶³

IV.—Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

El Maestro Delgado Moya considera que esta fracción debería de consignarse de la siguiente forma:

“IV.—Quien labores seis días tendrá derecho a descansar un día, cuando menos”.⁶⁴

Se consignaba en 1960:

“V.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, en el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos”.⁶⁵

En la actualidad se contiene así, en nuestra Constitución:

V.—Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido en relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Norma proteccionista, pertenece a Previsión Social, se muestra la protección hacia la trabajadora cuando se encuentre embarazada y a su producto, siendo tan solo éste un prospecto.

Fracción VI.—Antes se consignaba así:

V.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obre-

ro, su educación y sus placeres honestos considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX.⁶⁶

En la actualidad se observa así:

VI.—Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

Al observar la fracción VI del Apartado A de nuestro Artículo 123 Constitucional, nos convencemos de la importancia que aportaron las reformas constitucionales y legales de 1962, producto de un hondo sentido humano con el propósito de llevar a los trabajadores de salario mínimo, los beneficios de la justicia social. Así nace el concepto de salario mínimo, en dos grados:

A) Salario Mínimo General.

B) Salario Mínimo Profesional.

Tomando al salario mínimo general como la base, y al salario mínimo profesional como dice: "la exposición de motivos de la reforma de 1962, se elevan sobre el salario mínimo general para cubrir

la capacidad y destreza que exige cada profesión sin perder su característica de salario mínimo, por lo tanto las normas de la Constitución y de la Ley se aplican por igual a las dos formas. Conclusión que fluye de la circunstancia de que la declaración, cuando se ocupa de normas defensoras, habla de salario mínimo, sin consignar diferencia alguna, más al hacer la reforma de 1962, no se tocó la fracción 8a., dejándose en ella la fórmula simple de salario mínimo”.

Salario mínimo general; la reforma Constitucional devolvió a los salarios mínimos el espíritu de la declaración de derechos sociales, lanzándolos a la batalla por la erradicación de la miseria, “deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”. Y así tenemos que al suprimirse la frase que hablaba de las necesidades mínimas, se quitó a los salarios la característica de “mínimo vital estricto”.

Probablemente aún sea “un mínimo vital” pero no el puramente biológico, sino aquel que asegure una vida material, social y cultural conveniente, y los elementos adecuados para proveer a la educación obligatoria de los hijos. La Ley reivindicó el espíritu de la Asamblea Constituyente, consignando los datos que deben investigar las comisiones para la fijación de los salarios, lográndolo en su Artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentación constituida de una norma programática para una política de salarios altos.

Salarios Mínimos Generales.—Son la cantidad menor que puede pagarse a un trabajador por su trabajo en una jornada.

Salario mínimos Profesionales.—Cuando se prepararon las reformas de 1962, la Comisión se alarmó por la presencia de hombres de diversas profesiones y oficios cuya retribución apenas si llegaba al mínimo. De todos los lugares llegaban quejas, ante lo cual la Comisión pensó en los salarios mínimos profesionales, encontrados, del lado de los empresarios la objeción eterna de que si la fijación de los salarios mínimos generales era una barrera al desarrollo libre de las fuerzas económicas, la de unos salarios mínimos profesionales carecía de toda justificación, pues no era el Estado a quien incumbía esa tarea, sino a los contratos colectivos.

Los salarios mínimos profesionales.—Son la cantidad menor que

puede pagarse a un trabajador, por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del campo o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales; su misión según lo expuesto, es elevarse sobre los salarios mínimos generales y así constituir el mínimo remunerador de la profesión. Una vez establecidos serán una idea, fuerza nueva, cuya misión además del mejoramiento inmediato de los salarios de estos trabajadores, consiste en obligar en los contratos colectivos, para que en su momento se eleven sobre ellos aproximándose a la idea de un salario justo.

El debate está firmado con respecto a la interpretación que se debe dar a la fracción VIII del Artículo 123, según el cual:

“El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento”.

Esta fracción tiene justificación con el segundo párrafo de la fracción VI del mismo artículo.

VII.—“Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

Artículo 50, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto sobre Productos del Trabajo: El salario mínimo general lo que indica que los salarios mínimos profesionales están sujetos al impuesto y consecuentemente los patrones deben descontar las sumas de dinero necesario para cubrir la tesis se quiere justificar diciendo que el término salario mínimo usado en la fracción 8a., se refiere a salarios mínimos generales.

La Secretaría de Hacienda con esto no solo contradice la idea del derecho del trabajo, sino que desconoce la significación gramatical y humana de los textos Constitucionales, la reforma de la fracción VI del Artículo 123 Constitucional, creadora de los salarios mínimos profesionales, no se extendió a la 8a., puesto que la misma estuvo en la mente de la comisión, que los salarios mínimos profesionales, no eran salarios mínimos; convencida la comisión de lo anterior, redactó la fracción VI, diciendo que los salarios mínimos serán generales o profesionales. norma de la cual no era posible deducir que los salarios mínimos profesionales, no son salarios mínimos. si los salarios mínimos no se encontraban protegidos por la fracción VIII y si consecuentemente los patrones van a poder efectuar descuentos sobre ellos

tal como ocurre con el salario que no es mínimo, ¿porqué, y para qué se les llamó salario mínimo? Los salarios mínimos profesionales poseen una justificación más: las necesidades de los hombres crecen a medida que se eleve su condición social, los trabajadores de salario mínimo desempeñan trabajos de menor categoría, consecuentemente tienen necesidades menores como puede ser el caso del vestido o la asistencia a escuelas de capacitación, situaciones diferentes a los trabajadores de salarios mínimos profesionales, fueron estas mayores necesidades las que quiso proteger la fracción VI, si no existieran los salarios mínimos profesionales, los empresarios les pagarían el salario mínimo general, por lo tanto, trabajos de categorías distintas se pagarían con la misma retribución, con daño grave a la justicia.⁶⁷

“A pesar de lo contemplado en la fracción VII del apartado A, del Artículo 123 Constitucional en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 200, 234, 253, 257, 297 y 307, establece normas particulares para trabajos especiales en que no obstante que se preste al mismo trabajo, no se considera violatoria del principio de igualdad de salarios, la disposición que estipula salarios distintos para trabajos iguales, en razón a las cosas que dichos preceptos señalan”.⁶⁸

IX.—Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determi-

nado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determina la Ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Dicha fracción contiene derechos reivindicatorios de la clase trabajadora. El Maestro Trueba opina al respecto "... este derecho origina prestaciones complementarias del salario e independientes del mismo, compensa en mínima parte la jornada que no fue remunerada justamente con el salario, en tal virtud el derecho de participar en las utilidades de las empresas tiene como fin darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en parte la explotación, en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. . . ."⁹

Considero correcto el establecimiento de la fracción antes mencionada ya que el que le dé derecho de participar en las utilidades de la empresa al trabajador es lo más justo, puesto que debemos tomar en cuenta que si a habido una mayor producción económica, esta se debe, a la fuerza de trabajo de los trabajadores.

En cuanto derecho de clase, lo reclamaba el constituyente grandes convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad, le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio (fracción IX).¹⁰

Antes de la resolución, se les daba como pago mercancía a los trabajadores a precios muy altos, endrogándose estos, y teniendo que seguir trabajando en las grandes haciendas, pues cuando llegaba el día de raya, este pobre ser humano, tan solo recibía una pensión muy baja para poder subsistir y esto iba de generación en generación, pero gracias a que las ideas son evolutivas buenas o malas, siempre se lo-

gra cambiar y lograr algo, así vemos como se consigna en la actualidad la fracción X del apartado A del 123 Constitucional.

X.—El salario deberá pagarse precisamente en maneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas, o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Fracción XI en 1960:

Fracción XI.—“Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no podrán ser admitidos en esta clase de trabajo”.¹¹

Sufriendo reformas la podemos observar en la actualidad en nuestra Constitución de la siguiente forma:

XI.—Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Fracción XII del Apartado A del 128 Constitucional en 1960, se establecía:

“XII.—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las firmas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas”.¹²

Con la Reforma Social de 1972, el Doctor Urbina señala al respecto: “. . . es social por cuanto supera el texto de la originaria frac-

ción XII del Apartado A, logrando la efectividad de la obligación patronal de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, en consecuencia fueron reformados los Artículos 136 a 151 de la Ley Federal del Trabajo y se expidió la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que recoge la solución adecuada y práctica que se propuso en el comentario del Artículo 136 para el cumplimiento del derecho habitacional. . . .”

En la actualidad se observa así:

XII.—Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos créditos barato y suficiente para que adquiera en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Que-

da prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Considero que se estableció tal prohibición, la de establecer en todo centro de trabajo, expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar, debido a que el trabajador al ingerir bebidas embriagantes ya no va a rendir, como lo haría si se encontrara sin haberlo hecho, además de que podría haber una serie de accidentes ocasionados por el mismo motivo, pues sabemos que bajo estas condiciones el trabajador no rendirá feacientemente su jornada de trabajo.

Se discutió en los proyectos de ley del Seguro Social si debería quedar comprendido en el sistema, el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pues en la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional no se señalan estos riesgos, pues de acuerdo con la fracción XIV:

XIV.—Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

En el Artículo 60 de la Ley del Seguro Social, se señala que el patrón que, en cumplimiento de la Ley, haya asegurado contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, y quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad o riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo.”

Fracción XXIX, antes se encontraba así:

XXIX.—Se considera de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular.”

Posteriormente se encontraba así:

XXIX.—Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ello comprenderá: seguro de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.⁷⁶

En la actualidad, en nuestra Constitución se haya así:

XXIX.—Es de utilidad pública la ley del Seguro Social y ella comprenderá: seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Esta fracción no está destruida a establecer situaciones jurídicas concretas inmediatamente, sino con posterioridad, pues en ella el constituyente considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. De aquí se deduce que no hay violación ni contradicción con el texto Constitucional al incluirse el seguro de accidentes y de enfermedades profesionales. Una ley que no comprendiera esta protección sería incompleta, por la tradición y los efectos palpables que ha tenido en la clase trabajadora.⁷⁷

Anteriormente se consignaba así:

XV.—El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las pautas que al efecto establezcan las leyes.⁷⁸

En nuestra Constitución esta fracción se encuentra reglamentada así, después de sufrir ciertas modificaciones:

XV.—El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y salubridad en las instalaciones de sus establecimientos, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máqui-

nas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

El derecho de coalición se otorga como se nos muestra en la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional, enunciando con anterioridad, no tan solo a trabajadores sino en igualdad de circunstancias a los patronos.

La coalición puede ser con vida permanente y, consiguientemente originar la integración, la formación de agrupaciones profesionales o de resistencia; también puede ser en ambos casos con vida transitoria, puede traer como consecuencia la suspensión de los trabajos que se efectúan en una o varias factorías.

Como coalición permanente, la constitución concede tal derecho en la fracción y artículos mencionados, después de proteger tal garantía, se coloca en un plano regulador, autorizado en favor de ambos sectores, el derecho de coaligarse, formando asociaciones profesionales o sindicatos con el objeto de que se defiendan sus respectivos intereses.

Con respecto a las afirmaciones apuntadas, debemos manifestar que la suspensión de los trabajos, ejercitando el derecho de huelga por parte de los trabajadores, resulta correcta pero indiscutiblemente, el constituyente no turnó la intención de otorgar a los patronos la facultad de suspender en el momento que así lo creyera oportuno, los contratos de trabajo, ni aún en el caso a que se refiere la fracción XIX del Artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

XIX.—Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Coalición y Arbitraje.

Pues si bien es cierto que los elementos de la suspensión colectiva de las resoluciones de trabajo son el exceso de producción e inestabilidad de la producción. para que exista el reconocimiento de tal suspensión, se requiere indispensablemente de la aprobación previa

de la autoridad del trabajo correspondiente, en tal virtud afirmamos que en ejercicio de derecho de suspensión colectiva de las relaciones del trabajo, los patrones no pueden ocuparse en determinado momento para suspender la vigencia de los contratos de trabajo.⁷⁹

Para que se realice el fenómeno jurídico de coalición o acuerdo de un grupo de trabajadores, es requisito indispensable que se coaliguen cuando menos tres trabajadores, para que haya grupo, tengan intereses comunes por defender esto es, dependerán de un solo patrón.

La Constitución de 1917, en su Artículo 123, fracción XVII trata lo relativo a:

“Derecho de huelga y paro.—Se admitió su solicitud para obreros (huelga) y patrones (paro).⁸⁰

XVII.—Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

La intención del legislador, no fue conceder a los trabajadores el derecho de huelga, sino aunado a los elementos necesarios, dos requisitos más, el objeto de huelga y el número de trabajadores con relación al objeto de la huelga se deberá estar siempre a lo dispuesto por el precepto 450 de nuestra Ley Laboral pues de no existir las finalidades señaladas en tal disposición, la huelga se declarará inexistente de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 459, en relación con el número de trabajadores, cuando no constituya mayoría los, huelguistas, la huelga deberá declararse inexistente en los términos del artículo 459. Nuestra Ley autoriza huelga por solidaridad cuando el movimiento de apoyo se derive del hecho de que la huelga no haya sido declarada ilícita, y reúna algunas condiciones del Artículo 450 de nuestro ordenamiento laboral.⁸¹

Los conceptos de licitud en la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo y en los huelgas, se oponen en forma por demás, pues mientras la huelga se concede como medida de presión para el patrón o patrones, a buscar el equilibrio con sus trabajadores, armonizando los derechos de ambas partes; la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo tienen como finalidad hacer que los patrones no logren la suspensión de los trabajadores como un medio de presión en contra de los trabajadores, nuestra afirmación tiene su base en el hecho de que para suspender por parte de los trabajadores, sus acti-

vidades, deberán satisfacer, simple y sencillamente, los requisitos establecidos por el Artículo 452 de la Ley, en cambio, para que los patrones puedan realizar sus actividades, requieren la autorización correspondiente, la cual pronunciaron las autoridades del trabajo, previo juicio, en el que por razón natural, hay que agotar diversos trámites.⁸²

“La huelga debe definirse como la acción colectiva y concertada de los trabajadores para suspender las labores en una o varias negociaciones, con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones del trabajo”.⁸³ Tal movimiento aspira a satisfacer algunas de las condiciones del Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

“El Artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en si mismas y por su fin, tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que en ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derechos de las cosas, en una palabra, patrimoniales, esta distinción se advierte en la fracción XVIII, que habla de ‘Derecho del Trabajo y del Capital’, por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a la propiedad de bienes, cosas o dinero e intereses respectivos”, fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional.⁸⁴

XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Vemos como tal fracción en su primer concepto define a las huelgas lícitas y en el segundo cuando serán ilícitas; o sea que si la

mayoría de los huelguistas no ejercen actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que persigue el equilibrio entre los factores de la producción mediante aumento de salarios, tiende a armonizar los derechos del trabajador con los del capital por consiguiente su sentido de la misma es reivindicador. A partir de instituirse la huelga como un derecho en la Constitución, con los objetivos que se le señala en la Ley, dejó de tener la idea de violencia.

Sorel, al exaltar la huelga dijo que en ella: "... reside la expresión más bella de la violencia...", sin embargo, el derecho de huelga general, por su naturaleza de orden social lleva en su entraña a la reivindicación como consecuencia de esto, el cambio de estructuras económicas.⁸⁵

Anteriormente se consignaba así:

XX.—Las diferencias o los conflictos entre capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.⁸⁶

En la actualidad se encuentra en nuestra Constitución de la siguiente forma:

XX.—Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.

La redacción de la fracción XXI de su texto original expresaba: "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".⁸⁷

Esta fracción reformada expresa:

XXI.—Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta del texto que antecede, se desprende de la circunstancia de que si el patrono no

quiere volverle a dar trabajo a su empleado, basta con el simple expediente de que éste recurra al no sometimiento de sus diferencias al arbitraje o al no acatamiento del laudo de la junta, en el caso que despida al trabajador injustificadamente. Para que la famosa estabilidad en el empleo, sea absoluta o relativa, se convierte en un cruel o despiadado mito, que haga negatorio por todos los conceptos, el derecho a la estabilidad en el empleo, mismo al que se le pretendió elevar al rango de invulnerable derecho constitucional. El texto primitivo de dicha fracción en lo esencial, también contenía la misma idea de negación de la estabilidad en el empleo a que se ha hecho mérito, se dará por terminado el contrato de trabajo, este mandato es terminante y cualquier otra hipótesis con la cual se pretenda encubrir lo negativo a la estabilidad en el empleo que dicho ordenamiento contiene, en manera alguna podrá modificar el propósito que este conlleva: "Muerto el perro se acabó la rabia" y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable (ya para que), en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."⁸⁸

La fracción XXI del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, se establece:

XXI.—Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y que dará abligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

La fracción XXII por reforma de 1960, la podemos observar así:

"El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire

del servicio por falta de probidad de parte del patrono, o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él”⁸⁹, posteriormente se le anexó un párrafo a esta fracción XXII quedando así, en nuestra Constitución:

XXII.—El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

El Doctor Trueba Urbina señala al respecto al referirnos al párrafo que a la letra dice: “La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización”, por experiencia sabemos que el patrón, que tiene dinero para cohechar jueces penales y leguleyos de mala ley, siempre tendrán razón y quedará eximido o sea que el que necesita protección, no es el explotador sino el hombre de trabajo, si el aparente progreso de una nación se va a obtener con el sacrificio de las masas trabajadoras, ¡maldito sea el progreso!”⁹⁰

Anteriormente se consignaba la fracción XXIII del apartado A, del 123 Constitucional así:

XXIII.—Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnización, tendrán preferencia sobre cualquier otros, en los casos de concurso o de quiebra.

En la actualidad se establece en nuestra Constitución de la siguiente forma:

XXIII.—Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

En nuestra Constitución, en la actualidad la fracción XXIV del Apartado A, del Artículo 123 Constitucional, establece:

XXIV.—De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

Desde mi punto de vista, considero que esta norma tiende a proteger a los que dependen del trabajador, así como a los que tienen algún vínculo obligacional o de parentesco ya que de no ser así, sería injusto para aquellos que no contrajeron la deuda o deudas.

Por reforma constitucional de 1960 al Artículo 123 Constitucional, la fracción XXV señalaba:

XXV.—El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquier otra institución oficial o particular.⁹¹

Posteriormente se le anexó un párrafo, por lo cual ahora se encuentra así en nuestra Constitución:

XXV.—El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

Fracción XXVI, en nuestra Constitución expresa:

XXVI.—Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano

y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Consul de la Nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

Considero que esta medida se adoptó para que existiese una mayor protección hacia el trabajador mexicano, puesto que si éste efectuara los gastos de repatriación le ocasionaría un menoscabo de sus ganancias, y estos gastos se ha estipulado que corresponde que los efectúen los empresarios contratantes.

Fracción XXVII del Apartado A del Artículo 123 de nuestra Constitución:

XXVII.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligaciones directas o indirectas de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o depedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Al observar la fracción XXVII antes mencionada en su inciso d), considero que fueron muy benéficos los adelantos que se han obtenido en la actualidad, pues vemos como en el pasado los trabajadores mexicanos estuvieron sometidos a ciertos métodos, ya que muy a menudo se señalaba una taberna, lugar de recreo, fonda, cantina o tienda, para llevar a cabo el pago de los salarios, dando motivo para que los trabajadores consumiesen determinados productos y a la hora de efectuar el pago de los salarios, éstos a su vez, tenían que pagar lo que hubieran consumido, con su salario.

Hasta que hoy en día, se han declarado nulas estas condiciones de la fracción XXVII, a pesar de que se exprese en el contrato y no significa obligatoriedad para los contratantes.

Los trabajadores pueden exigir el pago del salario en el lugar donde se trabaje, al respecto el Maestro De la Cueva, expresa: "... sino obstante, el patrono lo efectúa en un lugar que no corresponda, pensemos que, en principio, el pago es inexistente, porque se ha violado una norma de orden público. Creemos no obstante, que el patrono podría demostrar que no hubo consumo en el salario y alegar entonces que no hubo daño y no se justifica un nuevo pago..."⁹²

En el inciso c), al declararla nula, considero que es una muy buena medida adoptada, puesto que los trabajadores al recibir el pago de su salario pueden comprar en el lugar que gusten, por eso son libres de tomar las decisiones que consideren necesarias, y al imponerles la obligación directa o indirecta de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados, se les estaba coartando su libertad.

En la actualidad se han establecido instituciones que venden productos a precios muy reducidos y en los cuales pueden comprar los trabajadores de determinadas instituciones, si así lo desean.

El Maestro Mario de la Cueva, señala con respecto a dicha fracción en su inciso f) del Artículo 123 Constitucional según el cual: "... es nula la estipulación que permite retener el salario en concepto de multa...", el Artículo 107 de la nueva Ley quiso dar a la prohibición mayor énfasis, al decir: "... cualquiera que sea la causa o el concepto de la multa...", pero lo cierto es que ni siquiera era necesaria la reproducción del mandato constitucional."⁹³

Considero que tal fracción contiene la necesidad de dichas condiciones que van en perjuicio del obrero en cualquier forma.⁹⁴

Al proyecto presentado por Ronaix, la comisión dictaminadora agregó la fracción XXVIII, señalaba: “ las leyes determinarán los bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán trasmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.⁹⁵

En la actualidad lo encontramos así:

XXVIII.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán trasmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Actualmente nuestra Constitución en su fracción XXX del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, señala las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados, o sea que protege fundamentalmente a un grupo social; dándole la oportunidad de adquirir casas baratas e higiénicas, por medio de las sociedades cooperativas, y a plazos determinados con lo cual los trabajadores, pueden lograr una mejor forma de vida tanto para ellos como para su familia.

La Reforma Constitucional de 1960, del Artículo 123 Constitucional fracción XXXI del Apartado A, la tenemos así:

La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minera, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un contrato. Concesión Federal y las industrias que le sean conexas. a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, a conflictos que afecten a dos o más Estados a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último,

las obligaciones que en materia equitativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fije la ley respectiva.⁹⁶

Sufrió esta fracción una nueva reforma al parecer del Doctor Trueba Urbina contrarrevolucionaria de 1967.⁹⁷

Se le introdujo un párrafo intermedio, quedando en la actualidad en nuestra Constitución así:

XXXI.—La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: a) Ramas Industriales: Textil, eléctrica, cinematográfica, huleras, azucareras, mineras: metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas, química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos, de celulosa y papel, de acero y grasas vegetales, productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, Elaboradora de bebidas que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; ferrocarrilera, Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envase de vidrio, y tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco. b) Empresas: Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económicamente exclusiva de la Nación.

E) DERECHO DEL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO

El Artículo 123 por Reforma Constitucional de 21 de octubre

de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado en dos apartados.

1.—El Apartado A del Artículo 123 para trabajadores en general.

2.—El Apartado B, para los servidores del Estado.

En el punto anterior vimos esta clasificación al estudiar el Apartado A del Artículo 123 Constitucional, por lo tanto ahora nuestro tema de estudio será el Apartado B correspondiente a los trabajadores al servicio del Estado del Artículo 123 Constitucional, que a la letra señala: “Artículo 123, El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, los cuales regirán:

B) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Al trabajador al servicio del Estado, se le ha denominado “BUROCRATA”, y tal vez sea acertada esa palabra, pues ya que ésta, proviene de las raíces latinas: Burlen-escritorio y Crótos-Poder.

Así, que Burocracia significa, poder que se ejerce a través de un escritorio, aunque Julio César creó la burocracia, no dictó leyes laborales apropiadas para proteger a la clase trabajadora solo fue posible esto en la segunda mitad del siglo XIX, los distintos gobiernos comenzaron a dictar normas protectoras del trabajador, apartándose cada vez más de los principios individualistas con que la Codificación Civil había abandonado la regulación del arrendamiento de servicios. De este modo la ordenación del trabajo va a articularse normativamente, y giró durante todo el siglo pasado y parte del actual en torno a dos ejes perfectamente separados y hasta antagónicos, por un lado los preceptos del Código Civil sobre el contrato de prestación de servicios, y por el otro las normas especiales dictadas para proteger al trabajador.

La palabra “burócrata”, se halla contemplada en el Diccionario del Derecho, cuyo autor es el Maestro Rafael de Pina, de la siguiente forma:

“Burócrta.—Funcionario al servicio de la administración pública”.⁹³

El Doctor Trueba Urbina, señala: “. . . es de la más justificada ética gubernativa, proteger a los servidores del estado, porque independientemente de la función que ejercen constituyen un grupo humano importante para fines de política electoral, es verdad también que la libertad sindical y política del burócrta es retiva, pues no puede apartarse de las normas que señala su jefe; sin embargo los líderes luchan por sus compañeros y la masa goza de tutela asistencial y media, así como de pensiones, descansos y otros beneficios en sus labores y de cierta estabilidad en su empleo; todo está incluido en el ordenamiento jurídico, en vía de superación práctica, y que tea para bien de los empleados y para el mejoramiento de los servicios públicos. . . .”⁹⁴

En relación con la actividad laboral de los trabajadores del Estado el Doctor Trueba Urbina, en su libro hace mención del Maestro Serra Rojas, el cual nos define el significado de burocracia, y nos dice que: “Burocracia es una expresión peyorativa, con la cual indica al grupo de personas que sirven al Estado, en forma permanente y presupuestal y a la sociedad para los fines de éstos. En su consideración negativa su predominio es ingrato, ocasiona grandes gastos a los ciudadanos y crea un conflicto grande a la sociedad, con el papeleo y demás trabas.”¹⁰⁰

El Doctor Trubea Urbina, señala al respecto: “. . . por encima de todo, es socialmente justa la formulación del Derecho Constitucional del trabajo para los servidores del Estado, ubicándolos en el mismo plano de los demás trabajadores, de modo que la elevación de su estatuto a Precepto Constitucional no es solo justo, sino conveniente para enaltecer las funciones públicas. . . .”

El Maestro Tapia Aranda, señala: “. . . los trabajadores al servicio del Estado aspiramos a ser mejores servidores públicos, por eso sin pretender herir susceptibilidades de funcionarios, exponemos problemas, preocupaciones de solución, la burocracia tiene conciencia histórica, por eso defiende con calor sus derechos, consolidando sus avances. . . .”

En la actualidad en nuestra Constitución, la fracción I del Artículo 123 Constitucional, señala:

La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas.

El establecimiento de la jornada de trabajo vino a establecer una serie de beneficios a los trabajadores al servicio del Estado, con lo cual se podría descansar convivir con su familia, etc., y desempeñar eficientemente el trabajo encomendado, también se habla de jornada extraordinaria, la cual en la realidad a pesar de estar reglamentada a favor de los trabajadores no se observa con regularidad.

Se dice que en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, el Maestro Tapia Aranda, señala al respecto: "... lo anterior nos muestra que se puede laborar tres días, descansar un día y volver a prestar servicios, en jornada extraordinaria, situación que desde luego, no está ajustada a las normas generales de protección dada a los trabajadores en lo referente a jornada por el derecho del trabajo general". Según mi modesta opinión, debemos por los medios a nuestro alcance, procurar que no se aplique esa disposición, ya que la finalidad del estado moderno, es darle al trabajador el máximo de facilidades y si la Ley está señalando un objetivo que beneficie a los trabajadores, debemos seguir una política similar, o sea, pugnar por los medios a nuestro alcance a efecto de que sea reformada la disposición relativa a nuestra Ley y de nuestra Constitución.¹⁰¹

Podemos observar en nuestra Constitución a la fracción II del Apartado B del Artículo 123 Constitucional la cual señala:

II.—Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Esto en la realidad no se lleva a cabo, ya que actualmente, está establecida la jornada de 40 horas para los trabajadores al servicio del Estado, o sea, cinco días laborables por dos días de descanso.

La fracción III del Apartado B del Artículo 123 Constitucional se encuentra de la siguiente manera:

III.—Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

El Legislador fue más conciente en el establecimiento de las vacaciones en el Apartado B, que en el Apartado A, del Artículo 123 Constitucional, ya que en la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, establece mayor número de días que los previstos en la Ley Federal del Trabajo, pues establece para aquellos trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, podrán disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno, con la mención expresa de que dichos días serán laborables. Es importante que se concedan las vacaciones, pues así a los trabajadores les es posible, durante ese periodo realizar algún viaje con su familia o visitar su tierra natal, tener ciertas distracciones, descansar en su casa, recuperando fuerzas perdidas en el trabajo y rompiendo la rutina, para que cuando se presente a su trabajo tenga nuevas energías, con lo cual considero se estará contribuyendo a lograr un mayor progreso.

Fracción IV del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, expresa:

IV.—Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

Al respecto el Maestro Tapia Aranda, nos comenta, la política adoptada por el Ejecutivo Federal en materia de salarios a sido de acuerdo con la Ley, en el sentido de establecer aumentos periódicos, en función de la antigüedad de los trabajadores y de la capacidad económica del Estado.¹⁰²

Con respecto a lo señalado en la fracción IV, motivo de nuestro estudio, al decirse que en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República, tenemos que el salario mí-

nimo independientemente de que es una garantía constitucional, pretende que el trabajador y su familia satisfagan los elementos indispensables para una vida digna y decorosa, lo cual no podrá ser posible estableciéndose un salario inferior mínimo.

La fracción V del Apartado B Artículo 123 Constitucional, al respecto señala:

V.—A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo del trabajador.

Esta norma tiene por objeto proteger a los trabajadores que lleven a cabo las mismas actividades, pero en la práctica no se aplica completamente.

En nuestra Constitución, la fracción VI se observa de la siguiente forma:

VI.—Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

Considero pertinente el establecimiento de dicha fracción, puesto que así las retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, no se harán al libre albedrío, ya que inclusive en determinado momento el trabajador podría quedar totalmente desamparado; mientras que al estar estipulado, en los casos previstos en las leyes; se está brindando una mayor protección al trabajador y a terceros. Tan solo podrán realizarse los descuentos que expresamente autoriza el Artículo 38, del importe total del salario, salvo los casos de descuento ordenados por el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores, pago de alimentos y en materia habitacional, los cuales no podrán exceder del 50%.

Fracción VII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, señala:

VII.—La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

Esta fracción tiene como finalidad escoger a la persona más capacitada para que lleve a cabo el desempeño de las diferentes fun-

ciones lo más apto que le sea posible, pero en la práctica, esto no se lleva a cabo, en vista de que en muchas ocasiones no se contrata a personas con el pleno conocimiento de la actividad a desempeñar.

Fracción VIII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, señala:

VIII.—Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

Esta norma tiene por objeto la superación de los trabajadores en cuanto a sus condiciones de vida y se basa en la antigüedad del trabajador o que sea la base del sostenimiento de su familia.

Fracción IX del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, señala:

IX.—Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de las plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

Esta norma no es proteccionista ni tuteladora de los derechos de los trabajadores, sino que es, una sanción impuesta a éstos, en cuanto que cometan las irregularidades señaladas en la ley correspondiente, sin justificación alguna, consignada en la Ley.

Fracción X del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, señala:

X.—Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este Artículo les consagra.

Me parece correcto el derecho que se les dá a los trabajadores de asociarse para la defensa de sus intereses comunes; también el que puedan hacer uso del derecho de huelga, y a pesar de que algunos autores consideran a ésta, en contra del Estado y no están de acuerdo con ésta, me apego a lo señalado por el Maestro Tapia Aranda: "... es inexacto que el derecho de huelga burócrata se halla reconocido en contra del Estado, pues solamente se ha admitido respecto a los empleados públicos, con categoría de base, que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión al Gobierno del Distrito Federal, de este derecho quedan excluidos los miembros del ejército y la armada nacional, también quedan excluidas las personas que desempeñan en las entidades públicas mencionadas, puestos de confianza, coincidiendo la autoridad con los funcionarios públicos caracterizándose por la facultad de formar y exteriorizar la voluntad del Estado y por el carácter representativo de éste. Por lo anterior no puede decirse que la huelga a estudio sea contra el Estado, será contra un Estado en particular. . ."

La distinción entre empleado y funcionario público es que "substancialmente el funcionario público representa al Estado; hay una relación semejante, no igual a la del mandato".¹⁰³ También es difícil determinar cuando existe una violación, de manera general y sistemática, de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, puesto que el concepto general, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, denota: "común y especial a todos los individuos que constituyen un todo frecuente usual", "SISTEMATICO", significa que sigue, o sea que ajusta a determinados sistemas, ambas connotaciones sirven para interpretar la frase usada por el legislador en la conclusión de las palabras, de manera general y sistemática, de ellas sabemos que el derecho de huelga a los empleados públicos procede cuando la violación de los derechos titulados se haga de manera repetida y con relación a todos los incluidos, por lo que cuando esa violación es solamente en relación a un individuo, no existe la generalidad requerida, ni por consiguiente, la calificación sistemática.¹⁰⁴

Respecto a lo que se dice de que los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga, considero difícil el que puedan llevar a cabo tal derecho, puesto que los trabajadores como cualquier ser humano necesita subsistir, por lo cual es necesario la percepción de cier-

tos ingresos y no podrá darse el lujo de suspender sus labores en la busca de ocupación, puesto que sería privado de su fuente de trabajo y de ingresos, y el que renuncie el trabajador no sería lógico, aunque es un derecho que tiene el trabajador, puesto que nuestro país no podría observar una posible desocupación de la masa burocrática, y aunque el derecho de huelga esté contemplado para los trabajadores al servicio del Estado este no puede ser ejercido, porque toda dependencia de gobierno está al servicio de la sociedad y puede ser considerado como un servicio público, consecuentemente se afectaría en forma colectiva el interés de la sociedad en razón de la necesidad que tiene de dichos servicios.

Fracción XI del Artículo 123 Constitucional Apartado B, señala:

XI.—La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de un mes antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o en venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán entregadas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

El Maestro Díaz Lombardo, definió a la seguridad social "como la disciplina informa al derecho social, en donde se integran los esfuerzos del Estado y particulares y de los Estados entre si, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar y felicidad de unos y otros, en su orden de justicia social y dignidad humana", al Seguro Social lo definió "como la institución e instrumento de la seguridad social, mediante la cual se tiende a garantizar solidariamente organizados, los esfuerzos del Estado y la población económicamente para garantizar primero los riesgos a que está expuesto y aquellos que de ella dependen a fin de lograr para todos el mayor bienestar socioeconómico posible".¹⁰⁵

Es triste ver el establecimiento a favor de los burócratas de las bases de seguridad social, que en sí, trataban de:

- a) Seguros Sociales.
- b) Conservación del derecho al trabajo.
- c) Protección a la mujer en la maternidad y al niño.
- d) Prestaciones a familiares.
- e) Centros vacacionales de recuperación y tiendas.
- f) Habitaciones.

Se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, el 28 de diciembre de 1959, la cual representa una de las más positivas realizaciones de la Legislación Social Mexicana, dicha ley está orientada a proteger a los servidores del Estado.

Fracción XII del Apartado B del Art. 123 Constitucional señala:

XII.—Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con respecto a esta fracción en su primera hipótesis establece la jurisdicción federal para todos los conflictos, ignorando a la justicia local de las Entidades Federativas. En cuanto a la segunda hipótesis, es lógico pensar que entre los conflictos de los trabajadores del poder judicial y el estado, se ventilen en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se puede pensar que los tribunales que ejercen la función Jurisdiccional sean juez y parte a la vez.

Fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, señala:

XIII.—Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Esta norma es importante ya que si estos trabajadores pudieran ejercer todos los derechos que le son atribuidos a los trabajadores al servicio del Estado y principalmente el derecho de huelga y podrían alterar la vida social del estado, si lo ejercieran.

Fracción XIV del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, señala.

XIV.—La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Esta fracción tiene como finalidad facultar al Presidente y Funcionario Público para determinar qué personas ocupan puestos de gran trascendencia y que por lo mismo sean considerados de confianza.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Primera Edición 1970; Editorial Porrúa, S. A. p. 498.
- (2) Lowenstein, Karl; Teoría de la Constitución; Ediciones Ariel, Barcelona, 1964. p. 401.
- (3) Carpizo, Jorge; La Constitución Mexicana de 1917; Segunda Edición, 1973. p. 69.
- (4) De La Cueva, Mario; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. pp. 97 y 98.
- (5) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición actualizada; México, 1972. p. 499.
- (6) P.I., STUCKA; La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969. pp. 151 y SS.
- (7) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 34.
- (8) Trueba Urbina Alberto; El Nuevo Artículo 123; 2a. Edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 1967; p. 35.
- (9) Delgado Moya, Rubén; El Derecho Social del Presente; Primera Edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 1977, p. 202.
- (10) Trueba Urbina, Alberto; Derecho Procesal del Trabajo; Tomo I; México. pp. 32 y 33.
- (11) Kelsen, Hans; Teoría General del Derecho y del Estado; México, 1949. p. 404.
- (12) Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Décimosegunda Edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. p. 9.
- (13) Kelsen, Hans; Ob. Cit. p. 277.
- (14) Ibid. p. 129.
- (15) Idem.

- (16) Carpizo, Jorge; Ob. Cit. p. 14.
- (17) Kelsen, Hans; Teoría Pura del Derecho; Buenos Aires, 1960. pp. 147 y 148.
- (18) Lasalle, Fernando; ¿Qué es una Constitución?; Madrid, 1931. pp. 65 y 71.
- (19) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Primera Edición, 1970; Ob. Cit. p. 191.
- (20) Ibid. p. 192.
- (21) Ibid. pp. 157 a 159.
- (22) De Buen Lozano, Néstor; Derecho del Trabajo; Tomo Primero; Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. pp. 338 a 340.
- (23) Idem.
- (24) Sánchez Alvarado, Alfredo; Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo; Vol. I. p. 255.
- (25) Idem.
- (26) Idem.
- (27) Tapia Aranda, Enrique; Derecho Procesal del Trabajo; Sexta Edición; Editorial Velux, S. A. México, 1978. p. 178.
- (28) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 173.
- (29) De Buen Lozano, Néstor; Citado por el maestro Delgado Moya, Rubén, en su Obra, El Derecho Social del Presente; Ob. Cit. p. 321.
- (30) Ibid. p. 322.
- (31) Ibid. p. 384.
- (32) Idem.
- (33) Ibid. p. 385.
- (34) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo.
- (35) Idem.
- (36) Tapia Aranda, Enrique; Ob. Cit. p. 405.

- (37) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 176.
- (38) Trueba Urbina, Alberto; Mi Primera Jornada Parlamentaria México, 1941, pp. 31 y SS.
- (39) Tapia Aranda, Enrique; Ob. Cit. p. 405.
- (40) Ibid. pp. 405 y 406.
- (41) Ibid. p. 401.
- (42) Idem.
- (43) Ibid. p. 413.
- (44) Ibid. p. 381.
- (45) Ibid. pp. 414 y 415.
- (46) Idem.
- (47) Ibid. pp. 416 a 422.
- (48) Ibid. pp. 421 y 423.
- (49) Ibid. p. 425.
- (50) Ibid. p. 423.
- (51) Ibid. pp. 425 y 426.
- (52) Ibid. pp. 112 y 113.
- (53) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 201.
- (54) Ibid. p. 113.
- (55) Ibid. p. 117.
- (56) Delgado Moya, Rubén; Ob. Cit. p. 204.
- (57) E.P.; Constitución Política; Porrúa Hnos, Sexagésimo octava Edición; Editorial Porrúa, S. A. México, 1981. p. 93.
- (58) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 227.
- (59) Ibid. pp. 177 y 178.
- (60) Ibid. p. 185.
- (61) Ibid. p. 178.
- (62) Dávalos, José; Necesidad de Proteger el Derecho de los Menores; México, 1978. pp. 6 a 9 y 11 y 13.
- (63) Ibid. p. 3.
- (64) Delgado Moya, Rubén; Ob. Cit. p. 194.
- (65) Idem.

- (66) Idem.
- (67) De la Cueva, Mario; Ob. Cit. pp. 310 a 315.
- (68) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; Ley Federal del Trabajo; Trigésimosexta Edición actualizada; Editorial Porrúa, S. A. México. p. 63.
- (69) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 239.
- (70) Idem.
- (71) Ibid. p. 178.
- (72) Ibid. pp. 178 y 179.
- (73) Ibid. p. 183.
- (74) González Díaz, Lombardo Francisco; El Derecho Social y la Seguridad Social Integral; Segunda Edición 1978; Textos Universitarios, U.N.A.M., México 20 ,D. F. p. 168.
- (75) Delgado Moya, Rubén; El Derecho Social del Presente; Ob. Cit. p. 204.
- (76) Idem.
- (77) González Díaz Lombardo Francisco; Ob. Cit. p. 168.
- (78) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 78.
- (79) Tapia Aranda, Enrique; Ob. Cit. p. 78.
- (80) Ibid. p. 55.
- (81) Ibid. p. 322.
- (82) Ibid. p. 323.
- (83) Ibid. p. 322.
- (84) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 231.
- (85) Ibid. pp. 242 y 243.
- (86) Ibid. p. 187.
- (87) Delgado Moya, Rubén; Ob. Cit. p. 218.

- (88) Ibid. pp. 218 y 219.
- (89) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 186.
- (90) Trueba Urbina, Alberto; El Nuevo Artículo 123; Ob. Cit. pp. 11 y 12.
- (91) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición; Ob. Cit. p. 180.
- (92) De La Cueva, Mario; Ob. Cit. p. 345.
- (93) Ibid. p. 347.
- (94) Ibid. p. 97.
- (95) Delgado Moya, Rubén; El Derecho Social del Presente; p. 229.
- (96) Trueba Urbina, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Ob. Cit. p. 181.
- (97) Ibid. p. 185.
- (98) De Pina, Rafael; Diccionario de Derecho; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México 973. p. 80.
- (99) Trueba Urbina, Alberto; El Nuevo Artículo 123; Ob. Cit. p. 273.
- (100) Idem.
- (101) Tapia Aranda, Enrique; Ob. Cit. pp. 387 y 388.
- (102) Ibid. p. 394.
- (103) Ibid. p. 408.
- (104) Ibid. p. 409.
- (105) González Díaz Lombardo Francisco; Ob. Cit. p. 511.

CAPITULO IV

IMPORTANCIA Y ALCANCE DEL TRABAJO EN MEXICO

- A) IMPORTANCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO**
 - a) Importancia Política y Económica del Derecho del Trabajo.**
- B) ALCANCE DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO**

CAPITULO IV

IMPORTANCIA Y ALCANCE DEL TRABAJO EN MEXICO

A) IMPORTANCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

La importancia del Derecho del Trabajo es insuperable, aquellas personas que tienen escasos recursos por medio del trabajo buscan un fin y generalmente tratan de satisfacer sus necesidades.

El Maestro Tapia Aranda considera como causa fundamental del Derecho del Trabajo, a la necesidad de amparar el creciente grupo humano de los que realizan un trabajo subordinado, frente al juego, frecuentemente deshumanizado, de la oferta y la demanda mercantil. Tenemos que el sector social de los trabajadores ha sido integrado por aquellos individuos que han recibido trato distinto por parte del Poder Público. Cuando en la Edad Media se estructuraron las corporaciones profesionales, se instituyó un sistema de organización laboral que ha de perdurar a principios del siglo XIX.

Las ideas liberales que se consagran, significan la elaboración del sistema corporativo y la indudable liberación del trabajador de los esquemas gremiales, así el grupo humano de los trabajadores queda a merced del juego de la oferta y la demanda en una sociedad progresivamente industrializada; la suerte que correría el trabajador se evidencia desastrosa si se deja en manos de la libertad absoluta de las fuerzas económicas. De ahí la necesidad de proteger al trabajador. de ahí, en definitiva, la necesidad de que la sociedad, por medio del

derechos, arbitré una serie de medios para así, atender a dichos problemas.¹

Por lo cual, el Maestro Tapia Aranda, señala: "... Derecho del trabajo se define, como el conjunto de normas, principio y doctrinas jurídicas que tratan de solucionar los problemas surgidos en las relaciones entre trabajador y empresario, encuadrando esta relación dentro del contexto de una sociedad cuyos intereses superiores sirven para marcar, muchas veces, la orientación solucionadora de los referidos conflictos laborales..."²

El Maestro Alonso García, señala: "... el trabajador es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud, éste transforma las cosas y confiere un valor, del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad..."³

Y vemos como sobresale la importancia del Derecho del Trabajo, con relación a otros Derechos. Así tenemos, el Derecho Constitucional encuentra en el Derecho del Trabajo la importancia política de los conflictos laborales. Así mismo son importantes por la razón de que han sido incorporados nuevos delitos en los códigos penales, que se encuentra dentro de la materia laboral, como la ilicitud de las huelgas y paros, las ilegales asociaciones, atentados contra la libertad del trabajo, el sabotaje, etc., etc., y en cambio las faltas de trabajo son solucionadas con la Ley Laboral.⁴

También se pensaba que, el Derecho del Trabajo pertenecía al Derecho Administrativo, por la gran intervención de los Organos Administrativos en la fijación de tarifas, reducción de la jornada, así como en las huelgas y problemas de interés público. Así tenemos que en la actividad, la participación de las Juntas de Conciliación y la Secretaría del Trabajo y el Tribunal Federal de Conciliación, resuelven en forma permanente lo administrativo y lo laboral, coexisten en la prestación de servicios para los burócratas.⁵

También existe una relación muy grande entre el Derecho del Trabajo y la Historia del Derecho; Derecho Fiscal, Filosofía del Derecho, Derecho Minero, Precisión Social, Seguridad Social, Sociología, Estadística, Economía Política, Medicina del Trabajo, Derecho Civil, etcétera.

Nuestro Derecho del Trabajo, se encuentra influenciado por el Derecho Internacional Público, por los Congresos Internacionales, tratados con temas laborales y por la creación de la Organización Internacional del Trabajo.

El Derecho del Trabajo y su relación con el Derecho Agrario.

El Maestro Lemus, nos comenta que el Derecho del Trabajo, regula las relaciones del trabajo agrícola operadas entre el peón y el patrón, el trabajador asalariado tiene derecho a recibir todos los beneficios que le otorga la Ley. Y así, en este campo específico, se da una relación entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, puesto que la relación jurídica le interesa a ambas disciplinas, las dos normas jurídicas, por la naturaleza jurídica de sus Instituciones y fines protectores de sectores económicamente débiles, forman parte del Derecho Social, estas relaciones quedan confirmadas en el Derecho Mexicano, cuyo Artículo 123 Constitucional y su Código Reglamentario, la Ley Federal del Trabajo, establece normas especiales que regulan el trabajo asalariado en el campo.⁶

El Derecho del Trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, se convierte en el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, por mandato constitucional queda contenido en nuestro Artículo 123 Constitucional, el cual señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. Después continua y dice: el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, de una manera general, todo contrato de trabajo.

B) Entre los Poderes de la Unión el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

En el apartado A), del Artículo citado anteriormente, al hablar de contrato de trabajo, nos da una muestra clara de la importancia de éste, para tener una mayor protección de sus derechos como trabajador.

El Maestro Tapia Aranda, nos comenta, la relación laboral es-

tablecida ante el trabajador y el patrono o empresario, constituye el núcleo básico del Derecho del Trabajo, en sí el contrato de trabajo es la parte más importante a estudiar en esta forma jurídica. Por lo tanto la relación jurídica laboral, no se agota con el estudio del contrato de trabajo, antes bien, si puede marcar el comienzo de una relación laboral saturada de consecuencias jurídicas. Pero tenemos que antes y después del contrato de trabajo surgen una serie de cuestiones atendida asimismo por el Derecho del Trabajo ejemplo, la formación profesional, los servicios de colaboración, aprendizaje, etc. También tenemos los accidentes laborales, enfermedades profesionales, seguridad social, como consecuencia a la relación laboral establecida en el contrato de trabajo.

Por lo que se dice, cuando se tiene en cuenta la amplia proliferación de áreas sobre los que proyecta el Derecho del Trabajo su precisión normativa, no cuesta gran esfuerzo justificar la denominación de Derecho Social o Derecho Obrero.⁷

El Maestro Lemus, hace hincapié en el Derecho del Trabajo, que no tan solo incursiona en la industria fabril y minera, puesto que tiene su campo de acción en el trabajo agrícola, y con normas especializadas regula las relaciones de los dueños de tierras y los trabajadores campesinos, protege al trabajador, instaura la previsión social y los seguros sobre riesgos, enfermedades, vejez, invalidez y muerte. Cada país, de acuerdo a su índice tecnológico y peculiaridades de su medio, ha establecido una serie de disposiciones cuyo beneficio lo tendrán los trabajadores del campo sobre contratos, salarios, régimen de trabajo, escuelas, trabajo de mujeres y niños, participación de la producción, retribuciones, etc.⁸

Nuestro Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino también reivindicatorias, que tienen por objeto, que estos recuperen la plusvalía con los bienes de producción que provienen del régimen de explotación capitalista. Tenemos que en las relaciones laborales, así como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que el Poder Judicial Federal, tienen la obligación de suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Artículo 107, fracción II).⁹

Importancia política y económica del Derecho del Trabajo.

Al hablar sobre dicha importancia el Maestro Tapia Aranda, nos muestra el caso de las consecuencias que puede tener una decisión estatal, la cual reduzca la jornada de trabajo. La consiguiente disminución de rendimiento de trabajo lleva una diferencia en menoscabo de la producción con esto la estabilidad de los precios, puede verse fácilmente afectada, o bien la misma medida legislativa, tomada como ejemplo puede ser un factor, el cual se pone en juego con determinada intervención política, y sin duda con decisivas consecuencias en este terreno de las relaciones entre el Poder Público y el Ciudadano.

Finalmente tenemos que una medida estatal, plasmada en unas reglas, repercute ampliamente en el ámbito político y económico del país; de ahí la prudencia que deberá acompañar a toda iniciativa que pretenda hacerse viable en el terreno laboral, tal prudencia no es sinónimo de inmovilismo, sino de dinámica amplia y concertada de todos los intereses inmiscuidos en la problemática que se trata de atender.¹⁰

B) ALCANCE DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

Al hablar del alcance del Derecho del Trabajo en nuestro país, nos damos cuenta que es grandísimo, ya que a través del recorrido histórico, se perfila la trayectoria del Derecho del Trabajo; se obtiene una secuencia del esfuerzo de la sociedad y mediante los instrumentos jurídicos, solucionar los problemas, los cuales interesarán al Derecho del Trabajo.

El Derecho del Trabajo es una norma del ordenamiento jurídico de reciente creación, surge cuando las circunstancias justifican su calidad de instrumento imprescindible para regular algunos aspectos de la vida comunitaria. Las fuertes corrientes individualistas y liberales, que culminarían con la Revolución Francesa, y con la desaparición del feudalismo, con lo que la industrialización contribuye a dar un nuevo matiz al problema del trabajador, nace la necesidad de una regulación jurídica que rescate al trabajador de las situaciones precisadas de cambio entonces, si el derecho del trabajo es la concepción válida ahora surge de estas circunstancias, hay que reconocer que los problemas

que trate de brindar solución al derecho del trabajo se encuadra dentro de la relación laboral entre el empresario y el trabajador. Y así el Derecho del Trabajo va extendiendo a unas áreas que desbordan a la relación contractual entre obrero y patrono, la organización administrativa, la cual está encargada de velar por los intereses laborales; la instrumentación de esta custodia y la determinación de los valores que conviene proteger, etc., van perfilando una amplia legislación laboral que cuida de regular los accidentes de trabajo, las enfermedades del obrero, la previsión social, en fin, como una de las metas más queridas en la política legislativa de cualquier estado moderno.

De la acumulación del material anterior y de la experimentación del mismo, surge la personalidad del Derecho del Trabajo. Como cuerpo de normas legales, de experiencias judiciales, de prácticas administrativas y profesionales, de reflexiones doctrinales, el Derecho del Trabajo nos presenta un volumen indiscutiblemente proporcionado a su interés científico como rama del Derecho.¹¹

Cuando el hombre vivía solo o con los miembros de su familia, no existía de hecho el problema laboral, a esta etapa la conocemos como primitivismo, pero al unirse varias familias en clases o tribus con el fin de protegerse de toda especie de enemigo, aparecen las primeras formas de trabajo llevadas a cabo colectivamente en beneficio general. Dichas organizaciones sociales no conocían ni les interesaba, el régimen de la propiedad privada y constantemente se iba de un lugar a otro.¹²

El trabajador durante la Edad Antigua, fue un instrumento de trabajo lo cual tenía como consecuencia la negación de la condición humana, aludimos a la esclavitud como puede verse.

Los esclavos son los encargados de realizar la mayor parte del trabajo, y los hombres libres, una minoría realmente, viven del esfuerzo de la masa laboral, hay pequeñas porciones en el sector de hombres libres, que realizan trabajo por cuenta de otros pero fundamentalmente la condición del hombre libre va unida a la posesión de riquezas y con ellas la posesión de esclavos. Tal situación no sólo es propia de los antiguos pueblos, predominantemente guerreros o bien de los nómadas, los cuales no consiguieron el establecimiento de una cultura

o civilización; la esclavitud no pertenece al derecho del trabajo, sino a la historia de toda la civilización.¹³

Más tarde tenemos la aportación fundamental de la Edad Media al mundo del trabajo: fueron la aparición de corporaciones y gremios, la estructura gremial y la corporativa han persistido hasta tiempos relativamente modernos, conservándose así mismo en algunas de las instituciones profesionales actuales, producto de la evolución de asociaciones anteriores a la edad media, las corporaciones se perfilan vigorosamente a través de los siguientes caracteres:

Las corporaciones estaban fuertemente saturadas de espíritu religioso, como la mayor parte de las manifestaciones culturales y sociales de la edad media; los miembros de las corporaciones eran patrones, más adelante se autorizó la incorporación a dichos organismos; la relación laboral y las condiciones de trabajo regulan a la corporación; tan solo trabajan los que estaban inscritos en la corporación, el ingreso y ascenso estaba regulado por las normas corporativas, que con fuerza de monopolio, establecían los patrones; aparecen en las corporaciones, prestaciones de auxilio mutuos, con lo que se les puede atribuir cierto aire de seguridad social; las corporaciones aportan una gran mejora al trabajador en la edad media, la cual fue un cambio fundamental en la idea de la relación laboral de dicho cambio derivan las mejores participaciones que se han citado anteriormente.¹⁴

Tenemos que antes de la aparición de las corporaciones y gremios, las relaciones laborales se estructuraban sobre el perfil de la esclavitud, o sea, que aunque fuera el trabajador un hombre libre, se consideraba siempre como un elemento sobre el que se proyectaba el dominio del patrono o empresario. Finalmente la más importante aportación de las corporaciones medievales, radica en enfocar las relaciones laborales como algo unitario y compuesto de elementos distintos y aún contrapuestos, que deben tratar de armonizarse mediante una oportuna organización jerárquica.¹⁵

El viejo mundo hace una aportación a la historia de las relaciones laborales que son las Leyes de Indias, al descubrirse y colonizarse el Nuevo Mundo, la explotación de la riqueza que en él se ofrece, plantea el problema de mano de obra, así el propio Continente Americano aporta el trabajador que, en su condición de vencido y en su retraso cultural ofrece blanco propicio a todos los abusos, la ma-

yor o menor escala de que tales abusos se produjeran, no empaña la altura de la legislación que trató de evitarlo, y encauzar las relaciones entre los patronos españoles y los obreros indios por un camino equilibrado de mutuo respeto y consideración humana; así tenemos que la legislación de indios ofrece buenos ejemplos de espiritualización del trabajo y un dividido designio de establecer un régimen de seguridad social.

Tenemos el establecimiento de la mayoría de edad para trabajar a los 18 años; la distinción entre la mujer casada y la soltera para obtener el oportuno permiso familiar de trabajo; el auxilio a las viudas, huérfanos e inválidos; la jornada de ocho horas diarias para los que trabajan en la construcción de fortalezas, etc., son ejemplos de una legislación previsora que de acuerdo a su época, se puede tener por muy superior a otras legislaciones más modernas y evocadas.¹⁶

Con las evoluciones de nuestro pasado histórico, pretendemos presentar el panorama de problemas sociales, los cuales han sido atendidos diversamente a lo largo del tiempo, problemas que actualmente tratan de resolver entre otros medios, valiéndose del derecho del trabajo.¹⁷

A partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo que abarca toda clase de trabajadores, los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos.¹⁸

Nuestro Derecho del Trabajo, habrá cumplido su destino cuando las normas de previsión social de nuestro artículo 123, extiendan la seguridad social a todos los económicamente débiles, ya que a la fecha la seguridad social forma parte de éste. Nuestro Derecho del Trabajo prohija la teoría del riesgo profesional, imputando a los empresarios y patronos la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. el patrón está obligado a observar las normas sobre higiene y salubridad, también las medidas preventivas de accidentes y enfermedades

del trabajo. Tenemos que la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, sin embargo, las clases obreras luchan por hacerla extensiva en general a todos los económicamente débiles.¹⁹

Vista la amplia serie de temas esenciales que cubre el Derecho del Trabajo, podemos observar fácilmente la contraposición entre dos elementos o polos: el trabajador por un extremo y el empresario por el otro, según que el acento de la atención preferente se inclina de uno a otro lado, se puede marcar la orientación básica del Derecho del Trabajo, y así en cualquiera de ambos casos o extremos; la posición adoptada se justificará con razones harto convincentes.

Y de estimarse preferente el libre juego de las fuerzas económicas, lógicamente controladas por la empresa, se justificará mediante el argumento de la sagrada libertad contractual, la cual debe presidir el establecimiento de cualquier relación convencional, por el contrato así tenemos que si se pone el acento sobre el trabajador, se alegará que los intereses de una clase social singularmente explotada, tan solo son merecedores de atención por parte de la legislación laboral. Con lo cual tenemos que pasados los primeros momentos de oscilación pendular entre ambos extremos, nuestro Derecho del Trabajo va buscando y encontrando su adecuado punto medio, el designio de armonizar la protección del obrero con el interés nacional de la producción.²⁰

Finalmente notamos que por su contenido tan completo, nuestro Derecho del Trabajo, está colocándose muy por encima de el de otros países.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Tapia Aranda, Enrique; **Derecho Procesal del Trabajo; Sexta Edición; Editorial Velux, México 1978; p. 87.**
- (2) **Idem.**
- (3) Alonso García Manuel; **Curso de Derecho del Trabajo; Cuarta Edición; Ariel, España 1973; p. 45.**
- (4) Tapia Aranda, Enrique; **Ob. Cit. p. 84.**
- (5) **Ibidem. p. 85.**
- (6) Lemus García, Raúl; **Derecho Agrario Mexicano; Segunda Edición; Editorial "LIMSA"; México, D. F. 1978; p. 79.**
- (7) Tapia Aranda, Enrique; **Ob. Cit. pp. 88 y 89.**
- (8) Lemus García Raúl; **Ob. Cit. pp. 79 y 80.**
- (9) Trueba Urbina, Alberto; **Nuevo Derecho del Trabajo; Segunda Edición actualizada; Editorial Porrúa, S. A. México, 1972; p. 224.**
- (10) Tapia Aranda, Enrique; **Ob. Cit. p. 89.**
- (11) **Ibid. pp. 85 y 86.**
- (12) Delgado Moya, Rubén; **El Derecho Social del Presente; Primera Edición; México, 1977. p. 14.**
- (13) Tapia Aranda, Enrique; **Ob. Cit. p. 90.**
- (14) **Ibid. p. 92.**
- (15) **Ibid. p. 93.**
- (16) **Ibid. pp. 93 y 94.**
- (17) **Ibid. p. 90.**
- (18) Trueba Urbina, Alberto; **Ob. Cit. p. 223.**
- (19) **Ibid. p. 211.**
- (20) Tapia Aranda, Enrique; **Ob. Cit. p. 89.**

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1a.—Desde épocas pasadas, el trabajo desempeñado por el hombre ha existido pero aún no se encontraba reglamentado, más tarde con la Constitución de 1857 se establecen los derechos individuales y posteriormente con la Constitución de 1917 se conocen como derechos sociales.

No obstante es necesaria la ampliación de estos derechos, pues considero que la clase formada por los económicamente débiles abarca la mayor parte de la población.

2a.—Con la vigencia de la Constitución de 1857, se logró un progreso real y efectivo para el hombre que trabaja, pues establecía en su Título 1) De los Derechos del hombre. Lo cual representaba la base y objeto de las Instituciones Sociales. Nuestra Carta Constitucional estuvo sujeta a discusiones acaloradas, la Asamblea sostuvo fuertes debates del Artículo 5o. En los Debates no se usó la palabra garantías sociales, tan sólo se habló de reformas sociales o revolución social.

3a.—La Revolución de 1910 surgida por la dura explotación que sufrían los campesinos, y las condiciones en que vivían, dio como resultado la creación de una serie de derechos laborales y reivindicatorios, logrando así la supresión de el régimen de explotación del hombre por el hombre, lo que considero sentó las bases para la formación de nuestra Constitución de 1917.

4a.—Anteriormente, el trabajo fue considerado como artículo de comercio, el cual estaba sujeto a la Ley de la oferta y la demanda; pero pasados algunos años, esto vino a borrarse con el establecimien-

to del Artículo 3o. de nuestra Ley Federal del Trabajo. Con respecto a su primer párrafo al señalar que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Considero que podrían cambiarse las palabras "nivel económico decoroso", por la palabra "economía". Quedando: "Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y economía para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Así mismo, es de interés social el promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

5a.—Al analizar las diversas concepciones del nacimiento del derecho del trabajo me apego a la opinión de varios autores al considerar que nuestro derecho del trabajo, nace en la gran Asamblea Legislativa de Querétaro, en la Constitución de 1917, lo cual costo mucha sangre a los hombres del campo, sangre de los hombres explotados no de los explotadores. Gente que formaba la clase de los económicamente débiles, los cuales sentían muy de cerca el dolor y la miseria.

6a.—Es importante señalar que nuestra Constitución de 1917, incluye lo más noble del pensamiento liberal, por primera vez en la historia se contienen las garantías sociales, y en su Título Sexto denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", cuyo artículo es el 123 Constitucional se establecen sistemas de normas proteccionistas tuteladoras y reivindicatorias para todos los trabajadores económicamente débiles.

7a.—Considero que las reformas a nuestra Constitución, no deben realizarse a corto plazo pues ocasionarían una inestabilidad, y no se podría sujetar las relaciones sociales a normas jurídicas estables contenidas en nuestra Carta Constitucional. No obstante pienso que las reformas a nuestra Constitución deben ser previsoras puesto que con el transcurso del tiempo surgen nuevas necesidades a las cuales se les debe dar solución, debiendo contenerse dentro del marco de

la Ley. Tales reformas deben contribuir a ampliar los derechos del hombre que trabaja y no a la disminución de los mismos.

8a.—Con la reforma de 1960 que sufrió el Artículo 123 Constitucional, se estableció el apartado B de los trabajadores al servicio del Estado, y con los Estatutos de 1938 y más aún con el de 1941, logran tutelar y reivindicar los derechos de dichos trabajadores. Posteriormente con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, considero que se logró el aseguramiento en forma más feacientes de los derechos del hombre comprendidos dentro del sector burocrático.

9a.—Después de haber analizado una serie de definiciones acerca de lo que se entiende por derecho del trabajo, estoy de acuerdo con la del Doctor A'berto Trueba Urbina, al señalar que el Derecho del Trabajo "Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana". No obstante es necesario señalar, que nuestro derecho del trabajo tiene autonomía y sustantividad propia, y trata de responder a las exigencias de la vida y de la economía moderna. Su importancia es universal, unificador y altruista puesto que busca el equilibrio entre todos los trabajadores del mundo.

10a.—A pesar de la existencia de los apartados A y B, del Artículo 123 Constitucional, y de que cada uno tenga determinadas reglas, considero que nuestro derecho del trabajo tiende con el tiempo a encontrar una difusión la cual formalizará una sola reglamentación que abarque a toda la clase trabajadora.

11a.—Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931, contribuyó a la elevación de vida de los trabajadores, pero múltiples factores así como la amplitud de las relaciones comerciales nacionales, como internacionales hacen que surjan determinados problemas los cuales es necesario acallar. habiendo la necesidad de la existencia de una Legislación nueva por lo cual surge nuestra Ley Federal del 1970, logrando la protección de la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores perfeccionando la técnica legislativa de la Ley anterior y contribuyendo al progreso de la Economía Nacional.

12a.—Reviste una gran importancia el que se establezcan nor-

mas reglamentarias del trabajo que desempeñan los menores. Pues en nuestro país se ha llegado a convertirse en un verdadero problema el cual es necesario solucionar.

No estoy de acuerdo con la fracción III del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, con respecto a la prohibición que hace al señalar:

"III.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

Pues resulta un sueño hermoso que no está acorde con la realidad; por qué prohibir el trabajo de los menores de catorce años, si hay niños de doce años, los cuales tienen la necesidad de trabajar, o su padre padece una enfermedad incurable y tiene que trabajar este pequeño para ayudar a su madre con cierta aportación para la alimentación, etc.; pero debido a que no se encuentra reglamentado su trabajo no recibe una retribución justa. ¿Por qué dejar que se explote en esta forma la fuerza de trabajo de los menores? acaso porque callan ante estas injusticias, y no representan una unidad de fuerza y potencia por lo que no se les protege; se podría establecer una reglamentación de protección adecuada a los menores, para que pudieran trabajar libremente, debemos contribuir a que estos menores adopten una posición diferente frente al Derecho, que sean tomados en cuenta, pues son los que van a constituir los hombres del mañana, debemos ayudarlos a que se preparen intelectualmente, a que el trabajo que desempeñen no sea tan duro ni peligroso que se les comprenda dentro de la clase de los económicamente débiles, gozando de normas proteccionistas, tuteladoras y reivindicatorias de la clase trabajadora.

¿Por qué callar ante esta cruda realidad?

13a.—Es triste darse cuenta de que en la actualidad aún no se apliquen correctamente las normas del derecho, como se encuentran reglamentadas en nuestra Constitución puesto que hay lugares en los cuales la gente trabaja y recibe el dinero que el patrón le da sin protestar.

Considero que lo anterior se suscita por la necesidad de satis-

facen en parte sus necesidades y por la ignorancia misma, pues en lugar de asistir a antros de vicio, de leer novelas, las cuales no hacen más que atrofiarles la mente; no leen libros que los instruyan, que les aporten conocimientos y conocer lo elemental de derecho.

Los Juristas, así como los que día a día nos preparamos para obtener un Título, capacitándonos intelectualmente, para poder afrontar los múltiples problemas que surgen especialmente en el Derecho del Trabajo, deberíamos con infinita decisión tratar de solucionarlos.

Sera entonces, cuando con profunda emoción podremos decir, somos felices, pues hemos logrado la correcta aplicación de los derechos y obligaciones del hombre que trabaja, mismos que se encuentran contenidos en nuestra Constitución.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. ALONSO García, Manuel.—“Curso de Derecho de Trabajo”.—Cuarta Edición.—Ediciones Ariel.—Espliegues de Llabregat, Barcelona, 1973.
2. ANGULO A., Jorge M.—“Manual de Legislación del Trabajo y Previsión Social”.—2a. Edición.—Gráfica Trujillo, Perú.—Julio, 1961.
3. BONNECASE, Julián.—“Elementos de Derecho Civil”.—Traducción Lic. José M. Cajica Jr.—Tomo II, Editorial José M. Cajica Jr.—Puebla, Pue., 1945.
4. CARPIZO, Jorge.—“La Constitución Mexicana de 1917”.—2a. Edición, 1973.
5. DAVALOS, José.—“Necesidad de Proteger el Trabajo de los Menores”.—Deslinde.—Cuadernos de Cultura Política Universitaria UNAM.—Octubre, 1978.
6. Day, . —“Historia del Comercio”.—Editorial Fondo de Cultura Económica.—México, 1941.
7. DE BUEN, Lozano, Néstor.—“Derecho del Trabajo”.—Editorial Porrúa, S. A.—Tomo Primero.—México, 1974.
8. DE LA Cueva, Mario.—“El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”.—Segunda Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1974.
9. DELGADO, Moya, Rubén.—“El Derecho Social del Presente”.—1a. Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1977.

10. DEVEALI, Mario L.—“Tratado de Derecho del Trabajo”.—2a. Edición ampliada y actualizada Tomo II.—La Ley, S. A.—Editorial e Impresora Buenos Aires.—1972.
11. DE PINA, Rafael.—“Diccionario de Derecho”.—Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A.—México, 1973.
12. FERRER Mendiola, Gabriel.—“Historia del Congreso Constituyente” 1916-1917.—México 1957.
13. FLORIS Margadant S. Guillermo.—“Derecho Romano”.—6a. Edición.—Editorial Esfinge, S. A.—México, 1975.
14. FOHLEN y Bédarica.—“Historia General del Trabajo”.—La Era de las Revoluciones (1760-1914), Tomo III.—Edit. Ediciones Grijalbo, S. A.—México, 1965.
15. GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo.—“Los Sindicatos en México”.—1a. Edición.—Editorial “Atlamiliztli”, A. C.—Méx., 1969.
16. GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco.—“El Derecho Social y la Seguridad Social Integral”.—Textos Universitarios UNAM.—2a. Edición.—México, 1978.
17. GONZALEZ RAMIREZ, Manuel.—“La Revolución Social de México”.—Tomo II.—México, 1965.
18. KELSEN, Hans.—“Teoría Pura del Derecho”.—Novena Edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1970.
19. LASALLE, Fernando.—“¿Qué es una Constitución?”.—Madrid, 1931.
20. LEMUS GARCIA, Raúl.—“Derecho Agrario Mexicano”.—2a. Edición.—Editorial LIMSA.—México, 1978.
21. LOESUENSTEIN, Karl.—“Teoría de la Constitución”.—Ediciones Ariel.—Barcelona, 1964.
22. MENDIETA y Núñez, Lucio.—“El Problema Agrario de México”.—Duodécima Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—Méx. 1974.

23. MORENO, Daniel.—“Derecho Constitucional Mexicano”.—1a. Edición.—Editorial Pax-México.—México, 1972.
24. MORENO, Daniel.—“Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917”.—Segunda Edición.—Editorial Mexicano, S. A. de C. V.—México, 1973.
25. PASTOR RONAIX.—“Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917”.—2a. Edición.—México, 1959.
26. PEREZ BOTIJA, Eugenio.—“Curso de Derecho del Trabajo”.—5a. Edición.—Madrid.
27. P.I. Stucka.—“La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado”.—Barcelona, 1969.
28. PORRAS, Armando I.—“Derecho Procesal del Trabajo”.—Editorial Manuel Porrúa.—S. A.—México.
29. RIPERT y Borlanger.—“Tratado de Derecho Civil”.—Tomo VIII.—Contratos Civiles.—La Ley, S. A.—Edit. Buenos Aires, 1965.
30. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo.—“Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo”.—Tomo I.—Volumen I.—México, 1967.
31. SANCHEZ, Pedro.—“Curso de Legislación del Trabajo”.—Ediciones Arayú.—Buenos Aires, 1954.—Librería Lavallo, Editorial de Palma, S. A. C. I.—Buenos Aires, 1974.—Lavallo 1725.
32. TAPIA ARANDA, Enrique.—“Derecho Procesal del Trabajo”.—6a. Edición.—Editorial Velux.—México, 1973.
33. TENA RAMIREZ, Felipe.—“Derecho Constitucional Mexicano”.—Décimosegunda Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1973.
34. TENA RAMIREZ, Felipe.—“Leyes Fundamentales de México”. 1808-1964.
35. TRUEBA URBINA, Alberto.—“Derecho Procesal del Trabajo”. Tomo I.—México.

36. TRUEBA URBINA, Alberto.—“El Nuevo Artículo 123”.—2a. Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1967.
37. TRUEBA URBINA, Alberto.—“Nuevo Derecho del Trabajo”.—1a. Edición, 1970.—Editorial Porrúa, S. A.
38. TRUEBA URBINA, Alberto.—“Nuevo Derecho del Trabajo”.—2a. Edición Actualizada.—Editorial Porrúa, S. A.—Méx. 1972.
39. TRUEBA URBINA, Alberto.—“Tratado de Legislación Social”. Editorial Librería Herrero.—México, 1954.
40. WOLFF, Philippe y MAURO, Frédéric.—“Historia General del Trabajo”.—Tomo II.—Ediciones Grijalbo, S. A.—Edit. México, Barcelona, 1965.

TEXTOS LEGALES

41. Código Civil de 1870, del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México, 1871.
42. Código Civil de 1884, del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México, 1884.
43. Código Civil de 1964, Duodécima Edición; Ediciones Andrade, S. A., 1964.
44. Colección de Códigos Europeos; Publicado por Aguilera y Velasco; Primer grupo; Primera sección; Tomo I; Madrid, 1875.
45. Diario de los Debates del Congreso Constituyente; Tomo I.
46. Ley Federal del Trabajo de 1970, de Trueba Urbina Alberto; 45a. Edición; Editorial Porrúa, 1981.
47. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada; por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; 36a. Edición, actualizada; Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.